



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE LAS SENTENCIAS DEL PROCESO
JUDICIAL CONCLUIDO SOBRE EL DELITO CONTRA
LA LIBERTAD - VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE
EDAD EN EL EXPEDIENTE N° 00004-2015-47-0201-JR-
PE-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH 2019**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA

YINA LOURDES RODRIGUEZ ZEVILLANO

ORCID ID:0002-3814-8460

ASESOR

Mgtr. DOMINGO JESÚS VILLANUEVA CAVERO

HUARAZ – PERÚ

2019

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA.

YINA LOURDES RODRIGUEZ ZEVILLANO

ORCID ID:0002-3814-8460

UNIVERSIDAD CATOLICA LOS ANGELES DE CHIMBOTE.

ESTUDIANTE DE PREGRADO HUARAZ PERU

ASESOR

Mgtr. DOMINGO JESÚS VILLANUEVA CAVERO

ORCID: 0000-0002-5592-488X

**UNIVERSIDAD CATOLICA LOS ANGELES DE CHIMBOTE. FACULTAD
DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICA ESCUELA PROFESIONAL DE
DERECHO, HUARAZ, PERU**

JURADO

MGTR. CIRO RODOLFO TREJO ZULOAGA

ORCID: 0000-0001-9824-4131

MGTR. MANUEL BENJAMÍN GONZALES PISFIL

ORCID: 0000-0002-1816-9539

MGTR. FRANKLIN GREGORIO GIRALDO NORABUENA

ORCID: 0000-0003-0201-265

JURADO EVALUADOR DE TESIS.

Mstr. Ciro Rodolfo Trejo Zuluaga

Presidente

Mstr : Manuel Benjamín Gonzales Pisfil

Miembro

Mstr: Giraldo Norabuena Franklin Gregorio

Miembro

Mgtr. Domingo Jesús Villanueva Cavero

ORCID: 0000-0002-5592-488X

D.T.I

AGRADECIMIENTO.

El agradecimiento de mi tesis es principalmente a Dios quien me ha guiado y me ha dado la fortaleza de seguir adelante y a mis familiares por el apoyo incondicional que me brindaron y especialmente a mis hijos por cada falta que les hice por estar en la universidad.

YINA LOURDES RODRIGUEZ ZEVILLANO

DEDICATORIA

Dedico esta tesis a todas aquellas personas que no creyeron en mí, a aquellos que esperaban mi fracaso en cada paso que daba hacia la culminación de mis estudios, a aquellos que nunca esperaban que lograria terminar la carrera, a todos aquellos que me desafiaban a que me rendiría a medio camino, a todos los que supusieron que no lo lograría, a todos ellos les dedico esta tesis.

A mis hijos

A quienes les adeudo tiempo, dedicadas al estudio y el trabajo, por comprenderme y brindarme su apoyo incondicional.

YINA LOURDES RODRIGUEZ ZEVILLANO

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito **CONTRA LA LIBERTAD - VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD** según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el **EN EL EXPEDIENTE N° 00004-2015-47-0201-JR-PE-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH 2019**.

Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, **considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.**

Palabras clave: calidad, motivación violación sexual y sentencia.

ABSTRAC

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance judgments on the crime against liberty - SEXUAL VIOLATION OF MINORS according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in the IN THE FILE No. 00004- 2015-47-0201-JR-PE-01 OF THE JUDICIAL DISTRICT OF ANCASH 2019.

It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was done, from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolutive part, pertaining to: the sentence of first instance was of rank: high, very high and very high; and of the second instance sentence: medium, very high and very high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was very high and high, respectively.

Keywords: quality, rape motivation and sentence

INDICE	
EQUIPO DE TRABAJO.....	ii
JURADO EVALUADOR DE TESIS.	iii
AGRADECIMIENTO.	iv
DEDICATORIA.....	v
RESUMEN.....	vi
ABSTRAC.....	vii
INDICE.....	viii
I. INTRODUCCION.....	1
II. REVISION DE LA LITERATURA.....	4
2.1. Antecedentes.....	4
2.2. BASES TEORICAS DE INVESTIGACION.....	6
2.2.1. Instituciones jurídicas relacionadas con la sentencia.....	6
2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal.....	6
2.2.1.1.1. Garantías generales.....	6
2.2.1.1.2. Garantías de jurisdicción.....	7
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales.....	9
2.2.1.2. El Derecho Penal y el Ius Puniendi.....	15
2.2.1.3. La Jurisdicción.....	17
2.2.1.3.1. Concepto.....	17
2.2.1.3.2. Características.....	18
2.2.1.3.3. Elementos.....	19
2.2.1.4. Competencia.....	20
2.2.1.4.1. Definición.....	20
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal.....	20
2.2.1.4.3. Criterios para determinar la competencia en materia penal.....	21
2.2.1.4.4. Determinación de la competencia en el caso en estudio.....	21

2.2.1.5.	Acción Penal.....	22
2.2.1.5.1.	Concepto.....	22
2.2.1.5.2.	Clases de acción penal.	23
2.2.1.5.3.	Características del derecho de acción.....	24
2.2.1.5.4.	Titularidad en el ejercicio de la acción penal.	24
2.2.1.5.5.	Regulación de la acción penal.....	25
2.2.1.6.	El Proceso penal.....	26
2.2.1.6.1.	Concepto.....	26
2.2.1.6.2.	Principios aplicables al proceso penal.....	26
2.2.1.6.3.	Finalidad del proceso penal.	29
2.2.1.6.4.	Clases del proceso penal.	30
2.2.1.6.4.1.	Los procesos penales en el nuevo código procesal penal.	30
2.2.1.6.4.1.1.	El proceso penal común.	30
2.2.1.6.4.1.2.	El proceso especial.....	31
2.2.1.6.4.2.	Identificación del proceso penal de las sentencias en estudio.	32
2.2.1.7.	Los medios técnicos de defensa.	32
2.2.1.7.1.	La cuestión previa.....	33
2.2.1.7.2.	La cuestión prejudicial.....	33
2.2.1.7.3.	Las excepciones.	33
2.2.1.8.	Los sujetos procesales.....	34
2.2.1.8.1.	El Ministerio Publico.....	34
2.2.1.8.2.	El juez penal.	35
2.2.1.8.3.	El Imputado.	36
2.2.1.8.4.	El abogado defensor.	37
2.2.1.8.5.	El agraviado.....	38
2.2.1.8.6.	El tercero civilmente responsable.	38

2.2.1.9.	Las medidas coercitivas	38
2.2.1.9.1.	Concepto.....	38
2.2.1.9.2.	Características.....	39
2.2.1.9.3.	Principio para su aplicación.....	39
2.2.1.9.4.	Clasificación de las medidas coercitivas.....	40
2.2.1.9.4.1.	Las medidas de naturaleza personal.....	40
2.2.1.9.4.2.	Las medidas de naturaleza real.....	41
2.2.1.10.	Teoría de la prueba en el proceso penal.....	44
2.2.1.10.2.	La prueba.....	45
2.2.1.10.3.	El objeto de la prueba.....	45
2.2.1.10.4.	La valoración de la prueba.....	45
2.2.1.10.5.	El sistema de la sana crítica.....	46
2.2.1.10.6.	Principios de la valoración probatoria.....	46
2.2.1.10.7.	Etapas de la valoración probatoria.....	48
2.2.1.10.7.1.	Valoración individual de la prueba.....	48
2.2.1.10.7.2.	Valoración conjunta de las pruebas individuales.....	49
2.2.1.10.8.	El informe como prueba pre constituida y medios de prueba actuados en el proceso judicial en estudio.....	50
2.2.1.10.8.1.	informe.....	50
2.2.1.10.8.3.	La testimonial.....	52
2.2.1.10.8.4.	Documentos.....	54
2.2.1.10.8.5.	La pericia.....	56
2.2.1.11.	La sentencia.....	57
2.2.1.11.1.	Etimología.....	57
2.2.1.11.2.	Definiciones.....	57
2.2.1.11.3.	La sentencia penal.....	57
2.2.1.11.4.	Motivación de la sentencia.....	58

2.2.1.11.5.	La función de la motivación en la sentencia.	58
2.2.1.11.6.	Motivación como justificación interna y externa de la decisión.....	59
2.2.1.11.7.	La construcción probatoria en la sentencia.	59
2.2.1.11.8.	La construcción jurídica en la sentencia.	59
2.2.1.11.9.	Motivación del razonamiento judicial.....	60
2.2.1.11.10.	Estructura y contenido de la sentencia.	60
2.2.1.11.11.	Parámetros de la Sentencia de primera instancia.	60
2.2.1.11.12.	Parámetros del Contenido de la segunda Sentencia.	61
2.2.1.11.13.	Clases de sentencia.	63
2.2.1.11.13.1.	La sentencia absolutoria.	63
2.2.1.11.13.2.	La sentencia condenatoria.	63
2.2.1.12.	Impugnación de las sentencias.	64
2.2.1.12.1.	Concepto.	64
2.2.1.12.2.	Fundamentos normativos del derecho a impugnar.	65
2.2.1.12.3.	Finalidad de los medios impugnatorios.....	65
2.2.1.12.4.	Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano.	66
2.2.1.12.5.	Formalidades para la presentación de los recursos.....	67
2.2.1.12.6.	De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio.	68
2.2.2.	Desarrollo de Instituciones jurídicas de la sentencia d estudio.	68
2.2.2.1.	Identificación del delito sancionado en la sentencia en estudio.	68
2.2.2.2.	Ubicación del delito en el código penal.	68
2.2.2.3.	Desarrollo de contenidos estrictamente relacionados con el delito sancionado en la sentencia en estudio.	69
2.2.2.3.1.	El delito.	69
2.2.2.3.2.	El dolo.	70
1.1.2.3.3.	La culpa.	71
2.2.2.3.3.	La pena.	71

2.2.2.3.4.	La reparación civil.	72
2.2.2.3.5.	El delito de violación sexual de Menor de edad.	73
2.2.2.3.6.	El delito de violación sexual en la sentencia en estudio.	75
2.3.	MARCO CONCEPTUAL DE INVESTIGACIÓN.	76
2.4.	Hipótesis.	78
III.	METODOLOGIA.	79
3.1.	Tipos de Investigación.	79
3.2.	Nivel de Investigación.	79
3.3.	Diseño de investigación.	79
3.4.	Población y muestra.	80
3.4.1.	Población.	80
3.4.2.	Muestra.	80
3.5.	Definición y operacionalización de variables.	80
3.6.	técnicas e instrumentos de recolección de datos.	81
3.6.1.	Técnicas.	81
3.6.2.	Instrumentos.	81
3.7.	Procedimientos de recolección y plan de análisis.	81
3.7.1.	La primera etapa.	81
3.7.2.	Segunda etapa.	82
3.7.3.	Tercera etapa.	82
3.8.	Matriz de Consistencia.	83
3.9.	Principios Éticos.	83
IV.	RESULTADOS.	84
4.1.	Resultados.	84
4.2.	Análisis de los resultados.	144
V.	CONCLUSIONES.	151

VI. RECOMENDACIONES.....	153
ANEXOS.....	156
ANEXO N° 01.....	157
ANEXO N° 2.....	170
ANEXO 03.....	187
ANEXO 04.....	188

I. INTRODUCCION.

Dentro de la administración de justicia penal, se ha implementado el Código Procesal Penal del 2014, con el fin de aligerar las investigaciones y procedimientos judiciales y de esta manera prometer un mejor servicio al usuario en la resolución de problemas y acceso a la justicia. La incorporación novedosa de dichas normas adjetivas debe estar concertada con la calidad de las sentencias emitidas por el órgano que administra justicia; y así satisfacer la demanda de la sociedad que clama constantemente una correcta resolución de sus problemas con la celeridad y eficacia requerida.

Ahora bien, se ha podido observar en los países de nuestra región cierta calidad en cuanto a las diversas decisiones judiciales emitidas por sus entes de justicia; observándose de esta manera en el ámbito nacional la malísima calidad, redacción confusa y un pobre análisis de los hechos objetivos para la emisión de las decisiones emitidas, demostrándose con ello el poco razonamiento judicial y la mala interpretación de las normas imperantes de carácter penal; lo cual trae como consecuencia directa un fallo carente de motivación suficiente que no expresa la congruencia debida entre los hechos y la norma bajo análisis.

Ante lo anteriormente señalado es menester indicar que pese a que se ha reformado el ordenamiento procesal penal la criminalidad de nuestra sociedad actual ha evolucionado de tal manera que se han creado nuevos tipos penales, los cuales al no estar debidamente subsumidos obstaculizan la correcta administración de justicia.

Desde los puntos referentes se advierte que la administración de justicia aún no cumple con brindar la solución de conflictos de manera diligente, en los plazos señalados por el ordenamiento procesal, ya sea por falta de un debido

encuadramiento fáctico legal por parte de los juristas o por ausencia de una debida aplicación por parte de los operadores de justicia en el ámbito procesal penal, convirtiéndose de esta manera un fenómeno que requiere ser contextualizado debido a que el retardo de la administración de justicia es un problema objetivo de nuestra sociedad actual.

La coyuntura actual de nuestra sociedad en cuanto a la administración de justicia pone en relieve el incremento de los delitos de naturaleza sexual en contra de mujeres mayores y menores de edad, siendo también los menores de sexo masculino los directos afectados, dicha problemática social trae a colación la frase del filósofo Lucio Aneó Séneca: “Nada se parece tanto a la injusticia como la justicia tardía” de lo cual se colige que la justicia que tarda no es justicia.

Es por ello que el presente proyecto de investigación en el Expediente N° 00004-2015-47-0201-JR-PE-01 Del Distrito Judicial de Ancash 2019.

Sobre el delito de contra la libertad - violación sexual de menor de edad versara, si el proceso a nivel judicial se ha llevado de manera imparcialmente respetando las garantías procesales, como el respeto al derecho del debido proceso de las partes, para lo cual en este proyecto de investigación se analizarán a fondo las sentencias de primer y segundo instancia tanto en su parte expositiva considerativa y resolutive a fin de ver si se ha aplicado el derecho acorde a los hechos fácticos de la imputación.

¿Cuál es la calidad de motivación de las sentencias emitidas en primera y segunda instancia sobre el delito de violación sexual de menor de edad, según los estándares Normativos, Doctrinarios y Jurisprudenciales en el Expediente N° **00004-2015-47-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash 2019** del Distrito Judicial de Ancash? Por lo que en la presente investigación se determinará la calidad de las

sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el **Expediente N° 00004-2015-47-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash 2019**

En relación al fallo contenido de la sentencia de primera instancia. Se deberá establecer: i) El grado de calidad del acápite de la parte expositiva de la sentencia, con especial respeto en la prólogo y la postura de la partes, ii) La calidad del acápite de la parte considerativa de la resolución, con especial consideración en la estimulación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, iii) El grado de calidad del acápite de la parte decisiva de la sentencia de primera instancia, con especial estudio del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Esta exploración se basa en las observaciones realizadas en el ámbito internacional, nacional y local, en los cuales la administración de justicia está a cargo del Estado, administración que muestra situaciones problemáticas, como corrupción de funcionarios en dicho sector; con una organización ineficaz que produce retraso en las decones judiciales las que motivan críticas de los usuarios.

Las conclusiones de la presente investigación tendrán especial importancia porque las diferentes encuestas de opinión del presente trabajo, analizará objetivamente las sentencias emitidas en un caso concreto, llegándose a obtener resultados concretos u objetivos relacionados con la actual situación de nuestra sociedad.

El presente análisis esta direccionado a calificar las sentencias tanto de primera como de segunda instancia de acuerdo a los parámetros normativos, doctrina y de la jurisprudencia revistiendo especial importancia las conclusiones a las que

arribaremos porque servirán de base para diseñar, sustentar, aprobar y ejecutar actividades de capacitación y actualización en el ámbito jurisdiccional.

Con lo utilizado anteriormente no se puede arribar concretamente a la solución de la problemática de la administración de la justicia de manera ipso facto, dado que el fenómeno de la administración de justicia es complejo en si misma sin embargo con la presente investigación se propondrá una iniciativa responsable que trate de solucionar el problema planteado.

Por tanto las conclusiones a las que se arribarán en la presente investigación servirán para sensibilizar a los magistrados en general, para que en el instante de sentenciar lo hagan de manera minuciosa ya que tendrá en cuenta que sus resoluciones serán examinadas por terceros que fungirán como representantes de la ciudadanía; lo cual implica que dichas sentencias examinadas no serán cuestionadas arbitrariamente dado que estas serán verificadas de tal manera que se tendrán en cuenta los parámetros de forma y de fondo dentro de la misma complejidad de una investigación.

La presente investigación es realizada en merito previsto en el inciso veinte del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Perú el cual establece como un derecho al analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de la Ley.

II. REVISION DE LA LITERATURA.

2.1. Antecedentes.

Es menester indicar que existen varias definiciones para el término de violación sexual, como: violencia sexual, delito contra la libertad sexual, ataque sexual y otros; teniendo todo este término en común la evaluación de la vulneración de la libertad

sexual del o la agraviada. Sin embargo, en la presente investigación de enfoque específico debe tenerse en cuenta los delitos contra la indemnidad sexual, dado que la agraviada en el presente proceso es menor de edad.

Asimismo, luego de contrastado la presente investigación en el turnitin, no se ha encontrado trabajo alguno de investigación similar o parecida a la presente por lo que podemos indicar que esta investigación será un aporte, para tratar de solucionar los vicios que se pueden realizar al momento de emitir las sentencias tanto en primera como en segunda instancia en los procesos por violación sexual de menor de edad.

Los delitos sexuales son estadísticamente quizá los delitos de mayor índice de criminalidad en nuestro país y esto llama la atención porque al revisar las últimas reformas legales, se puede advertir que las sanciones penales para este tipo ilícito en nuestro Código Penal se han agravado drásticamente llegando incluso las sanciones, hasta los treinta y cinco años de pena privativa de libertad con exclusión de beneficios penitenciarios al condenado; aunado a ello es menester indicar que en el rubro de delitos contra la libertad sexual a la fecha existen más de cuatro acuerdos plenarios emitidos por la Corte Suprema de la República los cuales se basan específicamente en temas del delito de libertad sexual e indemnidad sexual, con lo cual se puede advertir que el estado peruano ha tomado como prioridad sancionar este tipo de hechos ilícitos para proteger y cautelar los constantes abusos cometidos mayormente contra menores de edad.

De lo precedentemente señalado cabe indicar que la agravación de la norma en este tipo de ilícitos penales no implica que la perpetración de este ilícito disminuya en nuestra sociedad con lo cual la norma en comento no cumpliría con su finalidad

de prevención general. Asimismo, preciso que se ha encontrado fuentes bibliográficas virtuales disponibles en internet como: Scielo, Latintex, siendo de suma importancia estas bibliotecas virtuales para la elaboración del marco teórico del presente proyecto de investigación.

2.2. BASES TEORICAS DE INVESTIGACION.

2.2.1. Instituciones jurídicas relacionadas con la sentencia.

2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal.

2.2.1.1.1. Garantías generales.

A. Principio de defensa.

El inciso 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú (1993) sobre el principio señala lo siguiente: El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser aconsejada por aquello desde que es mencionada o detenida por cualquier potestad; siendo su contenido amplio.

El derecho a la defensa es la posibilidad jurídica y material de ejercer la defensa de los derechos e intereses de la persona, en juicio y ante las autoridades, de manera que se asegure la realización efectiva de los principios de igualdad de las partes y de contradicción. Asimismo, toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público, en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el

derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito (Cruz Barney, 2015, pp.3 y 4).

B. Principio de Presunción de Inocencia.

El respeto y tutela de la presunción de inocencia, en consecuencia, es un elemento esencial para una debida defensa, inherente a toda persona sujeta a proceso, desde su tramitación hasta el momento en que una sentencia condenatoria establezca su culpabilidad o una absolutoria decrete su libertad (Cfr. Corte IDH.)

C. Principio del debido proceso.

para Zamudio (1991) “Es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia.”

D. Principio de culpabilidad penal.

El principio de culpabilidad se materializa cuando ocurren una serie de elementos así; en términos generales puede decirse que de acuerdo con el principio de culpabilidad se requiere que la aplicación de una pena este condicionad por la existencia de dolo o culpa (basigalupo, 1999).

2.2.1.1.2. Garantías de jurisdicción.

En el artículo 139.1 de la Constitución Política del Perú (1993) señala que la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional: No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación

En relación a la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional indica que, ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano

jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de las funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni retardar procedimientos en trámite, ni modificar sentencia ni redactar su ejecución. Tales mandatos no perjudican el derecho de gracia ni la facultad de investigación del congreso.

A. Unidad y exclusividad de la jurisdicción.

La exclusividad jurisdiccional implica inexistencia de jurisdicciones independientes del Poder Judicial, en buen romance, ninguna autoridad ni entidad puede inmiscuirse, presionar o influir en asuntos netamente jurisdiccionales, esto no significa falta de control, pues los jueces y sus resoluciones son los más sometidos a diversos controles, sin embargo, es fundamental defender la independencia y exclusividad de la función jurisdiccional.

(SequeirosVargas, <http://blog.pucp.edu.pe/blog/jaimedavidabantotorres/2013/10/25>).

B. Juez Legal o Procedimiento por la Ley.

Desde el punto de vista de distinciones conceptuales entre juez predeterminado por ley y juez natural, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional no es uniforme. Y ello puede advertirse por la postura teórica que se ha ido asumiendo según las composiciones y recomposiciones de sus magistrados integrantes. Así, es fácilmente apreciable, por citar un punto, que se pasa del extremo de afirmar que el término “juez natural” es técnicamente incorrecto, y que lo propio es “juez predeterminado por ley”, hasta otro en donde se dice que este último es una especie del primero; sin olvidar otro conjunto importante de resoluciones donde se les señala como términos equivalentes. Sin embargo, respecto del contenido propio del derecho contenido en el segundo párrafo del inciso 3 del artículo 139°

de la Constitución, este ha seguido una línea jurisprudencial ya consolidada. (García, 2011, pp.317 y 318)

Por último, consideramos que esta garantía, es un derecho fundamental que cubre a todos los sujetos **de** derecho a proyectar sus pretensiones o a ser juzgados por los órganos jurisdiccionales respectivos, respetando para ello los principios constitucionales

C. Imparcialidad e independencia Judicial.

San Martín (2014) afirma que “La imparcialidad e independencia judicial garantiza un limpia e igualitaria contienda procesal, permite al juez desempeñar un papel supra partes. Su fin último es proteger la efectividad del derecho a un proceso con todas las garantías” (p.85).

Este principio supone un mandato para que en todos los poderes públicos, los particulares e, incluso, al interior del propio órgano, se garantice el respeto de la autonomía del Poder Judicial en el desarrollo de sus funciones, de modo que sus decisiones sean imparciales y más aún se logre mantener esa imagen de imparcialidad frente a la opinión pública. (EXP. 2465-2004-AA/TC).

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales.

A. Garantía de la no Incriminación.

La presente garantía está referida a que nadie puede ser forzado a declarar en su contra, ni a declararse como infractor de la ley penal; la finalidad de dicha garantía es descartar la forma de exigir al culpable a ayudar rápidamente en la alineación de la evidencia sobre sí mismo. En consecuencia, se garantiza así a toda persona a no ser obligada a acusarse a sí misma, sin embargo, su ámbito normativo no se agota en este resguardo, sino que también le premune de una

garantía de incoercibilidad que le otorga al imputado o acusado la potestad de guardar silencio sobre los hechos por los cuales es investigado o acusado (Roxín, 2000, p.124).

Según San Martín se tiene que, Esta garantía funciona contra quien es objeto de una imputación penal, constituyendo una manifestación privilegiada del derecho a defenderse de una imputación penal. Así mismo, el imputado tiene el derecho a introducir válidamente al proceso la información que considere adecuada, es decir, él tiene el poder de decisión sobre su propia declaración (San Martín, 2014, p.81).

De otro lado, el Tribunal Constitucional manifiesta que:

Conforme a los artículos 1° y 55° de la Constitución Política, el derecho a no autoincriminarse, constituye un derecho interno y ostenta fuerza normativa directa; en tanto el literal g) del artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos, el derecho de la persona humana se encuentra reconocido de manera expresa como parte de las "Garantías Judiciales" mínimas que tiene toda persona procesada, ésta reconoce el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable (Tribunal Constitucional, Exp. N° 00897-2010-PHC/TC/f, 2010).

B. Derecho a un proceso sin dilatación.

San Martín (2014) el derecho de todo ciudadano a un proceso sin dilaciones indebidas o a que su causa sea oída dentro del plazo razonable o sin retraso, es un derecho fundamental que se dirige a los órganos judiciales, fundando el deber de actuar en un plazo razonable el ius puniendi o de mostrarse de acuerdo o restablecer inmediatamente el derecho a la libertad (p.86).

El Tribunal Constitucional, menciona que:

El derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas forma parte del derecho al debido proceso, reconocido por nuestra Constitución Política en el artículo 139° (núm. 3), por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (inciso 3, literal c del artículo 14°) y por la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual prescribe en el inciso 1) del artículo 8° que: Toda persona tiene derecho a ser escuchada con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (Tribunal Constitucional, Exp. N° 02589-2007-PA/TC/f.5, 2007).

C. Garantía de la cosa Juzgada.

El fin del proceso es lograr la paz social en justicia, dicho fin podrá cumplirse cuando las decisiones judiciales no admitan cuestionamiento, es decir cuando la decisión del Juez sea indiscutible. Asimismo, si bien es cierto que la característica de la cosa juzgada es la inmutabilidad de la acción debemos precisar que la cosa juzgada es la inmutabilidad de la acción debemos precisar que la cosa juzgada puede ser revisada a través del proceso de nulidad de cosas juzgada fraudulenta (Villavicencio, 2006, p.112).

Nuestro Máximo Intérprete de la Carta Magna señala:

Mediante el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas a través de medios impugnatorios, ya sea porque éstos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de

otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó (Tribunal Constitucional, Exp. N° 04587- 2004-AA/TC/ f.38, 2004).

D. Publicidad de los juicios.

El numeral 4 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú (1993) señala: Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refiere a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos.

Por su parte San Martín, sostiene que la publicidad en los juicios se fundamenta en el deber de que asume el Estado de efectuar un juzgamiento transparente, facilitando a los ciudadanos que conozca por qué, cómo, con qué pruebas, etc. realizan el juzgamiento a un acusado; por otro lado, precisa que esta garantía (un derecho para los ciudadanos) no es absoluta, sufre excepciones en los casos dispuestos por la Ley, asimismo la garantía de la publicidad del proceso penal, a la vez exige la incorporación de los principios de inmediación, oralidad y concentración. Sin dichos principios, la publicidad pierde su esencia (San Martín, 2014, p.119).

El Tribunal Constitucional, refiere que:

Este es la iniciación de publicidad, establecido en el artículo 139.4 de la Ley Fundamental. Dicho principio no es sino la concreción del principio general de publicidad y transparencia al cual se encuentra sujeto la actividad de todos los poderes públicos en un sistema democrático y republicano de gobierno. En efecto, en una sociedad democrática y constitucional, la publicidad de la

actuación de los poderes públicos debe entenderse como regla, mientras que la reserva o confidencialidad como excepción, que sólo se justifica en la necesidad de proteger otros principios y valores constitucionales, así como los derechos fundamentales (Tribunal Constitucional, Exp. N° 003-2005-PI/TC/f.38, 2005).

E. Garantía de la instancia plural.

El inciso 6 del artículo 139° de la Constitución Política señala que la garantía de la instancia plural garantiza que las resoluciones expedidas por el magistrado sea objeto de revisión por otro magistrado o tribunal de mayor jerarquía. La consagración constitucional de este principio constituye un derecho para el justiciable, quien lo ejercita al interponer su recurso impugnatorio cuando no está conforme con lo resuelto por el Juez o Tribunal (Neyra, 2010, p.124).

De otro lado, la instancia plural es una garantía constitucional que implica la posibilidad de cuestionar una resolución dentro de la misma estructura jurisdiccional que la emitió; significa reforzar la protección de los justiciables, ello en atención a que toda resolución es fruto del acto humano, y que, por lo tanto, puede contener errores o generar distintas interpretaciones, ya sea en la determinación de los hechos o en la aplicación del derecho (San Martín, 2006, p.76).

Del mismo modo, el derecho a la instancia plural constituye una garantía esencial al debido proceso, con la cual se persigue que lo que resuelve el Juez de primera instancia pueda ser revisado por un órgano superior, y de esa manera permitir que cuando menos se tenga un doble pronunciamiento

jurisdiccional (Rubio, 1995).

F. Las garantías de igualdad de armas.

En relación dice Rosas (2009) señala que “los sujetos procesales en todo proceso deben estar situados en un plano de franca igualdad, es decir, ante la ley tendrán las mismas oportunidades de presentar los medios pertinentes para su defensa y además tendrán las mismas cargas” (p.159).

Villavicencio (2006) afirma que una vez ejercida el derecho de acción ambas partes, acusación y defensa, en el proceso penal, se hace preciso que su postulación se efectúe en condiciones de igualdad procesal, pues una de las garantías esenciales del derecho fundamental es el principio de igualdad de armas, que ha estimarse cumplido cuando en la actuación procesal, tanto el acusador como el imputado gozan de iguales medios de agresión y de protección e semejantes maneras de alegato, prueba e impugnación (p.144).

Respecto al tema, el Tribunal Constitucional refiere que: Dicha garantía se deriva de la interpretación sistemática del artículo 2, inciso 2, (igualdad) y del artículo 138, inciso 2 (debido proceso), en tal sentido, todo proceso, judicial, administrativo o en sede privada, debe garantizar que las partes del proceso detenten las mismas oportunidades de alegar, defenderse o probar, de modo que no se ocasione una desventaja en ninguna de ellas respecto a la otra parte; tal exigencia constituye un componente del debido proceso ya que ningún proceso que inobserve dicho imperativo puede reputarse como debido (Tribunal Constitucional, Exp. N° 06135-2006-PA/TC/f.35, 2006).

G. Garantía de la motivación.

Es la obligatoriedad de fundamentación y explicación que debe tener toda

resolución judicial, en tanto es lo que se explica a la solución que se da a un caso concreto en juzgamiento, no siendo suficiente una somera exposición, sino más bien radica en realizar un razonamiento lógico (Franciskovic, 2002). Como lo enfatiza el Tribunal Constitucional, de conformidad con el artículo 139.3° de la Constitución: Toda persona tiene derecho a la observancia del debido proceso en cualquier tipo de procedimiento en el que se diluciden sus derechos, se solucione un conflicto jurídico o se aclare una incertidumbre. El debido proceso, tanto en su dimensión formal como sustantiva, garantiza el respeto de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia (Tribunal Constitucional, Exp. N° 07289-2005-AA/TC/ f.3, 2005).

H. Derecho a manejar medios de pruebas pertinentes.

La necesidad a probar, es un derecho complejo, el cual contiene los siguientes derechos: i) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; ii) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; iv) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, v) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento (Bustamante, 200, p.68)

2.2.1.2. El Derecho Penal y el Ius Puniendi.

Gómez (2002) señala que uno de los elementos materiales que el Estado cuenta es “el poder punitivo”, el cual está en todos los métodos compuesto tales como las normas y los órganos comisionados del control social, todo ello, pensando los comportamientos estimadas delictuosas, para avalar el trabajo del Estado y la ganancia de los fines a su cargo; es decir, es la función del Estado.

De esta manera, el Derecho Penal es analizado aprendido en dos sentidos, objetivo y subjetivo. El primero, se refiere a la producción legislativa; y el segundo, el poder del Estado a crear normas para castigar y aplicarlas (el *ius puniendi*).

A lo expuesto, Caro (2007) agrega el *ius puniendi*, además de ser el poder punitivo que posee el Estado; es también un monopolio de éste, cuyo ejercicio es capaz de limitar o restringir, en mayor o menor medida, el derecho fundamental a la libertad personal.

En relación al derecho penal como medio de control social, José Hurtado Pozo señala lo siguiente:

El derecho penal es un medio de control social, y este último puede ser comprendido como un conjunto de modelos culturales y de símbolos sociales y también de actos, a través de los cuales dichos símbolos y modelos son determinados y aplicados. Con ellos, se trata de superar las tensiones sociales: generales, de grupo y/o de individuos (1). Cualquiera que sea el sistema político económico de una sociedad, el Estado tratará de "desmontar los elementos conflictivos potenciales y de aceptar la maquinaria de la circulación social" (2). “El derecho penal como parte del derecho en general, es utilizado para controlar, orientar y planear la vida en común (3). Mediante él, se determinan y definen ciertos comportamientos, los cuales no deben ser realizados (art. 150 C.P.) o, queridos o no, deben ser ejecutados (art. 183

C.P.). A fin de conseguir que los miembros de la comunidad omitan o ejecuten, según el caso, tales actos, se recurre a la amenaza de una sanción. El Estado espera, en primer lugar, orientar los comportamientos de los individuos, motivándolos a realizarlos de cierta manera, para así lograr la aplicación de "ciertos esquemas de vida social" (4). Sólo cuando fracasa su tarea de evitar la realización de los actos no deseados, interviene el funcionario judicial para hacer efectiva la sanción penal (5).

La actividad punitiva constituye uno de los dominios en que el Estado ejerce su poder, con el fin de establecer o conservar las condiciones necesarias para el normal y buen desenvolvimiento de la vida comunitaria. La orientación que dé a su actividad penal, está determinada por las opciones sociopolíticas que haya adoptado en relación a la organización de la comunidad, en general. Por ello, la política criminal del Estado se halla encuadrada y condicionada por su política social general (6) (Hurtado, 1987, p.10)

2.2.1.3. La Jurisdicción.

2.2.1.3.1. Concepto.

Peña (2013) indica que “La jurisdicción es una potestad que emana de la soberanía popular, por lo que un Estado no puede tener más de una jurisdicción, por cuanto solo existe una soberanía” (p.105).

De otro lado, Rosas (2009) señala que la Jurisdicción, es juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, atribuyéndose dicha facultad a los Juzgados y Salas. Esta exclusividad supone que la jurisdicción es indelegable a otros órganos y poderes; de este modo, las Salas, titulares de la potestad jurisdiccional, conocerán de toda clase de proceso que susciten dentro del ámbito territorial del país. En ese sentido, el Estado es el titular del ius puniendi y organiza y estructura la maquinaria judicial a través de los

órganos jerarquizados, siendo ello a la par con el marco jurídico, que van a permitir la aplicación de la correspondiente sanción a quien ha trasgredido la norma penal (p.223).

2.2.1.3.2. Características.

- a. Constituye un servicio público.

En virtud del cual todos los habitantes tienen derecho a pedir que se ejerza la jurisdicción, ejercicio que no puede ser arbitrario, ya que está normado.

- b. Es Indelegable.

Es decir, que solo puede ejercerla la persona especialmente designada al efecto y cuyas aptitudes se han debido tener en cuenta para la designación. El titular de la jurisdicción solo puede comisionar a otras personas la realización de diligencias que no puede hacer personalmente

- c. Tiene por Límites territoriales los del estado donde se ejerce.

Por lo que excepcionalmente puede aplicar una ley extranjera, y por lo tanto sus resoluciones no tienen eficacia en el exterior, ni viceversa, salvo que pactos o principios de reciprocidad permitan lo contrario, en cuyo caso es también el derecho interno el que permite dar eficacia a la actividad jurisdiccional de otro Estado.

- d. Tiene efecto sobre las personas o cosas situadas sobre el territorio.

Dentro del cual el juez ejerce sus funciones, y comprende tanto a las personas nacionales como a las extranjeras, porque aquella es una manifestación de la soberanía y las de existencia ideal. Como excepción algunas personas, como los diplomáticos, gozan del beneficio de la extraterritorialidad al que pueden, sin embargo, renunciar.

e. Emanar de la soberanía del estado.

Cuyo poder, comprende tres grandes funciones que son; la administrativa y gubernativa, la legislativa y la jurisdiccional. El estado la ejerce con poder compulsivo, haciendo respetar la norma jurídica y dando existencia real al derecho, además de ser el único capaz de desempeñar tal función, él es quien crea la ley, cuyo poder debe asegurar.

f. Las leyes que las rigen no pueden ser alterados ni modificadas por la simple voluntad de las partes.

Concepto que alcanza a la competencia, que como grado o medida de la jurisdicción es también una institución de orden público, ya que además ambas emanan de la soberanía

g. La idea de jurisdicción es inseparable de la de conflicto.

Se origina en la necesidad de resolver los que se plantean entre los particulares; es así que se distingue el conflicto de la controversia, considerándose que aquel supone un choque de intereses tutelados por el derecho y está en desacuerdo de opiniones que puede no existir en el proceso, como ocurre en el juicio penal cuando el acusado confiesa (Peña, 2013, pp.106-108).

2.2.1.3.3. Elementos.

- *La Notio*, es el derecho a conocer un asunto concreto de la autoridad jurisdiccional.
- *La Vocatio*, facultad para obligar a mostrarse a las partes a comparecer en el proceso.
- *La Coertio*, atribución del juez para utilizar la fuerza pública a fin de que se cumplan las medidas emitidas en el curso de un proceso

- *El Iudicium, es la manera de emitir fallos en una sentencia, luego de recibir y valorar todas las pruebas, con lo cual se concluirá con el proceso materia de litis de manera definitivamente. (Rosas, 2009, p.229).*
- *La Executio, “atribución para hacer cumplir los fallos judiciales recurriendo de ser el caso a la fuerza pública, de manera que las resoluciones emitidas no queden al libre albedrío de los otros sujetos procesales y la función jurisdiccional se torne inocua” (Rosas, 2009, p.229).*

2.2.1.4.Competencia.

2.2.1.4.1. Definición.

San Martín (2014) nos dice: la competencia “es la suma de facultades que la Ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinados tipos de litigios o conflictos” (p. 160).

El Jurista Peña Cabrera (2013) sostiene que competencia “es la facultad que tiene el juez para conocer los casos y someterlos a su jurisdicción y decidir válidamente sobre el fondo de un proceso concreto. Así mismo, ese poder es concedido por la Ley a un tribunal determinado” (p.108).

Igualmente, la competencia es la medida de la jurisdicción y puede definirse como el conjunto de procesos que el tribunal puede ejercer conforme a ley, su jurisdicción o la determinación precisa del tribunal que viene obligado, con exclusión de cualquier otro a ejercer la potestad jurisdiccional en un concreto asunto (Rosas, 2009, p.238).

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal.

El Libro Primero, Sección tercera, Título segundo, Del Artículo 19° al 32° del Nuevo Código Procesal Penal, señala que “La competencia es objetiva, funcional,

territorial y por conexión, además, se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso.”

2.2.1.4.3. Criterios para determinar la competencia en materia penal.

Son:

Competencia objetiva: Determina dentro de una instancia, qué tipo o de clase órgano es competente por razón del objeto. De esta forma se delimitan los procesos que corresponden a los jueces de Paz, los jueces Penales y las Salas Penales Superiores. Vale decir, que es la distribución entre los distintos órganos que se integran en el orden penal para el enjuiciamiento en única o primera instancia de los hechos por los que se procede (Rosas, 2009, p.241).

Competencia funcional: A lo largo de una tramitación de un proceso penal pueden conocer, sucesiva o simultáneamente, distintos órganos jurisdiccionales: las normas, sobre competencia funcional vienen a establecer con toda precisión los tribunales que han de intervenir en cada fase del procedimiento o en cada concreto acto procesal que se lleve a efecto: desde las primeras diligencias, pasando por la investigación de los hechos, por el acto del juicio, los recursos, las distintas cuestiones que a lo largo de todo el procedimiento puedan plantearse, hasta la total ejecución de la sentencia (Rosas, 2009, p.243).

Competencia territorial: al respecto, San Martín (2014) considera que esta competencia territorial se puede clasificar en fueros ordinarios y extraordinarios. En ese sentido, San Martín (2014) sostiene en el primero, se encuentran los generales y especiales. En el extraordinario, se encuentran el de conexión y de encargo superior.

2.2.1.4.4. Determinación de la competencia en el caso en estudio.

Por tratarse de un delito contra la libertad sexual la competencia recae a la sala penal.

2.2.1.5. Acción Penal.

2.2.1.5.1. Concepto.

Prieto Castro “Es un derecho consustancial al ser humano, es el derecho que tiene a alcanzar la justicias”. Con esto se busca que el juez se pronuncie sobre un hecho que se considera delito y aplique la ley penal a quien es responsable del mismo.

Sánchez (2004) manifiesta “Se concibe a la acción como el derecho público que tiene toda persona de acudir ante el órgano jurisdiccional a fin de pedir la tutela jurisdiccional, constituyéndose de esta manera como un derecho de acceso a la justicia” (p. 325).

así mismo, para concretar la práctica de la acción penal, el representante del Ministerio Público asume el encargo conferido por el Estado, “en representación de la sociedad”. En cambio, tratándose de la llamada “acción penal privada” su ejercicio constituye un típico caso de facultad jurídica, pues el afectado puede o no ejercitar su acción (p.207).

Por su parte, San Martín (2015) sostiene que: La acción penal, reconocida por Ley procesal como poder jurídico público que impone el derecho constitucional y cuyo ejercicio regula el derecho procesal, que es ejercida a través del Ministerio Público o del ofendido por el delito, quien pone en conocimiento al juez la incoación de la investigación preparatoria (arts. 3 y 459 NCPP) o una noticia criminal, a partir de este, (i) o registra la inculpación y nace la posibilidad de control de jurisdicción preventiva o de garantía , (ii) o dicta una resolución

motivada y fundada sobre su admisión o sobre la finalización del proceso penal (p. 255)

2.2.1.5.2. Clases de acción penal.

A. Acción Penal Pública.

En el inc. 1, artículo 1º, del Nuevo Código Procesal Penal – NCPP (2007) se señala que la acción penal es pública y que el Ministerio Público es titular del ejercicio público en la acción penal y tiene deber de la carga de la prueba, es decir, asume la conducción de la investigación desde su inicio.

De otro lado, en principio la acción penal es pública, por cuanto es el estado quien administra el proceso penal, que va desde la potestad de perseguir el delito hasta el hecho monopolizado por el Estado de la ejecución de la sanción penal materializado en la pena. Por ello, cuando hacemos la distinción entre acción penal pública y acción penal privada, sólo nos referimos a la facultad de ir tras del delito hasta lograr una sanción actuando con titularidad en el ejercicio de la acción penal (Cubas, 2006, p.127).

B. La Acción Penal Privada.

La acción penal es asumida por la propia persona a quien se le vulnera sus derechos ante un juez penal, en los casos específicamente detallados por la ley. En conclusión se colige: a) el titular de la acción penal es asumida por la presunta víctima del delito; b) en este tipo de acción la intervención del ministerio público esta vetada ; Y c) la acción penal privada es un procedimiento especial nombrado en nuestro ordenamiento jurídico como querrela; el cual está referido a los delitos cometidos contra el honor como: difamación, injuria y calumnia; así mismo en este tipo de acción penal está

inmerso los procedimientos relacionados con los delitos de violación a la intimidad.

2.2.1.5.3. Características del derecho de acción.

Para Rosas (2009) se tiene las siguientes características:

- a) **Pública:** Es originaria de la potestad estatal para proteger el ordenamiento jurídico, de manera que la acción sea dirigida hacia el órgano jurisdiccional para que este administre justicia penal realizando una función pública.
- b) **Unidad:** Es un derecho autónomo respecto del derecho de fondo, no existe acciones que pertenezcan a cada uno de los tipos delictuosos que conforman el Código Penal, más bien se trata de un derecho unitario a solicitar la actividad jurisdiccional penal (Rosas 2009).
- c) **Irrenunciabilidad:** Ejercitada la acción penal el sujeto procesal no puede despojarse por un acto *per se* del proceso, mientras se den todos los presupuestos procesales, va a recaer un pronunciamiento de fondo, esto es, la terminación a través de una resolución condenatoria o absolutoria (Según Rosas, 2009, p.208).

2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal.

El primer asunto a definir es quién es el titular de la acción penal, entendida como el poder de perseguir penalmente. Antiguamente esta potestad era de la víctima, sin embargo, en determinado momento de la historia el Estado se la usurpó so pretexto de una afectación general al orden público o la paz social, es decir que el delito afectaba un interés superior del Estado en tanto se presentaba como una desobediencia al orden preestablecido, de forma tal que el conflicto primario dado entre el ofendido y el agresor quedó relegado por el conflicto secundario dado en la relación entre el Estado y el infractor. A ello debe sumarse como fundamento

utilizado la circunstancia de evitar la vigencia de la ley del más fuerte. Así, el modelo queda configurado con el titular centrado en el Estado. Si el Estado es el titular del poder de perseguir la posibilidad de admitir la disponibilidad de ese poder naturalmente la ostenta el mismo Estado. (BACLINI, 2008, pp. 15 y 16).

El Estado como titular de la acción penal regula su ejercicio a través de la constitución y de las leyes. De este modo, en la actualidad en virtud de que la relación está dispuesta entre el Estado y el ofensor por regla la acción penal es pública por lo que bajo la vigencia de sistemas procesales acusatorios es el Ministerio Público Fiscal el órgano predispuesto por el Estado para su ejercicio, aunque tampoco puede dejar de indicarse que bajo la misma relación en los regímenes inquisitivos el poder de perseguir era asignado a los jueces. Entonces, ante el reconocimiento y existencia de un conflicto de relevancia general devenida en cuestión criminal se le asigna al órgano estatal la función específica de decidir la persecución penal de aquellas conductas que dañan el interés social y que son catalogadas mediante acciones públicas. Es decir que para aquellos asuntos donde se da preeminencia a lo social, la función es indelegable, la titularidad de la acción corresponde a los fiscales y tiene relevancia la persecución penal. (BACLINI, 2008, p.16)

2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal.

La regulación de la acción penal tanto en el Código de Procedimientos penales como el Código procesal penal, Cubas (2006), señala que: respecto a la acción penal, han sido partícipes del criterio de establecer como facultad o atribución del Ministerio Público, como regla general, y, como excepción, aparece la acción privada que

confiere al ofendido la potestad de actuar como querellante en un proceso especial establecido por Ley (p.131).

2.2.1.6. El Proceso penal.

2.2.1.6.1. Concepto.

- a. Es el conjunto de normas jurídicas que regulan el proceso penal o la disciplina jurídica de realización del Derecho penal Pablo Sánchez Velarde.
- b. Es el conjunto de actos encaminados a la decisión jurisdiccional acerca de la realización de un delito, estableciendo la identidad y el grado de participación de los presuntos responsables. Manuel Catacora Gonzáles.
- c. El proceso penal es aquella serie o sucesión de actos que se llevan a cabo y desarrollan en el tiempo, con sujeción a unas normas de procedimiento, y a través de la cual se realiza la actividad jurisdiccional, mediante el ejercicio por el órgano jurisdiccional penal de sus diversas potestades y la realización de las partes y terceros de la actividad cooperadora que aquella requiere. Miguel Fenech.
- d. El proceso penal es el orden de actuar, de proceder, establecido por el estado, para determinar en cada supuesto concreto la existencia o inexistencia de responsabilidad criminal, aplicando las normas de derecho penal. Fernando Gómez de Liaño.
- e. Es aquella parte del derecho que regula la actividad encaminada a la protección jurídica penal. E. Beling.
- f. Es el derecho instrumental, es decir es el medio para la realización del derecho penal. Francisco Carnelutti.

2.2.1.6.2. Principios aplicables al proceso penal.

A. Principio acusatorio.

Se fundamenta en la necesaria existencia de una parte acusadora, distinta e independiente del Juez, que ejercite la acción penal. A su vez admite y presupone el derecho de defensa del inculpado en el proceso penal con igualdad de medios y de oportunidades procesales que los de la parte acusadora. Por último, garantiza la existencia de un órgano judicial independiente que debe fallar con carácter absolutamente imparcial. (J. M. RIFÁ SOLER / M. RICHARD GONZÁLEZ / I. RIAÑO BRUN, 2006, p. 35).

El contenido constitucionalmente protegible del principio acusatorio se desglosa en los siguientes derechos: 1º de defensa; 2º a ser informado de la acusación y a la existencia de correlación entre acusación y sentencia, con proscripción de la reformatio in peius; y 3º a un Juez imparcial.

B. Principio de Legalidad.

Está previsto en el Código Penal en el artículo II del título preliminar, el cual señala: nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión ni sometido a pena a medida de seguridad que no se encuentra establecido en ella.

Villavicencio (2006) “señala que “es el principal límite de la violencia punitiva que el estado instruye, se trata de un fin típico de un derecho de estado, de manera que toda clase de violencia ilícita que provenga del sistema penal (torturas, ejecuciones, etc) deben ser consideradas conducta prohibida” (pag.89).

El Principio de Legalidad en el Derecho Penal, nace y evoluciona en el tiempo donde observamos antecedentes como la obra de Beccaria: “De los delitos y de las penas”, con base en el contrato social de Rousseau y Montesquieu y la división de

poderes. También incorporado en distintas declaraciones de Derechos Humanos, y pactos internacionales, y presente también como es lógico, en el derecho penal español. (Palladino Pellón, 2017).

C. Principio de Lesividad.

Está comprendido en el Artículo IV del Título Preliminar del Código Penal (1991), La pena necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por ley. Por lo tanto, este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal

D. Principio de Culpabilidad Penal.

El principio de culpabilidad se concretiza cuando ocurren una serie de factores y de manera general puede decirse de acuerdo a este principio se solicita que la diligencia de una sanción este restringida por la existencia del dolo o culpa (Bacigalupo, 1999).

E. Principio De Correlación Entre Acusación Y Sentencia.

Se encuentra contenido en el aforismo de que “Nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio”. Es decir, el inculpaado debe haber tenido la oportunidad de comparecer, ser tenido como parte en el proceso, alegar lo que convenga a su defensa y aportar y practicar prueba sobre los hechos objeto de enjuiciamiento. Es reiterada la doctrina constitucional que declara que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva comprende no sólo el acceso al proceso y a todas sus incidencias, incluidos los recursos, sino también el adecuado ejercicio del derecho de audiencia bilateral para que las partes puedan hacer valer sus derechos e

intereses legítimos. (J. M. RIFÁ SOLER / M. RICHARD GONZÁLEZ / I. RIAÑO BRUN, 2006, p. 40).

El principio de audiencia impone la necesidad de que se garantice el acceso al proceso de toda persona a quien se le atribuya, más o menos fundadamente, un acto punible y que dicho acceso lo sea en condición de imputado, para garantizar

la plena efectividad del derecho a la defensa y evitar que puedan producirse contra ella

2.2.1.6.3. Finalidad del proceso penal.

Según Calderón (2011), se describe que los fines del proceso penal son de dos clases:

- a. Fin general inmediato, que consiste en la aplicación del derecho penal, es decir el castigo del hecho punible mediante la imposición de la pena (Calderón, 2011, p. 33).
- b. Fin trascendente y mediato, que consiste en restablecer el orden y la paz social, para alcanzar estos fines dentro de un proceso penal se busca la convicción o certeza sobre la comisión del delito y la responsabilidad (Calderón, 2011, p. 33).

La finalidad del proceso penal va más allá que de la simple consideración del derecho de castigar y más allá de la aplicación de la norma penal al caso concreto; es decir, al juzgamiento de una determinada conducta humana (fin general inmediato); el fin, es la defensa social y la prevención de la delincuencia (fin general mediato) (Rosas, 2009, pp.277-278).

Por tanto, para lograr esta finalidad del proceso penal se persiguen tres cuestiones:

- La declaración de certeza: Mediante el cual a un hecho concreto se

confrontará la norma penal aplicable, y si no se ha desvanecido la existencia del delito y quien es el responsable de la conducta delictuosa. Esto se llega a determinar en la culminación del proceso penal.

- La verdad concreta: Conocida también como verdad material, verdad histórica o verdad real, que implica alcanzar el dominio cognoscitivo de la totalidad del objeto de la investigación y juzgamiento. Esa es la finalidad, aunque muchas veces ello no ocurra.
- La individualización del delincuente: En el proceso penal, al denunciarse la existencia de un delito deberá necesariamente consignarse quien o quienes son los presuntos autores o responsables (Rosas, 2009, pp.277-278).

2.2.1.6.4. Clases del proceso penal.

2.2.1.6.4.1. Los procesos penales en el nuevo código procesal penal.

2.2.1.6.4.1.1. El proceso penal común.

El Libro Tercero del NCPP regula el proceso penal común, artículo 321° al artículo 445°, dividiendo en tres etapas: La investigación preparatoria, la etapa intermedia y la etapa de juzgamiento. Aquello es el proceso penal tipo que implementa este nuevo modelo procesal penal cuya distribución tiene fases diferenciales y cuyas finalidades también se diferencian; es así, que el nuevo proceso penal con carácter acusatorio, donde las funciones de investigación y de decisión están visiblemente definidas, también se realiza por órganos diferentes, cumpliendo cada uno el rol que le incumbe (Rosas, 2009, p.383). Rosas (2009) señala la siguiente finalidad:

Determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado. Así mismo, la policía y sus órganos especializados en

Criminalística, el Instituto de Medicina Legal, el Sistema Nacional de Control, y los demás organismos técnicos del Estado, están obligados a prestar apoyo fiscal. Finalmente, el fiscal, mediante una disposición y con arreglo a las directivas emanadas de la Fiscalía de la Nación, podrá contar con la asesoría de expertos de entidades públicas y privadas para formar un equipo de investigación científica para casos específicos, el mismo que actuará bajo su dirección (Rosas, 2009, p.384).

Por otro lado, tal como ya se mencionó, la dirección de la investigación preparatoria le corresponde al fiscal. A tal efecto, podrá realizar por sí mismo o encomendar a la policía las diligencias de investigación que considere conducentes al esclarecimiento de los hechos, ya sea por propia iniciativa o a solicitud de parte, siempre que no requieran autorización judicial ni tenga contenido jurisdiccional (Rosas, 2009, p.384).

Ahora bien, con relación al rol que le compete al Juez de la investigación preparatoria se mencionan que le corresponde, en esta etapa, realizar, a requerimiento del fiscal o a solicitud de las demás partes, los actos procesales que expresamente autoriza el Código. Es un Juez de resolución o de fallo y de control de garantías (Rosas, 2009, p.385).

2.2.1.6.4.1.2. El proceso especial.

San Martín (2014) señala que el proceso penal especial está previsto para delitos específicos, en los que se discute una concreta pretensión punitiva. Los delitos objeto de estos procedimientos son los delitos privados y los delitos leves no asociados a penas privativas de libertad. Así mismo, se ha tenido en consideración para los procedimientos especiales, es el principio de consenso, que ha dado lugar al procedimiento de terminación anticipada y la colaboración eficaz, que ha generado

una serie de procedimientos al amparo del Derecho Penal (p.1208).

El delito privado ha dado lugar a procedimientos regulados en nuestro NCPP (2007)

son las siguientes:

- a) El proceso inmediato.
- b) El proceso por razón de la función pública.
 - El proceso por delitos de funcionarios atribuidos a altos funcionarios públicos.
 - El proceso por delitos comunes atribuidos a congresistas y otros altos funcionarios.
 - El proceso por delitos de función atribuidos a otros funcionarios públicos.
- c) El proceso de seguridad
- d) Proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal.
- e) El proceso de terminación anticipada.
- f) Proceso por colaboración eficaz.
- g) El proceso por faltas.

2.2.1.6.4.2. Identificación del proceso penal de las sentencias en estudio.

El expediente signado con el N° 00004-2015 de Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial transitorio materia de investigación y estudio se desarrolló en el Proceso Común.

2.2.1.7. Los medios técnicos de defensa.

Si bien la defensa en un proceso penal se consolida en la etapa de juzgamiento a través de las pruebas, interrogatorios y alegatos que realiza el abogado defensor, a lo largo del proceso existen medios técnicos de defensa que buscan culminar anticipadamente el proceso penal, o por lo menos garantizar que se cumpla con el debido proceso. En tal sentido, tenemos recursos procesales que deben permitir

efectuar una defensa tanto sobre el fondo de la imputación delictiva, como sobre aspectos formales o procedimentales. (Robles Sotomayor, 2017, p. 67).

2.2.1.7.1. La cuestión previa.

Cuando hablamos de las cuestiones previas nos estamos refiriendo a un medio de defensa que neutraliza la acción penal. Las cuestiones previas apuntan a los elementos de procedibilidad que deberían impedir el inicio de la acción penal, pero si esta se ha iniciado erróneamente, impedirán su culminación. Son tres las consecuencias o efectos que genera la aplicación de la cuestión previa; la primera es que anula todo lo actuado en el proceso desde que se omitió el requisito de procedibilidad; la segunda alude a que la investigación preparatoria podrá reiniciarse luego que el requisito que se omitió haya sido subsanado; y la tercera consiste en que, al no constituir cosa juzgada, no afecta al derecho del denunciante de volver a denunciar el hecho. (Robles Sotomayor, 2017, p. 67).

En efecto, el artículo 4° del Código Procesal Penal (2004) establece que “la cuestión previa procede cuando el Fiscal decide continuar con la Investigación Preparatoria omitiendo un requisito de procedibilidad explícitamente previsto en la Ley. Si el órgano jurisdiccional la declara fundada se anulará lo actuado”.

2.2.1.7.2. La cuestión prejudicial.

Se dan cuando un elemento constitutivo del delito debe esclarecerse en vía extrapenal (laboral, civil, tributaria, etc.), o sea, son aquellos hechos o relaciones jurídicas que deben aclararse fuera de la vía penal, de cuya solución depende la naturaleza delictiva del hecho penal y, por lo tanto, su persecución o extinción. (Robles Sotomayor, 2017, p. 68).

2.2.1.7.3. Las excepciones.

Si bien las cuestiones previas y las cuestiones prejudiciales apuntan a obstaculizar la acción penal, al igual que la excepción de naturaleza de juicio, las otras excepciones previstas en el Código Procesal Penal apuntan a que se extinga la acción penal. Es por ello que las excepciones constituyen el medio de defensa técnica más importante con el que cuenta el procesado, cuyo propósito es poner fin a la instrucción abierta contra él o regularizar su tramitación. El fundamento de las excepciones es el de evitar las consecuencias de un proceso indebido, por existir ciertas circunstancias que impiden la de la relación procesal. Por razones de economía, estabilidad y regularidad procesal se faculta su planteamiento antes de entrar a considerar el fondo del asunto, para evitar así su rectificación o archivamiento posterior. (Robles Sotomayor, 2017, p. 70).

2.2.1.8. Los sujetos procesales.

San Martín (2014) identifica a los sujetos procesales como: “aquellos sujetos que van a provocar el inicio de la actividad procesal por parte de los órganos jurisdiccionales, asumiendo los derechos, carga y obligaciones que deriven de la tramitación del proceso” (p.202).

2.2.1.8.1. El Ministerio Público.

Es posiblemente el sujeto procesal que, bajo el nuevo modelo, ha adquirido un rol protagónico en el proceso penal, dadas las funciones que le son asignadas en el artículo 60° del Código Procesal Penal (2004) y que, en concordancia con la Ley Orgánica del Ministerio Público, son las siguientes:

- a) Promover de oficio o a petición de parte la acción judicial en defensa de la legalidad o de los intereses públicos tutelados por el derecho.
- b) Velar por la independencia de los organismos jurisdiccionales y la recta

administración de justicia.

- c) Representar a la sociedad en procesos judiciales.
- d) Conducir la investigación del delito desde su inicio, para cuyo efecto, la Policía Nacional debe colaborar estrechamente.
- e) Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte. Emitir dictámenes previos a las resoluciones judiciales que dispone la ley. (Robles Sotomayor, 2017, p. 60).

Entre las distintas funciones del fiscal está la investigación del delito que se realiza durante la etapa de investigación preparatoria, lo que ha originado que el fiscal adquiera un rol protagónico en el sistema acusatorio adversarial, al cumplir de manera efectiva su función de persecutor del delito en este modelo procesal.

2.2.1.8.2. El juez penal.

Es la persona física que profesa la jurisdicción penal, se encuentra revestida de la potestad imperativa para administrar justicia en materia penal, de tal manera que representa al Poder Judicial como órgano jurisdiccional. En el sistema inquisitivo, el juez se encargaba de dar inicio al proceso, de dirigir la instrucción y de resolver mediante resoluciones jurisdiccionales los asuntos penales; sin embargo, bajo el nuevo modelo del Código Procesal Penal, se distinguen diferentes roles que buscan garantizar que el juzgador, el que va a tomar la decisión y plasmarla en la sentencia, no se vea contaminado por el conocimiento previo del proceso. En tal sentido, actualmente diferenciamos al juez de la investigación preparatoria del juez encargado del juzgamiento. (Robles Sotomayor, 2017, p. 59).

En este modelo, el juez ya no tiene la función de investigar, ya que ahora esa es competencia del fiscal; podría pensarse por ello que el juez tiene una función pasiva

y de menor importancia, empero no es así, pues él se va a constituir como el garante de los derechos fundamentales, ejerciendo en su intervención en la investigación preparatoria todos los actos de control que la ley le otorga.

2.2.1.8.3. El Imputado.

Todo proceso penal, para poder llevarse a cabo, requiere de un imputado debidamente determinado, plenamente individualizado, como presunto autor de un hecho ilícito. Tal individualización es un presupuesto necesario, imprescindible, para poder dar curso al proceso en sede judicial: el imputado debe haber sido debidamente particularizado, es decir identificado con sus nombres, apellidos y su documento de identidad si lo tiene, e individualizado con los demás datos personales que lo singularizan y lo hacen único, tales como su edad (para poder saber si es mayor de edad y pasible de responsabilidad), lugar de origen, nombres de sus padres o filiación familiar, domicilio, grado de instrucción, ocupación y sus características físicas corporales, conforme a lo establecido en el Art. 72° del Código Procesal Penal. Pero además el imputado, conforme lo ha señalado reiteradamente el Tribunal Constitucional, debe ser individualizado en la forma con que presuntamente habría participado en los hechos. Solo de ese modo se puede garantizar que la persecución penal y las potestades punitivas del Estado se dirijan contra una persona cierta, específica, respecto a la cual deben existir elementos válidos que permitan presumir su participación en la comisión de un delito. (Robles Sotomayor, 2017, p. 63).

En este orden de ideas, para los fines de formalizar una Investigación Preparatoria, nuestro nuevo Código Procesal Penal, en su Artículo 336 numeral 1, no solo exige: que aparezcan elementos reveladores de la existencia del delito imputado, sino que los imputados se encuentren debidamente individualizados; condición fundamental,

imprescindible, para poder establecer una hipótesis incriminatoria y formalizar investigación preparatoria y tener así un caso judicialmente probable, en cualquier modelo procesal y más aún en el modelo acusatorio. (Ortiz, 2013, párr. 1, 3 y 4).

Asimismo, la identificación del imputado permite determinar la minoría de edad para la aplicación de lo establecido en el art. 74° del Código acotado, si tuviese alguna otra causal de inimputabilidad, o si se encontrara beneficiado con la atenuación de la pena en virtud de tener menos de 21 o más de 65 años

2.2.1.8.4. El abogado defensor.

Etimológicamente, defensor proviene del latín defensoris, que significa “el que defiende o protege”; asimismo, defender denota “amparar, proteger, abogar”. El defensor desempeña un papel trascendente desde la investigación previa, pasando por la etapa intermedia, el juzgamiento y la segunda instancia; es quien se encarga de materializar el derecho de defensa. Sin lugar a dudas, la misión más importante del abogado es la que desarrolla dentro de un proceso judicial, en especial en el ámbito penal, pues es de interés público y de absoluta necesidad que exista un conocedor del derecho que asesore al imputado y ejerza su derecho de defensa. Es tal su importancia y necesidad, que en caso que una de las partes no pueda abonar los honorarios de un abogado particular, este le debe ser provisto obligatoriamente por el Estado. (Robles Sotomayor, 2017, p. 65).

Es la persona que ejerce profesionalmente la defensa jurídica de una de las partes en juicio, para tal ejercicio requiere estar inscrito en un colegio de abogados y habilitado. El abogado defensor se convierte en parte imprescindible dentro del nuevo esquema de justicia penal. Efectivamente, resultaría imposible un juicio oral sin la presencia de un abogado

2.2.1.8.5. El agraviado.

Es la persona, grupo, entidad o comunidad a quien se le ha vulnerado alguno de sus derechos reconocidos mediante nuestra carta magna y/o ordenamiento jurídico, motivo por el cual se considera como víctima de la comisión de un delito. Así mismo se debe tener en cuenta que el agraviado es quien sufre directamente la acción criminógena o aquella que sin sufrir la agresión del ofensor se ve también perjudicada por el hecho punible.

2.2.1.8.6. El tercero civilmente responsable.

Es aquel sujeto procesal que sin haber intervenido directa o indirectamente en la ejecución del delito ni en el resultado, debe responder de las consecuencias civiles del ilícito; su accionar se encuentra regulado en los arts. 111° al 113° del Código Procesal Penal.

En el proceso penal, los terceros civiles responden solidariamente con el imputado respecto a la reparación civil. Cabe precisar que el tercero civilmente responsable puede ser tanto una persona natural como una persona jurídica, puesto que, sus obligaciones girarán únicamente en torno al pago de la reparación civil. La responsabilidad civil del tercero proviene de la vinculación que tenga con el autor del delito, ya sea por razón de la dependencia o por razón del vínculo patrimonial del bien con el que se ha causado el delito. (Robles Sotomayor, 2017, p. 66).

2.2.1.9. **Las medidas coercitivas.**

2.2.1.9.1. Concepto.

Las medidas cautelares o de coerción personales, son aquellas medidas judiciales que tienen por finalidad asegurar la presencia del imputado a la sede judicial y la efectividad de la sentencia, sólo serán impuestas mediante resolución judicial,

tienen carácter excepcional, por el tiempo absolutamente indispensable para asegurar la realización de los fines del proceso, esto es, asegurar la presencia del imputado y evitar la obstaculización del proceso y sólo durarán mientras subsistiere la necesidad, esto es, son modificables y siempre serán declaradas por resolución fundada, motivada y escrita.

2.2.1.9.2. Características.

Para Rosas (2009) las características que presentan estas medidas son:

- Las cautelares, esto significa que no tiene un fin en sí mismos, por el contrario, tienden a evitar peligros que puedan obstaculizar el normal desarrollo del proceso y sus fines.
- Requiere un mínimo de pruebas que justifiquen la adopción de esta medida, con relación al inculpado.
- Es legítimo imponer dichas medidas cuando resultan ser necesarias y no deje otra alternativa al juzgador.
- La medida adoptada debe ser proporcional al peligro que se trata de prevenir o evitar.
- La duración de la medida es su nota de provisionalidad, pues si desaparece el peligro que se trata de evitar, termina también la prolongación de la medida (pp.446-447).

2.2.1.9.3. Principio para su aplicación.

Los principios (Sánchez, 2009, p.325) son los siguientes:

a. Principio de legalidad. Sustento

Está sustentado en Art. 2.24.b el cual dice "no está permitida forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos en la ley". De la

misma manera Art. 2.24.f instituye que la detención se realiza por mandato judicial o por flagrancia.

b. Principio de necesidad. Se aplicarán cuando para los fines del proceso sea estrictamente necesarios para los objetivos del proceso, asumiendo que la presunción de inocencia comprende también al trato como inocente y que la regla es la libertad y la detención es la excepción.

c. Principio de proporcionalidad. Es la equivalencia que debe existir entre la medida de coerción y el peligro procesal, debiendo de funcionar como un presupuesto clave en la función de conseguir una solución a la problemática entre el derecho y la libertad personal y el derecho a la seguridad del individuo.

d. Principio de prueba suficiente. El legislador utiliza la frase de suficientes elementos de convicción para referirse al cúmulo de pruebas que debe basar el mandato judicial, debido a que las adopciones de las medidas coercitivas se deciden con sustentación de elementos probatorios vinculadas principalmente al peligro de fuga o de entorpecimiento u obstaculización de la actividad probatoria.

2.2.1.9.4. Clasificación de las medidas coercitivas.

“Las medidas de coerción se clasifican en medidas de naturaleza personal y real” (Peña, 2013, p.537).

2.2.1.9.4.1. Las medidas de naturaleza personal.

1. La Detención. Se encuentra regulada en el N.C.P.P. del art. 259° al 267°.

Constituye una medida precautoria dentro del proceso penal y tiene por objeto, no tanto asegurar la efectividad de la sentencia que se dicte, como de manera más directa evitar la desaparición del presunto culpable y que utilice su libertad para borrar las huellas del delito y dificultar la acción de la justicia (Peña, 2013, p.246).

De otro lado, puede darse por mandato judicial en cuyo caso se denomina detención preliminar o sin mandato por la policía cuando el sujeto es sorprendido en flagrante delito o a través del arresto ciudadano por cualquier persona, en estado de flagrancia delictiva. El plazo límite es de veinticuatro horas, pero puede ser convalidado por el Juez hasta por siete días, salvo el caso de los delitos exceptuados. En caso que el fiscal solicite la prisión preventiva, el imputado permanece detenido hasta que se realice la audiencia (San Martín, 2014, p.959).

2. Prisión preventiva. Se encuentra regulada en el N.C.P.P. del art. 268° al 285°.

Peña (2013) sostiene que “la prisión preventiva, consiste en una medida cautelar, de carácter personal, que se resuelve en la privación de libertad del imputado y que se adopta en un proceso penal por la autoridad judicial a efectos de garantizar aquellos fines que la Constitución y la Ley estiman adecuados” (p.249).

De otro lado, se define como: la privación de la libertad mediante encarcelamiento, ordenada por la autoridad judicial, de un imputado incurso en unas diligencias judiciales por delito, antes que se haya dictado un fallo condenatorio que contenga una pena privativa de libertad, siempre que el mismo no tenga el carácter de firme, adoptada de conformidad a los presupuestos recogidos en la Ley (San Martín, 2014, p.976).

2.2.1.9.4.2. Las medidas de naturaleza real.

Las medidas provisionales reales como aquellas medidas procesales que recaen sobre bienes jurídicos patrimoniales, limitándolos y que se acuerda con el objeto de frenar el tiempo de la pendencia del proceso, determinadas actuaciones de sus destinatarios que se estiman dañosas o perjudiciales tanto para la efectividad de la sentencia en relación con los resultados jurídicos económicos del delito, para así

lograr la propia eficacia del proceso de la prueba y puesto tuitiva coercitiva) (San Martín, 2014, p.1033).

1. El embargo. Se encuentra regulada en el N.C.P.P. del art. 302° al 309°.

El embargo constituye una medida cautelar de naturaleza real que grava los bienes del imputado, susceptibles de cuantificación dineraria, el artículo 302° del NCPP señala que cuando en el curso de las primeras diligencias y durante la investigación preparatoria el Fiscal de oficio o a solicitud de parte, indagará sobre los bienes libres o derechos embargables al imputado y al tercero civil a fin de asegurar la efectividad de las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito o el pago de las costas. Esto consiste en la afectación jurídica de un bien o derecho del presunto obligado (Peña, 2013, p.330).

2. La orden de inhibición. El artículo 310° del N.C.P.P., señala “El Fiscal o el actor civil, en su caso, podrán solicitar, cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 303°, que el Juez dicte orden de inhibición para disponer o gravar los bienes del imputado o del tercero civil, que se inscribirá en los Registros Públicos” (NCPP, 2007, artículo 310°).

Además, San Martín (2014) señala que “Es una medida con función cautelar que impide al afectado la libre disposición de sus bienes, cuando sea necesario asegurar el efectivo cumplimiento de las consecuencias económicas que presumiblemente impondrá la sentencia” (p.1058).

3. El desalojo. El artículo 311° del N.C.P.P., señala “La solicitud de desalojo, puede presentarse en cualquier estado de la investigación Preparatoria. Se acompaña los elementos de convicción que acrediten la comisión del delito y el derecho del ofendido” (NCPP, 2007, artículo 311°).

En los delitos de usurpación, el Juez a solicitud del Fiscal o del agraviado, podrá ordenar el desalojo preventivo del inmueble indebidamente ocupado en el término de 24 horas, ministrado provisionalmente la posesión al agraviado, siempre que exista motivos razonables para sostener que se ha cometido el delito y que el derecho del agraviado está suficientemente acreditado (San Martín, 2014, p.1055).

4. Medidas anticipadas. El artículo 312° del N.C.P.P., señala “El Juez a pedido de parte legitimada, puede adoptar medidas anticipadas destinadas a evitar la permanencia del delito o la prolongación de sus efectos lesivos, así como la ejecución anticipada y provisional de las consecuencias pecuniarias del delito” (NCPP, 2007, artículo 312°).

5. Medidas preventivas contra personas jurídicas. El artículo 313° del N.C.P.P., señala “EL Juez a pedido de parte legitimada, puede ordenar respecto de las personas jurídicas” (NCPP, 2007, artículo 311°):

- La clausura temporal, parcial o total de sus locales o establecimientos.
- La suspensión temporal de todas o algunas de sus actividades.
- El nombramiento de un administrador judicial.
- El sometimiento a vigilancia judicial.
- Anotación o inscripción registral del procesamiento penal.

Asimismo, para imponer estas medidas se requiere:

- Suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito y de la vinculación de la persona jurídica.
- Necesidad de poner término a la permanencia o prolongación de los efectos lesivos del delito, peligro concreto de que a través de la persona jurídica se

obstaculizará la averiguación de la verdad o se cometerán delitos de la misma clase de aquel por el que se procede (N CPP, 2007, artículo 313°).

6. Concepto de las Medidas preventivas contra personas jurídicas. En el artículo 313° del N.C.P.P., se encuentra consagrado que:

En los delitos de homicidio, lesiones graves, omisión de asistencia familiar, violación de la libertad sexual o delitos que se relacionan con la violencia familiar, el juez a solicitud de la parte legitimada impondrá una Pensión de alimentos para los directamente ofendidos que como consecuencia del hecho punible perpetrado en su agravio se encuentran imposibilitados de obtener el sustento para sus necesidades. El Juez señalará el monto de la asignación que el imputado o el tercero civil ha de pagar por adelantadas (N CPP, 2007, artículo 313°).

7. La incautación.

La incautación se encuentra regulado en el artículo 316° al 320° del nuevo CPP el cual prescribe que:

Los efectos provenientes de la infracción penal o los instrumentos con los que se hubiere ejecutado, así como los objetos del delito permitidos por la ley, siempre que exista peligro por la demora, pueden ser incautados durante las primeras diligencias y en el curso de la Investigación Preparatoria ya sea por la Policía o por el Ministerio Público (N CPP, 2007, artículos 316° al 320°).

2.2.1.10. Teoría de la prueba en el proceso penal.

2.2.1.10.1. Concepto.

Pepe Melgarejo Barreto (2011, p, 280), a decir SAN MARTIN CASTRO: La teoría de la prueba es el método científico – técnico que permite llegar a una aproximación

a la verdad mediante la utilización de las novedades técnicas y científicas, para el descubrimiento y valoración de los datos probatorios, y la consolidación de las reglas de la sana crítica racional en la apreciación de los resultados; todo dentro del marco de respeto a la persona del imputado y de reconocimiento a los derechos de todas las partes privadas.

2.2.1.10.2. La prueba.

Pepe Melgarejo Barreto (2011, p, 280), a decir SAN MARTIN CASTRO: La teoría de la prueba es el método científico – técnico que permite llegar a una aproximación a la verdad mediante la utilización de las novedades técnicas y científicas, para el descubrimiento y valoración de los datos probatorios, y la consolidación de las reglas de la sana crítica racional en la apreciación de los resultados; todo dentro del marco de respeto a la persona del imputado y de reconocimiento a los derechos de todas las partes privadas.

2.2.1.10.3. El objeto de la prueba.

Vázquez, (2011, p. 337) Serán aquellas constancias relativas a la configuración del hecho investigado y a la realidad causal entre el mismo y la o las personas a quienes se imputen su comisión, con especial consideración hacia los constitutivos del ilícito a través de los elementos de la teoría del delito. Es decir, cada hipótesis delictiva determina un objeto probatorio, ya que lo que a través del proceso debe confirmarse es la existencia de una plataforma fáctica debidamente acreditada que haga aplicable la norma penal correspondiente, en tal sentido, la existencia de la tipicidad obligada a una estricta comprobación de la conducta de que se trate, lo que se circunscribe y particulariza en cada caso concreto, delimitándose así el objeto probatorio

2.2.1.10.4. La valoración de la prueba.

Es la operación cognitiva que realiza el Aquo con el designio de determinar el valor probatorio del contenido de los medios de prueba que han sido incorporados al proceso, lo que recae en los hechos que se pretenden ser acreditados o verificados a efecto de encontrar sobre los hechos ocurridos la verdad jurídica y objetiva (peña, 20013, p. 340)

2.2.1.10.5. El sistema de la sana crítica.

Sana critica consiste en que el juzgador será sujeto a regla preestablecidas por la Ley, que son abstractas, y que en su valoración esta efectuada en forma razonada, establecido en las criterios de la lógica, critica, la técnica, la psicológica, la ciencia y la máxima de experiencia aplicables al caso (peña, 2013).

Así también, Código Procesal Penal 2004, dice en el artículo 393 inciso 2, que el Juez Penal para la valoración de las pruebas primero emanará a examinar individualmente y conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetara los principios de la lógica, la regla de la sana critica, la máxima de la lógica, las reglas de la sana critica, las máximas experiencias y los conocimientos científicos (peña, 2013, p.354).

2.2.1.10.6. Principios de la valoración probatoria.

Consiste en determinar cuáles son los principios que debe tener en cuenta para apreciar esas pruebas aportadas al proceso y cuáles son los efectos que puede sacar de cada uno de los medios de prueba. El deber del juez es el de escuchar actuar y meritar de manera conjunta la carga probatoria aportada por la parte que sustentan la pretensión y la oposición de las partes (rosas, 2009, p.724).

A. Principio de legitimidad a la prueba.

Un medio de prueba será legítimo si no está prohibido expresamente por el ordenamiento jurídico procesal penal vigente o por el ordenamiento jurídico en general; cuando este reconocido por la ciencia como capaz de conducir a la certeza; cuando es contrario a la ética ni a la dignidad e integridad de las personas (Villanueva, 2006, p.369).

B. Principio de unidad a la prueba.

Rosas (2009) “los diversos medios aportados que deben apreciarse como un todo, en un conjunto sin importar que su resultado sea adverso a quien lo aporato, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción”.

C. Principio de comunidad de la prueba.

“Cuando una prueba se incorpora al proceso ya sea afirmado o negado un hecho o circunstancia, puede ser alegado por cualquiera de las partes sin importar de quien lo ofreció” (Villanueva, 2006, p. 369).

D. Principio de la autonomía de la prueba.

El análisis de los medios probatorios requiere un examen completo e imparcial y correcto de la prueba, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías o simpatías por las personas o las tesis o conclusiones en fin para tener la decisión de suponer las nuevas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa (Rosas, 2009)

E. Principio de la carga de la prueba

Consiste en la decisión en base a una conveniente actividad probatoria correspondiente al Ministerio Público quien tiene el compromiso de la prueba siendo que, si este no logra acreditar su pretensión punitiva, la existencia del hecho o la participación punible del imputado, debe absolverse

2.2.1.10.7. Etapas de la valoración probatoria.

2.2.1.10.7.1. Valoración individual de la prueba.

La valoración individual de la prueba se dirige a descubrir y valorar el significado de cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales (Talavera, 2009)

A. La apreciación de la prueba

En esta sub etapa el juez entra en contacto con los hechos mediante la percepción u observación. Es imprescindible que la percepción sea perfecta se tiene que dar máximo cuidado en la exactitud, en cuanto a extraer los hechos, las cosas o documentos (Devís, 2002)

B. Juicio de incorporación legal.

Se verifica si los medios probatorios han cumplido los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, así como el análisis de la legitimidad del medio de prueba debiendo establecer u desarrollo y motivación de ser el caso (Talavera, 2011).

C. Juicio de fiabilidad probatoria.

Con las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función, sin errores, y sin vicio (Talavera, 2011).

D. Interpretación de la prueba.

Es determinar el significado de los hechos aportados por deductivos o silogísticos, es decir seleccionar información en base a la hipótesis de acusación o defensa. El juez trata de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el empleo del medio de la prueba por la parte que lo propuso (Talavera, 2009).

E. Juicio de verosimilitud.

Consiste en revisar la credibilidad o exactitud de la prueba, por medio de una crítica serena y cuidadosa, con ayuda de la psicología, la lógica y las reglas de experiencia (Talavera, 2009).

F. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados.

En esta etapa el juez a de confrontar ambos hechos tales como los alegatos inicialmente por las partes y los considerados verosímiles, para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios, por lo tanto, los no probados no firmaran parte del tema de la decisión (Talavera 2011).

2.2.1.10.7.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales.

En esta etapa el juez analiza cada una de las pruebas practicadas, con el objetivo de crear una base fáctica constituida de modo coherente, sin refutaciones para sobre ello se aplicará el juicio pretendido por las partes; realizar una comparación entre diversos resultados probados cuya finalidad es garantizar que el órgano jurisdiccional examine y tenga en cuenta la decisión de los posibles resultados en la justificación de la decisión.

A. Reconstrucción del hecho probado.

Es la construcción de una estructura base de hechos y circunstancias probadas para establecer el juicio o razonamientos, no debiendo guiar su representación de la primera impresión, sino del resultado objetivo de todo ello (Deivi,2002).

B. Razonamiento conjunto.

El juez puede recurrir también a los conocimientos psicológicos y sociológicos, o juicios fundados razonados en la investigación de lo que usualmente ocurre y que pueden ser generalmente conocido y enunciados por cualquier persona de un nivel

mental medio; sin embargo, alguna de esas reglas pide conocimientos técnicos, por lo tanto, el auxilio de peritos para su aplicación en el proceso.

2.2.1.10.8. El informe como prueba pre constituido y medios de prueba actuados en el proceso judicial en estudio.

2.2.1.10.8.1. informe.

A. Concepto.

El informe policial es un documento que contiene la investigación elaborado por la policía nacional, respecto a un hecho aparentemente criminal, cualquiera que sea su naturaleza. Es un documento técnico administrativo, evidencia un contenido ordenado de los actos de investigación efectuados por la policía nacional ante la denuncia de una comisión de una infracción (Frisancho, 2010).

B. Valor probatorio.

Se debe considerar con valor probatorio la investigación previa que realiza la policía con intervención del representante del Ministerio Público, el cual constituye un elemento probatorio que deberá ser valorado en su oportunidad por los jueces.

C. Informe policial en el código procesal penal.

Es el acto inicial de la investigación. Su elaboración se realiza, en el desarrollo de las diligencias preliminares, en dichas circunstancias el representante del ministerio Público, puede requerir la intervención de la policía (Frisancho, 2010).

Según el Código Procesal Penal está regulado en el artículo 332°, informe policial cuya descriptiva legal es lo siguiente: 1) la policía en todo los casos en que intervengan elevara al Fiscal un informe Policial; 2) el informe policial

contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de diligencias efectuados y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de impugnar responsabilidades y 3) el informe policial adjuntara las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas y todo aquello que considere indispensable para el debido esclarecimiento de la imputación, así como la comprobación del domicilio y los datos personales de los imputados(Juristas editores, 2014, p.509-510).

D. El informe policial en el proceso judicial en estudio.

1. En el proceso judicial en estudio, el informe Policial fue asignado con el informe N° 296-2014- RPA- DIRTEPOL- A/CSPNO- HUARAZ- SIDF Al Examinar Su Contenido Se Observo Lo Siguiente:

Presuntos autores: R.E.H. A; conviviente de la madre.

Agraviada: menor de 10 años de edad C.B.A.V

Hecho ocurrido: violación sexual de menor de edad el día 18 de diciembre del 2014 cuando la agraviada tenía 4 años de edad.

Así mismo entre la diligencia y documentación respectiva hubo: solicitud de reconocimiento Médico Legal a la menor, solicitud de pericia Psicológica a la menor; solicitud al Ministerio Publico para su participación en las diligencias, notificación al acusado; manifestación de la madre de la menor; manifestación del agresor; referencia de la menor agredida; certificado Médico Legal; copia de DNI y fichas RENIEC del acusado.

Conclusiones: establece que la persona E.C.R.C. resulta ser presunto autor del delito de violación sexual de menor de 10 años de edad (Expediente N° 00004-2015-47-0201-Jr-Pe-01 Del Distrito Judicial De Ancash 2019).

2.2.1.10.8.2. Declaración

A. Concepto.

Es la declaración que brinda el procesado en la etapa de juzgamiento sobre los hechos fácticos de la imputación

B. La regulación.

Los parámetros legales en lo pertinente de la declaración del acusado en la etapa del juzgamiento se encuentran normado el artículo 376 del Código Procesal Penal del 2004 – Decreto Legislativo N° 957.

C. La instructiva en el proceso judicial en estudio.

El acusado en el presente proceso no admite haber mantenido coito con la menor agraviada de iniciales C:B:A:V. (Expediente N00004°2015 -47- 0201-JR-PE-01)

2.2.1.10.8.3. La testimonial.

A. Concepto.

La declaración o la testimonial encuentran su razón cuando es incorporada como órgano de prueba al proceso; por lo que es menester indicar que toda persona es, en principio, hábil para prestar testimonio, excepto el inhábil por razones naturales por impedido por Ley. Además, se debe tener en cuenta que para valorar el testimonio es necesario verificar la idoneidad física o psíquica del testigo, realizándose las indagaciones necesarias en el especial las pericias que sean necesarias.

B. La regulación.

El testimonio está regulado en nuestro ordenamiento procesal penal desde el artículo 162 al 171. Del NCPP el cual establece que el juez establece instructor citara como testigo:

1. Toda persona es, en principio, hábil para prestar testimonio, excepto el inhábil por razones naturales o el impedido por la Ley.
2. Si para valorar el testimonio es necesario verificar la idoneidad física o psíquica del testigo, se realizarán las indagaciones necesarias y, en especial, la realización de las pericias que correspondan. Esta última prueba podrá ser ordenada de oficio por el Juez

C. La testimonial en el proceso judicial en estudio.

Declaración de la madre: quien refiere que el día 18 de diciembre de 2014 a las 20:15 horas cuando llegaba de trabajar a su domicilio ubicado en pasaje Magisterial sus dos menores hijos de iniciales R:A:C:B(7) y A:V:C:B le contaron que esta última la persona de R.E.H:A le había introducido su pene en la boca siendo que este señor es el conviviente de su madre desde hace cinco años estaban viviendo juntos para ahorrar.

Declaración referencial de la menor agraviada C.B.A.V. dice que vive en compañía de su madre y narra los hechos en un lenguaje simple propio a la edad de 4 años precisando que cuando se encontraba en su cuarto, entro R. después se pusieron a jugar con R. luego le hizo chupar su pipi y le puso en el poto varias veces, más adelante refiere que lo hizo debajo de su ropa tal declaración no mereció objeción alguna de parte de ningún sujeto procesal interviniente especialmente de la señora abogada.

Declaración del acusado. Refiere que la madre de la menor es su pareja ocasional, que tiene una familia en la ciudad de Otuzco que la relación extramatrimonial que tuvo con la señora Moyra se dio desde el octubre del 2013 que conoció a la familia después de dos meses de relación refiere que ella vivía con sus dos hijos y en

algunas oportunidades salía a pasear pero también manifiesta que se iría a vivir con la señora moyra en su casa ubicada por la soledad así refiere que él ha vivido en la avenida Raimondi junto con un compañero de trabajo y refiere que termino su relación en buenos términos en el mes de agosto del 2014 por que ella se fue de viaje por motivos de trabajo y por qué sus hijos no lo aceptaban como pareja de su madre que desde esa fecha no sabe nada de la señora.

La agraviada;

2.2.1.10.8.4. Documentos.

A. Concepto.

Los documentos constituyen una prueba material toda vez que para considerarlos como prueba ya existió un control en la etapa intermedia en la admisión probatoria de los actuados, desde esta perspectiva no es necesario un segundo control de los documentos, debido a que ello afectaría la imparcialidad judicial. Así mismo es necesario indicar que se podrá incorporar al proceso todo documento que pueda servir como medio de prueba.

B. Regulación de la prueba documental.

La prueba documental esta normada de acuerdo a lo prescrito por el artículo 184 al 188 del Código Procesal Penal del 2004. Se podrá incorporar al proceso

1. Quien lo tenga en su poder está obligado a presentarlo, exhibirlo o permitir su conocimiento, salvo dispensa, prohibición legal o necesidad de previa orden judicial.
2. El Fiscal, durante la etapa de Investigación Preparatoria, podrá solicitar directamente al tenedor del documento su presentación, exhibición voluntaria

y, en caso de negativa, solicitar al Juez la orden de incautación correspondiente.

3. Los documentos que contengan declaraciones anónimas no podrán ser llevados al proceso ni utilizados en modo alguno, salvo que constituyan el cuerpo del delito o provengan del imputado.

C. Documentaciones valoradas en el proceso judicial en estudio.

1. Acta de constatación y/o verificación de domicilio de fecha 19 de diciembre 2014.
2. Acta de entrevista única del 19 de diciembre 2014 efectuada a la menor agraviada de iniciales C.B.A.V.
3. Constatación Fiscal de fecha 16 de enero 2015 y 13 fotografías a colores
4. Acta de nacimiento de la menor de iniciales C.B.A.V.
5. Oficio N° 010-2015-CRPNP-OS-NJ de la Comisaria Rural PNP Otuzco.
6. Acta de verificación Fiscal del 26 de mayo 2015.
7. A mérito de reuniones de mesa de Trabajo desarrollado en la Provincia de Bolognesi.
8. A mérito del Acta de reunión de la mesa de trabajo de fecha 03 marzo 2015.
9. A mérito del acta de reunión de mesa de desarrollo de la Provincia de Bolognesi de fecha 07 de abril 2015.
10. A mérito de la partida de matrimonio emitido por la Municipalidad Provincial de Otuzco.
11. A mérito de la Partida de nacimiento de su menor hija Rita Itati Herrera.
12. A mérito de la Partida de nacimiento de su menor hijo José Enrique Yamil Herrera Contreras.

13. Declaración Jurada de su esposa Nereida Roxana Contreras Alfaro.

14. Del Certificado emitido por la Escuela de Postgrado de la Universidad nacional Santiago Antúnez de Mayolo.

2.2.1.10.8.5. La pericia.

A. Concepto.

Es la opinión, conclusión, o deliberación de los especialistas de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada, para la explicación y mejor comprensión de algún hecho.

B. Regulación.

La pericia se encuentra regulada en nuestro ordenamiento Procesal Penal del artículo 172 al 181. Del NCPP el cual prescribe entre otros que la pericia procederá siempre que se requiera de un conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada (Jurista, editores, 2014).

C. La pericia en el proceso judicial en estudio.

- Certificado médico legal N°009135-eis practicado el 18 de diciembre del 2014 a la menor que concluye que el ano se evidencia pliegues perianales y tono de esfínter externo a VI, IX y X horarios concluyéndose que se presenta signos de acto contra natura reciente.
- El protocolo de Pericia psicológica N°009143-2014-PSC de la menor con iniciales C.B.A.V(4) que concluye que la menor examinada evidencia indicadores de maltrato psicológico asociado a estresor de tipo sexual.
- El protocolo de pericia psicológica N° 005214-2015- PSC del acusado R.E.H. A que concluye que el acusado incurre en contradicciones donde obtuvo un puntaje

alto de 8 en la escala de L de mentira, que presenta un conflicto psicosexual y personalidad inmadura con rasgos de personalidad compulsivo. (Expediente N° 00004-2015-47-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash 2019.)

2.2.1.11. La sentencia.

2.2.1.11.1. Etimología.

En su sentido antiguo derivado de la etimología de la palabra sentencia, encontramos que esta proviene del latín “sententia” y esta a su vez de “sentiens, sentientis”, participio activo de “sentire” que significa sentir es decir el criterio formado por el juez que pudo percibir de un hecho puesto a su conocimiento (san Martín, 2003, p.645)

2.2.1.11.2. Definiciones.

La sentencia es la resolución judicial definitiva por lo que se pone fin al proceso, tras su transmisión ordinaria en todas y cada una de sus instancias y en la que se condena o absuelve al acusado con todos los defectos materiales de la cosa juzgada

En ella se manifiestan en plenitud el poder jurisdiccional ya que es el acto por antonomasia de esta naturaleza. Oda la actividad de investigación, debate y las alegaciones de las partes sobre las cuestiones de hecho y de derecho, confluyen naturalmente hacia ese punto terminante en el que se definirá todo lo relativo al objeto procesal declarándose a través del órgano habilitado para ello, la voluntad de la ley, conforme a circunstancia del caso (Vázquez, 2011, p.481-482).

2.2.1.11.3. La sentencia penal.

La sentencia penal es aquel que pone término al juicio oral, es una resolución jurisdiccional de la mayor jerarquía, mediante el cual el acusado es condenado o absuelto o sujeto a una medida de seguridad. Finalmente, cabe anotar que la

sentencia es la forma típica más trascendente del acto jurisdiccional (Rosa,2009,p.667).

Ana Calderón Sumarriva (2017, p, 158), La sentencia es la decisión que legítimamente dicta un Juez. Es el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva, es decir, es el medio normal de extinguir la acción penal y su consecuencia legal es la cosa juzgada. La sentencia es la conclusión lógica de la audiencia.

2.2.1.11.4. Motivación de la sentencia.

A. La motivación como justificación de la sentencia.

Es una alocución elaborado por el juez en el cual se desarrolla una justificación racional del fallo adoptada en el cual da réplica a las demandas y a las razones que las partes hayan diseñado; entendida esta como dos de los objetivos que configuran el núcleo de la actividad motivativa de una parte, el hecho de ser una justificación racional y fundada en derecho de la Fallo, de parte, el dato de contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte.

B. La motivación como actividad.

Corresponde a una razón de naturaleza justificativa en el que el Magistrado evalúa la decisión en métodos de aceptabilidad jurídicas, y a prevención del control posterior que sobre la cual puedan realizar los litigantes y los órganos territoriales que casualmente hayan de conocer de algún medio impugnatorio con la resolución.

C. Motivación como producto o discurso.

La motivación, una vez dada su condición de discurso, implica un acto de comunicación, que exige de los destinatarios la necesidad de emplear instrumentos de interpretación (Colomer, 2003, p.46).

2.2.1.11.5. La función de la motivación en la sentencia.

Las funciones que cumple la motivación son: i) de una parte una función exhortativa pedagógica, y ii) y una función justificativa de la sentencia. la motivación históricamente es una garantía contra las decisiones arbitrarias que podría emitir el juez; por lo que se colige que la motivación es un instrumento de control y la crítica a la decisión del *Aquo*.

2.2.1.11.6. Motivación como justificación interna y externa de la decisión.

La justificación se considera integra si el fallo del *Aquo* se deriva lógicamente de las premisas normativas y fácticas expresadas en los fundamentos de hecho y derecho.

2.2.1.11.7. La construcción probatoria en la sentencia.

- a. La prueba es indiciaría cuando debe darse suficiente razón del enlace apreciado.
- b. Cuando se debe emitir un pronunciamiento preciso acerca de la ilicitud o de la irregularidad de determinadas pruebas, en cuyo caso ha de expirar por que ha atribuido o rechazado atribuir a unos determinados elementos probatorios.
- c. Cuando se debe atribuir o no valor a determinados elementos probatorios, en aquellos casos en que la fuerza probatoria de unos medios de prueba se ve contradichos por otros elementos probatorios. Sostiene que en esta parte tampoco puede hacer uso de conceptos jurídicos que predetermine en fallo, puesto que tal concepto solo se lograría con un análisis considerativo jurídico (de la oliva, 2001.p.727)

2.2.1.11.8. La construcción jurídica en la sentencia.

La construcción jurídica de una sentencia, es el estudio contundente, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de solucionar en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de todas refutaciones de los que se estimen y terminante, excluyente de

todas contradicciones, de los que se estimen probados, consignados cada referencia fáctica, configurando de todos los elementos que integran el hecho penal debe estar acompañado de justificación probatoria correspondiente(San Martín,2006).

2.2.1.11.9. Motivación del razonamiento judicial

La motivación del razonamiento judicial, se constituye en un elemento fundamental en el ejercicio de la función jurisdiccional, involucra la exteriorización del raciocinio del juzgador a efectos de que el justiciable conozca las razones exactas de la toma de una decisión.

2.2.1.11.10. Estructura y contenido de la sentencia.

La resolución de sentencia contiene una estructura básica de una resolución judicial como acto jurisdiccional, y está establecida por una parte expositiva, considerativa y resolutive; pero, asimismo, debe contar con variantes especiales, debiendo considerar

2.2.1.11.11. Parámetros de la Sentencia de primera instancia.

A. De la parte Expositiva de la sentencia.

Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene tres secciones, la primera que es el encabezamiento, en el que se consta los datos tales como:

- a. El lugar y fecha del fallo,
- b. Numero de resolución,
- c. Los hechos objetos del proceso, indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado,
- d. Nombre del magistrado y demás jueces; la segunda que consiste en la exposición de la imputación, es decir de los hechos y de los cargos tal y como han sido formulados por el Fiscal en su acusación la tercera, en el cual se

detalla el itinerario del procedimiento en sus extremos más importante (San Martín, 2003, p.649).

B. Considerativa.

Es el contenido del análisis del asunto; tiene dos partes.

Primera denominada fundamento de hecho; la segunda denominada fundamento de derecho tal como está en el artículo 122°. También cabe mencionar que cada fundamento fáctico o jurídico debe ser objeto de una enumeración independiente y correlativa entre sí, sujetándose al mérito de lo actuado y al derecho San Martín (2003, p.650).

C) Resolutiva.

Es la parte donde contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todo los puntos que hayan sido objeto de la imputación y de la defensa, así como del incidente que quedaron aplazados en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser conveniente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad. San Martín (2014, p.652)

2.2.1.11.12. Parámetros del Contenido de la segunda Sentencia.

por esta sentencia es la expedidas por las salas superiores, formadas por el colegiado de 3 Jueces Superiores, facultados por el Decreto Legislativo N° 124 para resolver las apelaciones en segunda instancia de los jueces Especializados penales (San Martín, 2014).

A. Expositiva

Según San Martín (2003, p.670) de:

a) Lugar y Fecha del Fallo

- b) El Número de orden de la Resolución
- c) Indicación del delito y del agraviado; así como los generales de Ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodos, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.
- d) La mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia;
- e) El nombre del magistrado ponente o director de debates y de los demás jueces.

Objeto de la apelación.

- a. Extremos impugnatorios
- b. Fundamentos de la apelación.
- c. Pretensión impugnatoria.
- d. Agravios.
- e. Absolución de la apelación.
- f. Problemas jurídicos.

B) Considerativa

- a. Valoración probatoria.

Evalúa de acuerdo a los mismos criterios de la primera sentencia

- b) Juicio jurídico.

Evalúa de acuerdo a los mismos criterios de la primera sentencia

- c) Motivación de la decisión.

Se aplica de acuerdo a los propios criterios de incitación de la primera sentencia.

C) Parte resolutive.

- a) Fallo sobre una apelación para afirmar una apropiada disposición debe evaluarse sobre el caso impugnatorio planeado:

- Resoluciones sobre los objetos de apelación.

- Prohibición de reforma peyorativa.
- Resolución correlativamente de la parte considerativa.
- Resoluciones de los problemas jurídicos.

b) Presentación de la decisión.

2.2.1.11.13. Clases de sentencia.

2.2.1.11.13.1. La sentencia absolutoria.

(<https://definicion.de/sentencia>) es aquella que otorga la razón al acusado o demandado.

Es aquella que libera de la acusación fiscal, es decir, libera de la imputación que motivo el proceso. Se presenta en los siguientes casos:

- a) Por inexistencia de delito del imputado.
- b) Cuando se prueba que el hecho no tiene carácter delictivo.
- c) Cuando las pruebas actuadas en el proceso no son suficientes para demostrar la culpabilidad del procesado; en este caso se aplica el principio *Indubio Pro Reo*

La sentencia absolutoria debe contener la exposición del hecho imputado, la declaración de que éste no se ha realizado, las pruebas que demuestran la inocencia del imputado o aquellas que no son suficientes para demostrar su responsabilidad. Debe disponer la anulación de los antecedentes penales y judiciales por los hechos materia de juzgamiento y libertad inmediata si estuviera detenido (Ana Calderón Sumarriva (2017, p, 159)

2.2.1.11.13.2. La sentencia condenatoria.

Es cuando el Juez llega a la certeza sobre la delegación del delito y la responsabilidad del autor, entonces se impone la pena prevista que puede ser efectiva o suspendida.

La sentencia condenatoria debe tener los siguientes requisitos:

- a) Designación del condenado; se requiere su identificación detallada.
- b) La exposición de los hechos que fueron materia de juzgamiento. La apreciación de las pruebas, testigos, peritos y prueba instrumental.
- c) Las circunstancias del delito, tanto agravantes como atenuantes.
- d) La pena principal; el juez apreciará la culpabilidad y el peligro de la gente, teniendo en cuenta la naturaleza de acción, el tiempo en que se perpetró, lugar, los instrumentos y los medios que utilizaron, el modo de ejecución, la extensión del daño y peligro causado, la edad, la educación, la vida personal, familiar y social anterior y posterior al delito, su situación económica, la calidad de los móviles, la participación mayor o menor en el delito y la confesión sincera.
- e) La fecha en que empieza a contactarse el inicio de la ejecución de la pena impuesta y su fecha de vencimiento.
- f) Las penas accesorias, en los casos en que así estén previstas; puede ser multada, inhabilitación, prestación de servicios, etc.
- g) la medida de seguridad que sea del caso dictar en renovación de la pena.
- h) El valor de la reparación civil (Ana Calderón Sumarriva (2017, p, 159)

2.2.1.12. Impugnación de las sentencias.

2.2.1.12.1. Concepto.

Arsenio Oré Guardia (2016, p, 329, 330), Finaliza la lectura de la sentencia, el Juez preguntará a las partes procesales si interpondrán recurso contra la sentencia leída. Sobre este particular, tenemos que con el código de Procedimientos Penales el medio impugnatorio que procede contra la sentencia es el recurso de nulidad (art. 289);

mientras que con el código Procesal Penal de 2004, es el recurso de apelación (art.401).

Es conveniente mencionar que la parte procesal no necesariamente debe interponer el recurso en ese mismo acto, cabe la posibilidad de que se reserve este derecho, conforme al Código de Procedimientos Penales, hasta el día siguiente de expedido el fallo, supuesto en el que solo puede hacerlo por escrito (art. 289 CdPP), y conforme al código Procesal Penal de 2004, el recurso tendrá que interponerse y fundamentarse dentro del plazo de cinco días de emitida la sentencia (art.414.1.b).

2.2.1.12.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar.

El derecho de impugnar obedece al derecho o la tutela judicial efectiva y al Derecho a la pluralidad de instancias que se basa a una exigencia constitucional (Neyra, 2010, p.202).

2.2.1.12.3. Finalidad de los medios impugnatorios.

Para Neyra (2010) el objetivo de los medios impugnatorios son las siguiente:

Primera Finalidad, consiste en imposibilitar el cumplimiento del fallo de la resolución emitida, debido que importa la conformidad de la mencionada sentencia emitida debida que importa la aprobación con la mencionada sentencia y le da la calidad de cosa juzgada.

Segunda finalidad, consiste en buscar modificar la resolución que cause agravio, por medio de un nuevo examen sobre lo ya resuelto, en la busca la posibilidad de anulación o reforma de la sentencia del Juez a Quo. Asi mismo, esta modificación puede consistir en una revocación que implica dejar sin efecto algunas situaciones del proceso, de acuerdo a la disposición particular de cada recurso (Neyra, 2010).

2.2.1.12.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano.

a. Los medios impugnatorios según el código de procedimientos penales.

➤ El recurso de apelación.

➤ El recurso de nulidad

b. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal

Según juristas editores (2014) los medios impugnatorios en referencia están regulada en el artículo 413° del Nuevo Código Procesal Penal, aprobado con Decreto Legislativo N°957, siendo los recursos de reposición, apelación, casación y queja, cuyas definiciones se detallan a continuación.

➤ El recurso de reposición.

Procede contra los decretos, con el fin el juez que los dicto examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda.

Al respecto, el trámite que observara será el siguiente: si el juez advierte que el vicio o error es evidente o el recurso es admisible lo declarara lo declarar sin más trámite: si no se trata de una decisión dictada en audiencia el recurso se interpondrá por escrito; y finalmente el auto que resuelve la reposición es impugnabile (Juristas Editores, 2014, p. 535).

➤ El recurso de apelación.

Procede contra las sentencias; los autos de sobre seguimiento y los que resuelven cuestiones previas, perjudiciales y excepciones; los autos que revoquen la condena condicional; los autos que se pronuncien sobre la constitución de las

partes y sobre aplicación de medidas coercitivas, y los autos expresamente declarados apelables (Jurista Editores,2014, p.535-536)

➤ El recurso de casación.

Procede contra la sentencia definitivas, los autos de sobre seguimientos y los autos que pongan fin al procedimiento; y si la impugnación se refiere a reparación civil cuando el monto fijado en la sentencia sea superior a 50 URP(Juristas Editores, p.539-542.)

➤ El recurso de queja de derecho se interpone ante el órgano jurisdiccional superior del que denegó el recurso. Ello procede contra la resolución del Juez que declara inadmisibile el recurso de apelación y contra la resolución de Sala Superior que declara inadmisibile el recurso de apelación (Jurista Editores, 2014, p.542).

2.2.1.12.5. Formalidades para la presentación de los recursos.

Jurista Editores (2014) refiere que las formalidades para presentar los recursos impugnatorios vienen siendo reguladas en el artículo 405 del NCPP, aprobada con el Decreto Legislativo N°957 el cual prescribe que para la admisión del recurso se requiere.

- a) Que sea presentado por quien resulte agraviado por la resolución; b) que sea interpuesto por escrito y en el plazo previsto por la Ley. También puede ser interpuestos en forma oral, cuando se trata de resolución expedidas en el curso de la audiencia; c) que se precise las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación y se expresen los fundamentos con la indicación

especifica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen. El recurso deberá concluir formulando una petición concreta.

2.2.1.12.6. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio.

En el proceso judicial en estudio asignado con el Expediente N° 00004-2015-47-0201-JR-PE-01 Del Distrito Judicial de Ancash el medio impugnatorio fue que el sentenciado solicita que se revoque la sentencia, cuyas alegaciones serán materia de pronunciamiento en el acápite correspondiente.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones jurídicas de la sentencia d estudio.

2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en la sentencia en estudio.

De acuerdo al contenido de la denuncia, la acusación y las sentencias en estudio el delito investigado y sancionado fue violación Sexual de menor de edad (Expediente N° 00004-2015-47-0201-JR-PE-01 Del Distrito Judicial de Ancash 2019).

2.2.2.2. Ubicación del delito en el código penal.

El delito de violación Sexual de menor de edad, en el momento de la comisión del hecho ilícito, se encontraba regulado en el Libro segundo. Parte especial. Delitos. Título IV: delitos contra la Libertad. Capítulo IX, Violación de la Libertad Sexual. Artículo 173, violación Sexual de menor de edad del código penal la misma que establece “el que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

1 si la víctima tiene menos de diez años de edad la pena será de cadena perpetua”.

2.2.2.3. Desarrollo de contenidos estrictamente relacionados con el delito sancionado en la sentencia en estudio.

2.2.2.3.1. El delito.

A. Concepto.

Es definido como una conducta, acción u omisión típica, antijurídica y culpable a la que corresponde una sanción denominada pena. En este caso supone una conducta infraccional del derecho penal, es decir, una acción u omisión tipificada y penada por la Ley (Zafaroni, 1986, p.390)

B. Clase de delito

De manera general tenemos:

- a. Delito Doloso. - es una acción realizada por el autor con conocimiento y deseado por el autor.
- b. Delito Culposos; El hecho fáctico no ha sido premeditado, conocido ni deseado por el autor.
- c. Delitos de resultado:

Según, (Bacigalupo, 1999, p. 232): i De lesión. Están integrados básicamente por la acción, la imputación objetiva y el resultado; ii de peligro. No se quiere que la acción haya ocasionado un daño sobre un objeto, sino que es suficiente con que el objeto jurídicamente protegido haya sido puesto en peligro de sufrir la lesión que se quiere evitar (Bacigalupo, 1999).

- d. Delitos de Actividad: “en este delito el tipo se agota en la realización de una acción que bien debe ser lesiva de un bien jurídico, no necesita producir resultado material o peligro alguno” Delitos comunes: “En este delito solo se requiere para ser autor tener capacidad de acción” (Bacigalupo, 1999, p.237).

- e. Delitos Especiales: “Son delitos que solamente pueden ser cometidos por un número limitado de personas. Se trata de delitos que importan la violación de una norma especial” (Bacigalupo, 1999, p.237)

C. La teoría del delito

La teoría del delito permite establecer cuando un determinado comportamiento factico es típico o atípico de acuerdo al catálogo penal de nuestro ordenamiento jurídico; en caso de este hecho factico sea típico habilita la coerción o el ejercicio de la represión estatal d. dentro de sus componentes se hallan las siguientes teorías.

2.2.2.3.2. El dolo.

Es el conocimiento y voluntad de realizar un delito o una conducta punible. Puede decirse que el dolo es conocimiento y voluntad de realizar un delito o una conducta punible. El dolo está integrado entonces por dos elementos: un elemento cognitivo y un elemento volitivo: “el querer de la acción típica” (Peña y Almanza, 2010, p. 162).

A. Clases de Dolo:

- Dolo Directo. – es cuando el autor posee el control total y mental de querer saber cuál es la conducta típica que se plantea realizar y la comete, independientemente de que aquella acción de su resultado esperados.
- Dolo indirecto. - es aquel que se materializa cuando el sujeto se representa el hecho delictivo, pero no como un fin, sino con un hecho o efecto inevitable o necesario para actuar o desarrollar la conducta típica.

- Dolo eventual. - Se da cuando el sujeto se representa el hecho como punible, lejano pero que podría llegar a ocurrir no obstante actúa aceptando dicha posibilidad.

1.1.2.3.3. La culpa.

A. Concepto.

Según Peña y Alzamora (2010) el tipo culposo individualiza una conducta.

Es la infracción al deber de cuidado, se presenta de dos formas:

Culpa consiente. - cuando el sujeto activo provee como posible la presentación de un resultado típico el cual solo no lo quiere sino espera que no ocurra.

Culpa inconsciente. - cuando la gente no provee la posibilidad de que se presente el resultado típico a pesar de que debió de haberlo previsto puede darse:

- Imprudencia
- Negligencia
- Impericia
- inobservancia

A. Teoría de la culpabilidad.

Plascencia (2004) la teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad es decir error de tipo, la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma conocida como error de prohibición inevitable.

2.2.2.3.3. La pena.

A. Concepto.

Según García, (2012) “La pena es una consecuencia del delito, tiene como presupuesto lógico la imputación penal de un hecho antijurídico a un sujeto culpable, la imposición de la pena no tiene lugar al etilo de las leyes causales mediante una aplicación automática desprovista, sino que también aquí entran en consideración cuestiones de carácter valorativo para decidir la procedencia y cuantía de la reacción”

B. Clases de penas.

- Privativa de libertad (puede ser temporal (dos días) o cadena perpetua (35) años)
- restrictivas de libertad (expulsión del país aplica en extranjeros luego de cumplidas la pena privativa de libertad quedando prohibido su reingreso)
- limitativas de derechos (prestaciones de servicio a la comunidad, limitación de días libres, inhabilitación).
- multa (obliga al condenado a pagar al estado una suma de dinero fijado en días multa)

2.2.2.3.4. La reparación civil.

Según García (2012) “Puede presentarse en cualquier delito que haya generado daños o perjuicios, la reparación civil no es una pena, ello se centra en reparar el daño provocado a la víctima por la acción electiva”.

En el proceso penal se unifican ambas acciones que corresponden a una naturaleza distinta: la acción penal se comprende en una justicia distributiva, que consiste en impartir el castigo punitivo de acuerdo a la culpabilidad del autor, mientras que la acción civil se comprende en una “justicia compensatoria” de

disponer una compensación económica proporcional al daño materializado en el bien jurídico (Peña, 2011, p.627).

2.2.2.3.5. El delito de violación sexual de Menor de edad.

A. Definición

Es el delito más grave dentro del rubro de Delitos contra la libertad Sexual en nuestro código penal, la violencia sexual de menor es punible, se configura cuando el agente tiene acceso carnal por la cavidad vaginal anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por la vagina o ano. Con una persona menor de catorce años de edad cronológica. De igual forma comprende también la introducción de objeto o partes del cuerpo por vía vaginal o anal de la víctima (Salina, 2015, p.825)

B. Regulación.

Artículo 173° del Código Penal, prescribe: “El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:

1. Si la víctima tiene menos de diez años, la pena será cadena perpetua
2. Si la víctima tiene entre diez años y menos de catorce, la pena será no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años (...)

C. Tipicidad.

Bien jurídico protegido.

“El bien jurídico protegido del delito de acceso carnal sexual sobre un menor es solo la indemnidad o intangibilidad sexual de los menores de 14 años de edad” (Salinas,2015).

La indemnidad sexual es una manifestación de la dignidad de la persona humana y el derecho de todos, como seres humanos, tenemos aun libre progreso de la personalidad sin intervención traumática en la esfera íntima las cuales pueden crear huellas imborrables en el desarrollo psicológico de la persona para toda su vida cotidiana (salinas, 2015)

Sujeto activo.

La víctima o sujeto pasivo pueden ser tanto el varón como la mujer, con la única condición de tener una edad cronológica menor de 14 años, muy bien puede tener alguna una relación sentimental con el agente o también dedicarse a la prostitución. Tales circunstancias son irrelevantes para calificar del delito (Salinas 2015, p. 842)

Tipicidad subjetiva.

“se trata de un delito de comisión dolosa y que no cabe la comisión imprudente. Por la naturaleza del delito es posible que se confiere el dolo en sus tres clases. Directo, indirecto y eventual” (Salinas,2015, p.842-843).

Antijuricidad.

“la misma naturaleza del delito de acceso sexual sobre un menor hace imposible que en la realidad práctica, se presenten casos donde funcione de manera positiva alguna causa justificante cuando la víctima tenga una edad menor de 14 años” (Salinas 2015).

Culpabilidad.

En esta etapa se tendrá que verificar si al momento de actuar el agente era imputable, es decir mayor de 18 años y no sufría de alguna anomalía psíquica que la haga imputable, también se verificara si el agente al momento de exterioriza su conducta de acceso carnal sexual sobre menor conocía la antijuricidad de esta es decir si sabía dicho acto estaba prohibido por ser contrario al derecho (Salinas,2015).

Penalidad.

El tipo penal del acceso carnal sexual sobre menor de edad se encuentra previsto en el artículo 173 del código penal. (Salinas,2015, p.857).

Se castigará según pertenezca la edad de la víctima “si aquella cuenta con una edad menor de 10 años, la pena era cadena perpetua. Si la victima tienes una edad mayor de 10 y menos de 14 años la pena privativa de libertad será no menor de 30 no mayor de 35 años. En caso de concurrir en algún agravante previsto, la pena será de cadena perpetua, siempre que e trate de menor de 10 y 14 años” (Salinas, 2015, p. 587).

2.2.2.3.6. El delito de violación sexual en la sentencia en estudio.

El objeto del presente estudio es el expediente N° 00004-2015 perteneciente al Distrito Judicial de Ancash que cuyo contenido se detalla.

A. Breve descripción d los hechos.

El proceso inicia con la denuncia de la madre de la víctima ante la dependencia policial de huaraz por delito de violación sexual de menor de edad por parte del abuelo padrastro (R.E.H.A) en el domicilio que compartían en el pasaje Magisterial N° 201 intersección con mariano Melgar distrito de independencia- Huaraz, habiendo ingresado al cuarto de la menor como hacerle jugar mientras la madre de la menor estaba trabajando.

B. La pena fijada en la sentencia en estudio.

De acuerdo al contenido de la sentencia la pena fijada fue de treinta y cinco (35) años de pena privativa de libertad efectiva.

C. La reparación civil fijada en la sentencia en estudio.

La reparación civil fijada es de doce mil (12) soles en favor de la agraviada.

2.3. MARCO CONCEPTUAL DE INVESTIGACIÓN.

El Marco Conceptual está conformado por:

Acción. “conducta humana por la que se exterioriza la voluntad del agente en la ejecución del delito; puede darse por medio de un hacer, es decir, desarrollando una actividad, constituyéndose un delito comisivo (ejemplo robar).” (diccionario jurídico, Poder Judicial, 2007).

Efebofilia. Interés sexual o atracción hacia los adolescentes o jóvenes ubicados en el desarrollo sexual o adolescencia media o tardía entre los 16 a 19 años.

Ius puniendi. Es una expresión latina utilizada para referirse a la facultad sancionadora del Estado.

Indemnidad sexual. Derecho a que los menores y personas incapaces no sufran interferencia en la formación de su propia sexualidad.

Expediente. Cuaderno o conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran debidamente ordenadas correlativamente los actos procesales.

Carpeta fiscal. Conjunto de actuados, los cuales son elementos de convicción dentro de una investigación fiscal.

Dolo. En sentido general intención maliciosa, engañosa o fraudulenta para conseguir un fin. Engaño mediante un artificio, astucia o maquinación, para obtener una

manifestación de voluntad lo cual no se dará si el perjudicado conociera la verdadera realidad.

Distrito judicial. “parte de un territorio en donde un juez o tribunal ejerce jurisdicción.” (Diccionario Jurídico, 2007)

Expediente. “conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignado todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativamente.” (Diccionario jurídico, 2007).

Elementos de convicción. Son indicios que se recaudan a nivel preliminar.

Juez. “Persona investida de autoridad jurisdiccional quien decide en un proceso la solución que se debe leer dar al litigio planteado, quien en representación de estado resuelve los conflictos suscitados entre los particulares”.

Juzgado. “Dícese del tribunal donde despacha el juez, genéricamente se habla de juzgado de menores, juzgado penal. Oficina que labora el juez” (Diccionario jurídico, 2007)

Medios probatorios. Son los elementos de convicción que ha sido valorado y sometido a los filtros existentes tanto en la etapa de investigación preparatoria con la etapa intermedia y que luego de superar dichos filtros se convierten en medios probatorios para ser actuados en el juicio oral.

Ministerio público. Organismo autonomía del estado peruano, encargado de promover de oficio o a petición de parte la acción de justicia en defensa de la legalidad los derechos ciudadanos y los intereses públicos.

Orden de Detención. “mandato de la autoridad judicial que priva a una persona de su libertad y deberá cumplirse de ser necesario con la fuerza pública en el acto”. (Diccionario Jurídico, 2007).

Parámetros. Dato factor que se toma como obligatorio para examinar o valorar una situación.

Primera instancia. La primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial.

Sala penal. Órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios.

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial.

Tercero civilmente responsable.

Es la persona que por razones especiales con relación al agente resulta corriendo en forma solidaria el pago de la reparación civil proveniente de la comisión de un delito (Chaname, 2009). Por otro el tercero civil responsable viene a ser la persona que acredite tener vínculo de trabajo, familiar o tenga negocios a fines, con la persona o personas que hayan cometido delito (Burgos 2007).

Violación de la libertad sexual. Delito que consiste en forzar a otra persona a tener trato carnal contra su voluntad, o con su voluntad cuando el sujeto pasivo es un menor de edad caso en que se agrava la figura.

2.4. Hipótesis.

¿La condición psicológica y psíquica del agresor es preponderante para la consumación del delito de violación sexual?

III. METODOLOGIA.

3.1. Tipos de Investigación.

A. Cuantitativo: “es evidencia con el uso intensivo de la revisión de la literatura: y se inicia con el planteamiento del problema de investigación, delimitada y concreto”. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

B. Cualitativo: “por el enfoque y naturaleza de la información, debido que trata de identificar el objeto del estudio.” (Souza,2008).

3.2. Nivel de Investigación.

A. Explorativa: “porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema” (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

B. Descriptivo. (Mejía, 2004) “dice la forma de recolección de antecedentes, aprobará acumular pesquisa de manera independiente y conjunta, su intención será identificar las propiedades o tipos de la variable”.

3.3. Diseño de investigación.

A. No Experimental: El fenómeno fue estudiado conforme se declaró en su contexto natural, no hubo maniobra variable, sino investigación y estudio del contenido como refleja su evolución natural de los eventos, ajenos a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Bautista, 2010).

B. Retrospectivo: “es porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros (sentencias) pasados por única vez en el transcurso del tiempo.” (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Bautista, 2010).

C. Transversal o transeccional: Bautista, (2010) “es porque los datos de estudio se extrajeron de fenómenos (sentencias) pasado por única vez en el transcurso del tiempo.”

3.4. Población y muestra.

3.4.1. Población.

La población ésta conformada por los expedientes penales, que versen sobre el delito de violación sexual de menor de edad del año 2017, emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz de la Corte Superior de Ancash; donde las unidades de la población poseen similares características, la cual se estudió y dio origen a los datos de la investigación. (Tamayo, 1999).

3.4.2. Muestra.

Está conformada por la sentencia de primera y segunda instancia sobre la violación sexual de menor de edad, que obra en el Expediente N° 00004-2015-47-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash 2019, perteneciente a la emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz de la Corte Superior de Ancash, cuya selección fue al azar, en el que cada una de ellas tuvo la misma posibilidad de ser seleccionado. (Tamayo, 1999)

3.5. Definición y operacionalización de variables.

Objeto de estudio: estuvo conformado por las sentencias de, primera y segunda instancia sobre la violación sexual de menor de edad, que obra el expediente EL Expediente N° 00004-2015-47-0201-Jr-Pe-01 del Distrito Judicial de Ancash 2019,

perteneciente a la emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial permanente de Huaraz de la Corte Superior de Ancash, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad. fuente de recolección de datos.

3.6. técnicas e instrumentos de recolección de datos.

3.6.1. Técnicas.

“La técnica empleada fue por conveniencia, ya que es un muestreo no probabilístico, elegido en base a la experiencia y comodidad del investigador”. (Casal, 2003).

3.6.2. Instrumentos.

En este sentido, cabe mencionar que la investigación es de tipo descriptivo, se empleó como instrumento las fichas literales y resúmenes, la cual sirvió para el recojo de información para el estudio de nuestro problema que es la “Calidad de las Sentencias de Primera Y Segunda Instancia Sobre Violación Sexual de Menor de Edad Mencionada en el Expediente N° 00004-2015-47-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash”. Asimismo, se aplicó la ficha de análisis de contenido para el estudio de las sentencias judiciales, doctrina y jurisprudencia sobre nuestro problema de estudio y determinar los criterios jurídicos y el tratamiento que existe en el Derecho Penal (Casal, 2003).

3.7. Procedimientos de recolección y plan de análisis.

Se ejecutará por fases, sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz y Reséntis Gonzales (2008). Estas fases son:

3.7.1. La primera etapa.

Fue una actividad abierta y exploratoria, para asegurar acercamiento progresivo y pensativa al fenómeno, orientada por la exploración y cada ápice de exploración y

razón fue un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se precisó el contacto inicial con la recolección de datos.

3.7.2. Segunda etapa.

Recolección de datos en términos Sistematizada.

Es la actividad más organizada técnicamente de recojo de datos, igualmente dirigidas por los objetivos y exploración continua de las bases teóricas para el reconocimiento de antecedentes.

3.7.3. Tercera etapa.

Es una actividad observacional de naturaleza más consistente que las anteriores, con un examen metódico, de carácter observacional, metódica, dirigida por los objetivos, en el cual se ordenan los fichas y bases teóricas.

Teniendo en cuenta el instrumento de recolección de datos, en definitiva, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), tomando en cuenta los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales descrito, enunciando la revisión de la literatura que se establecerá en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.8. Matriz de Consistencia.

TITULO	ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS GENERALES Y ESPECIFICOS	HIPOTESIS	TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACION	VARIABLES
CALIDAD DE LAS SENTENCIAS DEL PROCESO JUDICIAL CONCLUIDO SOBRE EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD - VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD EN EL EXPEDIENTE N° 00004-2015-47-0201-JR-PE-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH 2019	¿Cuál es la calidad de sentencia del proceso concluido de primera y segunda instancia sobre el delito contra la libertad-violación sexual de menor de edad según los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes En EXPEDIENTE N° 00004-2015-47-0201-JR-PE-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH 2019	Objetivo general. Determinar la calidad de las sentencias del proceso judicial de primera y segunda instancia sobre El Delito Contra La Libertad - Violación Sexual De Menor De Edad , según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00004-2015-47-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial De Ancash 2019 Objetivos específicos. <i>1.2.2.1.</i> Identificar los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales. <i>1.2.2.2.</i> Determinar los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en la sentencia de primera instancia. <i>1.2.2.3.</i> Verificar el cumplimiento de la sentencia. <i>1.2.2.9.</i> Identificar los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales. <i>1.2.2.10.</i> Determinar los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en la sentencia de segunda instancia. <i>1.2.2.11.</i> Verificar el cumplimiento de la sentencia	¿La debida fundamentación de la parte considerativa de las sentencias repercute en la calidad de la parte resolutive de los procesos materia de litis?	Tipo cuantitativo, cualitativo Nivel. Explorativa, descriptivo	Calidad de las sentencias en los procesos judiciales concluidos en los distritos judiciales del Perú.

3.9. Principios Éticos.

El presente proyecto de tesis fue realizado de acuerdo a los lineamientos éticos básicos de objetividad, así cumplir con el respeto a la dignidad humana, derecho a la intimidad y al principio de reserva.

IV. RESULTADOS.

4.1. Resultados.

CUADRO 1. Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre sexual violación de menor de edad; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el EXPEDIENTE N° 00004-2015-47-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash 2019.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]		

Introducción	<p>JUZG. PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL TRANSITORIO</p> <p>EXPEDIENTE : 00004-2015-18-0201-JR-PE-01</p> <p>JUECES : GARCIA VALVERDE, EDISON PERCY</p> <p>CORNEJO CABILLA JUAN VALERIO</p> <p>(*)SALAZAR APAZA, VILMA MARINERI</p> <p>ESPECIALISTA : EMERSON OSTERLING OBREGON DOMINGUEZ</p> <p>MINISTERIO PUBLICO : TERCERA FISCALIA PENAL CORPORATIVA DE HUARAZ ,</p> <p style="text-align: right;">949 2014, 0</p> <p>TESTIGO: BELTRAN PORTILLA, MIGUEL ALFREDO</p> <p>LAVADO CASTILLO, SANTOS MARIANO</p> <p>COLONIA RAMOS, LEONED ORNAR</p> <p>GONZALO MORILLO, WILDER</p> <p>DIESTRA MARTINEZ, ALBERTO</p> <p>COLONIA BELTRAN, RODRIGO ANDREE</p> <p>BELTRAN PORTILLA, DAVID ENMANUEL</p> <p>BELTRAN PORTILLA, MAURY XENIA</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</p>				X							
---------------------	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

	<p>TERCERO : PLACENCIA MEDINA, ELBA TARAZONA BERASTEIN, WILSON CESAR ORDAYA MONTOYA, VLADIMIR FERNANDO PHOCCO SUICO, SONIA JULIA</p> <p>IMPUTADO : H.A.R. E.</p> <p>DELITO: VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD (MENOR DE 10 AÑOS)</p> <p>AGRAVIADO : C B, AV</p> <p style="text-align: center;"><u>PRIMERA SENTENCIA</u></p> <p>Resolución No 10</p>	<p><i>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>Huaraz, ocho de Febrero</p> <p>Del año dos mil dieciséis.-///</p> <p><u>PARTE EXPOSITIVA</u></p> <p>Vistos y oídos: la audiencia desarrollada ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash, integrado por los señores jueces Percy García Valverde; Menacho López Nancy Flor y Vilma Marineri Salazar Apaza (Directora de Debates); en el proceso signado con el Expediente N° 004-2015-18-0201-JR-PE-01, proceso seguido contra H.A.R. E. como autor del delito contra la libertad sexual de menor de edad; en agravio de la menor de iniciales C.B.A.V. se expide la presente sentencia:</p> <p>SEGUNDO: IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte Civil. S cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</i></p>										8	

	<p>2.1. Representante del Ministerio Público, Jimmy Omar Barbosa Pinedo; Fiscal Adjunto Provincial de la tercera fiscalía penal corporativa de la ciudad de Huaraz, con número de contacto #947433779.</p> <p>2.2 Defensa técnica del acusado. Vladimiro Montes Melgarejo, con colegiatura del Colegio de Abogados del Callao N° 6082, con domicilio procesal en el Jirón Simón Bolívar 779, ofc. 202, Huaraz por la defensa del acusado H.A.R.E. Teléfono número 941684191.</p> <p>2.3 Acusado. R.E.H. A. identificado con DNI N° 19031940, con domicilio laboral en la Avenida Raymondi N°1305 de esta ciudad, y domicilio real en el Jr. Atahualpa 875 Otuzco la Libertad. Fecha de nacimiento el dieciséis de Julio de mil novecientos cincuenta y nueve, edad actual cincuenta y cinco años, estado civil casado, número de hijos tres, nombre de sus padres José y Carmen, grado de instrucción superior, de profesión ingeniero agrónomo, monto a percibir mensual tres mil quinientos nuevos soles, sin antecedentes penales ni judiciales, sin marcas ni cicatrices.</p> <p>2.4. Agraviada: menor de iniciales C.B.A.V.</p> <p><u>TERCERO: DESARROLLO DEL PROCESO</u></p> <p>3.1 Iniciado en l Juicio Oral por el Colegiado ya citado, en la Sala de Audiencias Número cinco de esta Corte Superior de Ancash, el Ministerio Público formuló acusación, reiterada en el alegato inicial en contra del acusado H.A.R.E. como autor del delito contra la libertad sexual – en la modalidad de violación sexual de menor de edad; previsto y penado en el numeral 1° del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal; en agravio de la menor de las iniciales C.B.A.V. Por otro lado efectuó del mismo modo sus alegatos de apertura el abogado defensor del acusado, quien luego de su exposición solicitó la absolución de su patrocinado.</p>	<p><i>perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>3.2 Efectuada la lectura de derechos al acusado se le preguntó si admitía ser autor del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, luego de consultar con su abogado defensor, dicho acusado no efectuó reconocimiento de la responsabilidad penal y civil de los cargos por el delito contra la libertad – violación sexual; no habiéndose ofrecido de acuerdo a ley medios probatorios nuevos, dándose por iniciada la actividad probatoria, preguntándose al acusado si iba a declarar en ese acto, habiendo manifestado que si iba a declarar; luego de lo cual fueron actuadas las pruebas testimoniales y periciales ofrecida por el Ministerio Público, oralizada la prueba documental, luego de lo cual fueron presentados los alegatos finales de los sujetos procesales, concluyendo con la autodefensa del acusado; cerrando el debate para la deliberación y expedición de la sentencia.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el **EXPEDIENTE N° 00004-2015-47-0201-JR-PE-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH 2019.**

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: alto.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y baja, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la

claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y la claridad; mientras que 3: la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, se encontraron.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual de menor de edad; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, en el EXPEDIENTE N° 00004-2015-47-0201-JR-PE-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH 2019.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]	

	<p>SEPTIMO: EVALUACION DE LOS EXTREMOS ACTUADOS</p> <p>7.1. El Código Procesal Penal en su artículo 158°, ha precisado las reglas que deben de utilizarse para valorar los medios de prueba actuados en el proceso, señala para tal efecto que el juzgador deberá observar las reglas de la lógica, de la ciencia y las máximas de la experiencia, exponiendo los resultados obtenidos y los criterios adoptados, con la finalidad de dar cumplimiento a la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, por lo que una resolución judicial, especialmente una sentencia, debe expresar con suficiencia, claridad y coherencia las razones que se han tenido para tomar una determinada decisión, de no efectuarlo así, se puede incurrir en los diferentes grados que ha identificado la doctrina respecto a la infracción de este deber constitucional, como la falta absoluta de motivación; de motivación aparente, de motivación insuficiente o de motivación incorrecta. Guarda relación con ello que toda sentencia, dentro de los marcos exigidos por el artículo 394.3 del Código Procesal Penal, debe contener la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y la valoración de la prueba que la sustenta, con la indicación del razonamiento que la justifique.</p> <p>7.2. En efecto toda sentencia que sea más bien fruto y del decisionismo que de la aplicación del derecho o mejor dicho, que esté más próxima a la voluntad que a la justicia o a la razón, será una sentencia arbitraria, injusta y, por lo tanto, inconstitucional; exp.N° 728-2008-PHC/TC, caso Llamuja Hilares, fundamento ocho. Esta exigencia de motivación de las resoluciones judiciales guarda concordancia con el principio de interdicción o prohibición de la arbitrariedad, que surge del Estado Democrático de derecho; art. 3 y 43 de la Constitución Política y tiene un doble significado: a) En un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; y b) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva; como lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez)).Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)).Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</i></p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>explicarlo- exp C.B.A.V. No 90-2004-AA/TC, fundamento jurídico doce; a lo dicho debe agregarse que constituye deber primordial del Estado Peruano garantizar la plena vigencia y eficacia de los derechos fundamentales, interdictando o prohibiendo cualquier forma de arbitrariedad – art. 44 de la Norma fundamental.</p> <p>7.3. El contenido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales exige que exista: a) fundamentación jurídica; que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto; que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión.</p> <p>7.4 DURANTE EL JUICIO ORAL SE REALIZÓ: EXAMEN DEL ACUSADO ROGER ENRIQUE HERRERA ALVAREZ, quien refiere ser ingeniero agrónomo, que por el trabajo se encontraba viviendo en la ciudad de Huaraz desde el año dos mil siete al dos mil diez, que conoce a la señora Moyra y en el año dos mil trece, era su pareja ocasional, que tiene una familia en la ciudad de Otuzco, que la relación extramatrimonial que mantuvo con la señora Moyra se dio desde Octubre del 2013, que conoció a la familia de la señora después de mantener dos meses de relación, refiere que ella vivía con sus dos hijos, en el año dos mil catorce llega a conocer a la menor agraviada ya que en algunas oportunidades la señora Moyra la sacaba a pasear junto con el otro menor, que la madre de la menor se iría a vivir con la señora Moyra en su casa ubicada por la Soledad, asimismo refiere que siempre ha vivido en la avenida Raimondi junto con un compañero de trabajo, refiere que terminó su relación con la señora Moyra en buenos términos en el mes Agosto del dos mil catorce, porque ella se fue de viaje por motivos de trabajo y tenía problemas con sus hijos ya que ellos no lo aceptaban como pareja de su madre, que desde esa fecha no sabe nada de la señora, que su detención fue en la ciudad de Otuzco cuando se encontraba de visita a su familia, que los encuentros que tenía con la señora Moyra se realizaban en su cuarto, que no conoce el pasaje Magisterial que no sabía que la señora Moyra vivía en el domicilio señalado, que en el año dos mil quince en los</p>	<p><i>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>				X						
---	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

	<p>meses de Enero, Febrero, Marzo hasta la fecha en que fue detenido se encontraba trabajando como coordinador de manejo y resolución de conflictos sociales minero energético de Ancash, donde su labor consistía en ir a las entidades del Estado; llámese estos Poder Judicial, Defensoría del Pueblo, Comisarías, etc, para ver si se había producido algún tipo de conflicto, que no tenía conocimiento de los hechos el cual es motivo de denuncia, que el refirió en su manifestación que el motivo de la denuncia habría sido por venganza ya que él le prestaba dinero a la madre de la menor, dinero que ella no le pagaba, y fue la señora Moyra quien le presentó a sus nietos;</p> <p>7.5 Asimismo se realizó: EXAMEN DE LA TESTIGO MAURY BELTRAN PORTILLA; quien manifiesta que es la madre de la menor agraviada, que en la fecha en que ocurrieron los hechos se encontraba trabajando en la clínica San Pablo, que ese día deja a sus niños en su casa al cuidado de su hermano, y a las siete de la noche aproximadamente recibe la llamada del procesado quien le pregunta cómo estaba a lo que ella le respondió que estaba ocupada en su trabajo y que conversarían cuando ella regrese a su casa, cuando llegó a su caso encontró a sus niños parados queriendo decirle algo, es donde la menor agraviada le dijo que Roger le había hecho chupar su pipi, quedándose impresionada sin saber qué hacer, solo atinó a cargar a su niña donde se percató que la menor se había orinado en su pantalón, para luego cambiarla de ropa e ir a increparle a Roger porque había hecho semejante aberración a lo que él le respondió en estado de ebriedad que no había hecho nada de eso que como era posible que digan esas cosas, a lo que ella atinó a votarlo de su casa para luego ir a la comisaría a denunciar los hechos, cuando ella regresó a su casa con el fiscal Roger ya se había retirado, con todas la pocas cosas que el tenía, refiere además que conoce al procesado desde el año dos mil ocho ya que desde esa fecha el frecuentaba su domicilio, que a partir del dos mil trece el procesado vivía con ellos en el tercer piso junto con su madre donde cada uno de los que vivía en esa casa tenían sus propias llaves, que las cosas que tenía el procesado en su cuarto solo las tenía en unas bolsas de compras con cierres y no contaba con muebles, que el procesado siempre salía de viaje a ver a sus hijos que se encontraban en Otuzco, que se ganó la</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su</i></p>										32
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

	<p>confianza de todos en su casa por la relación que mantenía con su madre y por los años que lo conocían, que ella desconocía el paradero del denunciado y que no se volvió a encontrar con él después de sucedidos los hechos.</p> <p>7.6 Se recepcionó la declaración testimonial de EMANUEL DAVID BELTRÁN PORTILLO quien refirió que la fecha en que ocurrieron los hechos se encontraba viviendo en el pasaje Magisterial, que el día de los hechos se encontraba trabajando, a inmediaciones de las dos de la tarde el vio a sus sobrinos en su casa pero los dejó ahí con su hermano, que a eso de las diez de la noche le llamó su hermana para decirle que había denunciado a Roger porque le había agraviado a su sobrina, refiere que no podía salir de su trabajo porque tenía un evento, pero a eso de las once de la noche salió de su trabajo y se dirigió a la comisaría en busca de su hermana, al no encontrarlos se dirigió a su domicilio donde tampoco la encontró, su hermano le dijo que ella había regresado a la comisaría, es donde regresa a la comisaría encontrándose con su hermana quien le cuenta todo lo sucedido, a lo que el optó por llamar al procesado quien nunca le contesto, al pasar cinco días el procesado se llegó a comunicar con él para decirle que lo disculpaba ya que todo lo que había hecho lo había realizado por efectos del alcohol y las drogas, refiere que la relación que ha tenido con el procesado ha sido siempre muy buena ya que nunca ha tenido problemas con él y lo conoce desde el año dos mil ocho porque él siempre llegaba a su casa.</p>	<p><i>objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>										
<p>M. Rodríguez, J. A. Ramos</p>	<p>OCTAVO:</p> <p>8.1 Se recepcionó la declaración testimonial de Leoned Omar Colonia Ramos, quien refiere que se entera de los hechos con la llamada de la madre de la menor al día siguiente de ocurrido los hechos, quien le menciona que su hija había sido víctima de violación sexual por parte del procesado, es en ese momento en que el trató de buscar al procesado para que él pueda hacer justicia por sus propias manos, pero al no encontrarlo lo dejó en manos de la justicia, refiere que la misma niña le conto todo lo ocurrido, que cuando ocurrieron los hechos no se encontraba viviendo con ellos porque se habían separado, pero que siempre los visitaba en las diferentes casas donde han vivido, que la relación que ha tenido con el procesado solo era de un hola y chao nada más, es por ello que no podía tener problemas con el procesado por ningún motivo.</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</p>										

<p>8.2. Seguidamente se procedió a evaluar al perito médico VLADIMIR FERNANDO ORDAYA MONTOYA, respecto al INFORME PERICIAL N° 009135-EIS, Quien refiere que dentro del Instituto de Medicina Legal tiene nueve años y como médico cirujano catorce años, en relación al certificado médico legal manifiesta que dentro del examen de integridad sexual, que se practica a las presuntas víctimas del delito contra la Integridad sexual existen unas partes de ese examen que son el examen ginecológico en mujeres y examen proctológico que es el examen anal tanto en varones como en mujeres. Asimismo indica que en el examen ginecológico practicado a la menor no se encontró ninguna lesión traumática, por cuanto se encontró la membrana himeneal íntegra sin ninguna lesión traumática, pero que sin embargo en el examen anal se encontró una lesión traumática de tipo fisura reciente en la región del ano, así también señala que la mucosa anal es la parte interna de la parte rectal del ano y que no es una parte visible, existen dos esfínteres en la parte anal, el esfínter externo y el esfínter interno, y que para este caso el Instituto de Medicina Legal utiliza lo que es la guía nacional de examen integral de la presunta víctima de Violación sexual que ha sido aprobada el año dos mil nueve y que ha sido modificada el año dos mil doce, además indica de que para establecer ese tipo de lesiones, para ver si corresponden o no a un acto contranatura se tienen que encontrar signos mayores y menores, y que dentro de los signos mayores se han encontrado fisuras de desgarro reciente y signos vitales perilesionales. Además señala que lo encontrado se podría confundir con alguna enfermedad que tienen los niños como la parasitosis y los óxidos que aparecen en la parte anal, y</p>	<p><i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la reparación civil</p>	<p>eso produce que haya picazón y los niños se rasquen, como puede ser también la enfermedad de diarrea, estreñimiento. Pero indica que todos los signos encontrados se relacionan con el motivo del examen y que en ese tipo de examen se puede determinar que el miembro viril ha causado ese daño y que se está dentro de las setenta y dos horas en el cual se puede encontrar en un hisopado anal, restos seminales o restos de espermatozoides; asimismo indica que la guía a la cual ha hecho referencia indica la existencia en algunos casos de fisuras antiguas, en las cuales se van a poder evidenciar a partir de los diez días, sin embargo señala que se requiere de algunos exámenes especiales porque ya no van a ver los signos perilesionales que en el presente caso no se encontraron.</p> <p>8.3. EXAMEN DE LA PERITO SONIA JULIA PHOCCO SUICO PSICÓLOGA FORENCE;</p> <p>Quien refiere labora en el Ministerio Público como perito psicólogo en otra división, iniciándose en Nazca desde el año dos mil diez a la fecha y que desde que fue egresada de la Universidad y Titulada en el año dos mil dos viene ejerciendo como psicóloga, y que anterior a su trabajo en el Ministerio Público ejerció su labor como psicóloga del Centro de Emergencia Mujer como parte del grupo élite de Salud Mental de la DIRESA- Puno, refiere también que los casos que más se observan en el ámbito de su trabajo son de violencia sexual o actos contra el pudor y violencia familiar que la menor presenta trastornos de las emociones, de comportamiento de infancia y presenta indicadores de maltrato psicológico asociado a estrés de tipo sexual, por lo que requiere orientación y tratamiento psicológico; Respecto a sus conclusiones refiere que hay indicadores que presenta la menor al momento de la evaluación, por cuanto según indica, para la evaluación de la menor son dos aspectos que se toman en cuenta, uno es lo que dice la menor en cámara gesell y otro es lo que va a relatar acerca de los hechos, y el segundo aspecto es respecto a la evaluación propiamente dicha y consultorio, que es una etapa complementaria de la evaluación que se hace a la menor, en esas conclusiones se encuentra que la menor tiene antecedentes de enuresis diurna y nocturna, que significa que no controla el miccionar y que en eventos que son significativamente para la menor ella se orina no solamente por el hecho de que la menor lo</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				<p>X</p>								
--	---	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>menciona sino también que la mamá hace relevancia en ello; y los otros indicadores que presenta son los temores que tiene de la oscuridad, temores a quedarse sola, que está también consignado en el área socio emocional en el ítem cuarto de análisis e interpretación de los resultados; pues allí también ella misma refiere que tiene miedo de quedarse sola, estos son los estados ansiosos. Además indica que su persona es la misma que evaluó a la menor en cámara gesell, pues la menor se refiere al acusado diciendo que se trata de su abuelo, lo que hace deducir que hay una relación de confianza entre la menor y el imputado, por cuanto en una parte del relato, que está consignado dentro de la pericia, la menor dice que se quedaba con su tío y su abuelo de nombre Roger, por lo que se puede decir que había un grado de confianza; asimismo señala que el grado de coherencia que presenta la menor en su relato se evidencia entre lo que la menor relata en cámara gesell y los aspectos de la relación que haya con el imputado, y lo otro es que también se cruza la información con todo lo que se obtiene en la entrevista con la mamá, para ver si efectivamente lo que ella dice está apegado a la verdad, por lo menos si existe o no la coherencia en los hechos y en un segundo momento la mamá ratifica que el imputado vive en la casa y comparte con la menor y que por tanto si existe coherencia entre el relato y los hallazgos psicológicos; además la menor al relatar los hechos señala expresamente que: “estaba jugando con Roger y entonces me hizo chupar su pipi y que lo vio su hermano” ello concuerda con lo que la mamá señaló respecto a lo que dijo su hermano “ mami, mami, Roger ha hecho que Vale le chupe el pene”. Además señala que la niña dentro de la misma evaluación refiere que el papá le hizo cariñitos y que no le gusta que le acaricien, y no especifica si le ha tocado alguna parte del cuerpo o si ese tocamiento ha sido con una connotación sexual, sino que la menor hace referencia a que la ha acariciado pero que no le gusta que le acaricien, refiere que eso de que no le gusta es porque ya habido antecedentes de que la menor a pesar de su corta edad entiende que no son propios para su edad, y tiene un rechazo respecto al sexo masculino pero que con la mamá si es cariñosa. Finalmente señala que existen</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>indicadores de maltrato psicológico de tipo sexual y que identifica plenamente a su agresor. Además la menor examinada no presenta ningún antecedente de tipo sexual y que ello se comprueba por cuanto a la menor se le pregunta si habido situaciones similares a esta y ella responde que no.</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el **EXPEDIENTE N° 00004-2015-47-0201-JR-PE-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH 2019.**

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango alto.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: *alta, alta, alta, y alta calidad*, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, *las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad.* En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado

que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; *las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.* Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, sobre violación de menor de edad; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el EXPEDIENTE N° 00004-2015-47-0201-JR-PE-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH 2019.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de Correlación</p>	<p>III.- PARTE RESOLUTIVA.-</p> <p>Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo trescientos noventa y nueve del Código Procesal Penal e impartiendo Justicia a nombre del Pueblo de quien emana dicha potestad,</p> <p>FALLAMOS:</p> <p>PRIMERO: CONDENANDO al acusado ROGER ENRIQUE HERRERA ALVAREZ, cuyas generales obran en la parte expositiva de la sentencia, como AUTOR de la comisión del delito Contra la libertad sexual – Violación sexual de menor de edad, previsto en el numeral 1) del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales C.B.A.V, a TREINTA Y CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD; con el carácter de EFFECTIVA, la misma que se computará desde la fecha en que ha sido internado en el Establecimiento Penal de Sentenciados de Huaraz, esto es, el catorce de Mayo del dos mil quince; precisándose como vencimiento de la condena el trece de Octubre del año dos mil cincuenta, fecha en que será puesto en libertad siempre y cuando no exista en su contra otra medida coercitiva de prisión preventiva.</p> <p>SEGUNDO.- ESTABLECEMOS por concepto de <i>reparación civil</i> la suma de DOCE MIL NUEVOS SOLES monto que deberá ser cancelada por el sentenciado a favor de la agraviada, representado por</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -</i></p>											

	<p>su señora madre Maury Xenia Beltrán Portilla, en ejecución de sentencia.</p> <p>TERCERO.- ORDENAMOS que el condenado previo examen médico y psicológico, sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social</p> <p>CUARTO.- <u>DISPONEMOS</u> la imposición de costas al sentenciado.</p> <p>QUINTO.- <u>MANDAMOS</u> que, consentida o ejecutoriada que sea la present sentencia, se remitan copias certificadas de la misma a los Registros Judicial Central de Condenas, y demás pertinentes para fines de su registro.</p>	<p>sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER.-</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X							7

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el **EXPEDIENTE N° 00004-2015-47-0201-JR-PE-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH 2019.**

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango alto**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena principal; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre violación de menor de edad; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el EXPEDIENTE N° 00004-2015-47-0201-JR-PE-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH 2019.

Parte expositiva de la			Calidad de la introducción, y de la postura de las partes	Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia
------------------------	--	--	---	---

	Evidencia Empírica	Parámetros	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>SENTENCIA N°02</p> <p>SALA PENAL APELACIONES</p> <p>EXPEDIENTE : 00004-2015-18-0201-JR-PE-01</p> <p>ESPECIALISTA : MUÑOZ PRINCIPE YOEL</p> <p>949 2014, 0</p> <p>TESTIGO: BELTRAN PORTILLA, MIGUEL ALFREDO</p> <p>LAVADO CASTILLO, SANTOS MARIANO</p> <p>GONZALO MORILLO, WILDER</p> <p>COLONIA BELTRAN, RODRIGO ANDREE</p> <p>COLONIA RAMOS, LEONED ORNAR</p> <p>DIESTRA MARTINEZ, ALBERTO</p> <p>BELTRAN PORTILLA, DAVID ENMANUEL</p> <p>BELTRAN PORTILLA, MAURY XENIA</p> <p>TERCERO: PLACENCIA MEDINA, ELBA</p> <p>TARAZONA BERASTEIN, WILSON CESAR</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del</i></p>				X						

	<p>ORDAYA MONTOYA, VLADIMIR FERNANDO</p> <p>PHOCCO SUICO, SONIA JULIA</p> <p>IMPUTADO: HERRERA ALVAREZ, ROGER ENRIQUE</p> <p>DELITO: VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD (MENOR DE 10 AÑOS)</p>	<p><i>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>AGRAVIADO: C B, AV</p> <p>ESP. DE AUDIENCIAS. : JARA ESPINOZA RUBEN EMMANUEL</p> <p><u>ACTA DE AUDIENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA DE VISTA</u></p> <p>Huaraz, 16 de setiembre de 2016</p> <p>03: 40 pm I. INICIO:</p> <p>En las instalaciones de la Sala N° 1 del Establecimiento Penal de Huaraz, se desarrolla la audiencia PRIVADA que es registrada en formato de audio.</p> <p>El señor Presidente de la Sala Penal de Apelaciones da por iniciada la audiencia; asimismo deja constancia que la audiencia se realiza con la intervención de los señores Jueces Superiores Máximo Francisco Maguiña Castro, Silvia Violeta Sánchez Egusquiza y Fernando Javier Espinoza Jacinto.</p> <p>(Se deja constancia que la audiencia inicia a esta hora debido a la demora en el llamamiento del interno)</p> <p>03: 41 pm II. <u>ACREDITACIÓN DE LOS CONCURRENTES:</u></p> <p>1. Ministerio Público: Dr. Rubén Darío Roca Mejía, Fiscal</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				<p>X</p>				<p>8</p>		

	<p>Adjunto Superior de la Segunda Fiscalía Superior Penal del Distrito Fiscal de Ancash, con domicilio institucional en el Jirón Simón Bolívar N° 794 - Huaraz</p> <p>2. Defensa Técnica de la parte Agraviada; No concurrió.</p> <p>3. Defensa Técnica del Investigado Herrera Álvarez; Abg. Yuliana Consuelo Rodríguez Muñoz, con registro en el Colegio de Abogados de la Libertad, N° con domicilio procesal en el Jirón Simón Bolívar N° 971 – Huaraz, con correo electrónico, consuelo4_07@yahoo.es con número telefónico 948161778 y 952308293</p> <p>4. Roger Enrique Herrera Álvarez; Identificado con DNI N 19031940 °</p> <p>El colegiado solicita al especialista proceda lectura a la sentencia de vista emitida en el día de la fecha.</p> <p>El especialista de audiencias da lectura a la sentencia,</p> <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA DE VISTA</u></p> <p>RESOLUCIÓN N° 27</p> <p>Huaraz, dieciséis de Setiembre</p> <p>Del año dos mil dieciséis.-</p> <p>ASUNTO</p> <p>Visto y oído, el recurso de apelación interpuesto por H.A.R. E., contra la sentencia, contenida en la Resolución N° 10, de fecha 8 de febrero del 2016; que CONDENA a H.A.R. E., como AUTOR de la comisión del delito Contra la libertad sexual – Violación sexual de menor de edad, previsto en el numeral 1) del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales C.B.A.V, a TREINTA Y CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD; con el carácter de EFFECTIVA; y FIJARON: el pago por concepto de reparación civil, en la suma de S/. 12,000.00 (DOCE MIL y 00/100 nuevos soles) que deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada; con lo demás que contiene, y;</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ANTECEDENTES</p> <p>Resolución apelada</p> <p>Que el Juzgado Colegiado, decidió condenar a H.A.R. E., por la comisión del delito de Violación sexual de menor edad, con pena privativa de la libertad de treinta y cinco años, por los siguientes fundamentos:</p> <p>a) Que, se advierten suficientes medios probatorios e indicios que permiten generar convicción de responsabilidad penal, del acusado H.A.R. E.; en el delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad; así de la denuncia formulada por Maury Xenia BELTRAN PORTILLA - madre de la agraviada; efectuado el día 18 de diciembre del 2014 a las 21:00 horas, por ante la comisaría de Huaraz; señalando textualmente “que a las 20:15 horas del referido día, cuando llegó a su domicilio ubicado en pasaje Magisterial No 201 fue recibido por sus dos menores hijos de iniciales C.B.R.A (7) Y C.B.A.V (4) donde la menor le contó que el padrastro de la recurrente H.A.R. E., le había introducido su miembro (pene) en su boca, siendo que el menor señaló haber presenciado ese hecho no habiendo sido admitido por el acusado.</p> <p>b) Asimismo obra la declaración de la menor agraviada en cámara Gessell en la que intervinieron la fiscal Adjunta provincial de la tercera Fiscalía Provincial Penal, la Fiscal Adjunta de Familia del distrito de Independencia, una psicóloga, el abogado defensor del imputado, doctora Daysy Magaly DIAZ SILVA y la madre de la menor agraviada Maury Xenia BELTRAN PORTILLA, en la que imputa la comisión del ilícito en su agravio al acusado a quien refiere como su abuelo Roger, narrando los hechos con lenguaje simple, propio de la edad de cuatro años; precisando que cuando se encontraba en su cuarto, entro Roger, después se pusieron a jugar con Roger, luego le hizo chupar su pipi, y le puso en el pote varias veces, más adelante refiere que le hizo debajo de su ropa, tal declaración no mereció objeción alguna de parte de ningún sujeto procesal interviniente, especialmente de la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>señora abogada defensora del acusado quien no dejó constancia que determinen que haya habido alguna irregularidad en tal diligencia, ello se verifica de la transcripción del acta suscrita por los intervinientes y de la visualización del CD que contiene la grabación de la declaración de la menor en cámara Gessell.</p> <p>Por otro lado en el presente caso, no se ha acreditado la versión de la defensa técnica del acusado en el sentido que la menor agraviada haya sido inducida por la madre de la menor al efectuar la gravísima imputación contra el acusado, por el contrario se ha acreditado que la abuela de la menor, mantenía una relación con el acusado, admitido por el acusado en tener una relación extramatrimonial, asimismo la madre de la menor Maury Xenia BELTRAN PORTILLA, al prestar su declaración testimonial ha referido que el acusado se ganó la confianza de todos en su casa por la relación que mantenía con su madre y por los años que lo conocían es decir desde el año 2008 y que vivía en la casa en el tercer piso, habiendo narrado dicha testigo la versión brindada por la menor agraviada luego de lo cual se percata que la menor se había orinado en su pantalón, para luego cambiarla de ropa e ir a increparle a Roger porque había hecho semejante aberración, negándose el acusado, por lo que atinó a botarlo de la casa; todo ello es corroborado con la declaración testimonial de Emanuel David BELTRAN PORTILLO, quien narra los hechos, pero asimismo refiere que después de tomar conocimiento de lo sucedido, optó por llamar al procesado, quien nunca le contestó pero al pasar cinco días, se logró comunicar con él, para decirle que lo disculpara y que todo lo que había hecho, lo había realizado por efectos del alcohol y las drogas, así como también refiere que la relación con el acusado, ha sido siempre muy buena y que nunca ha tenido problemas con él, y que lo conoce desde el año 2008, porque él siempre llegaba a su casa; de la declaración testimonial de Leoned Omar COLONIA RAMOS, padre de la menor, quien refiere que al enterarse de los hechos, buscó al acusado con la finalidad de hacer justicia por sus propias manos, pero no lo encontró; habiéndole contado la menor sobre los hechos; asimismo refiere que no podía tener problemas</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>con el acusado por ningún motivo y todo era de un hola y chao.</p> <p>c) La declaración de la menor en dicho sentido, no solo ha sido brindada en cámara Gessel de conformidad con lo establecido por el artículo 171.3 del Código Procesal Penal, en concordancia con el Acuerdo Plenario N° 1-2011-CJ-116 (Acuerdo Plenario en materia penal sobre la Apreciación de la Prueba en los delitos contra la Libertad Sexual), ante el Ministerio Público (Fiscal Penal del caso y Fiscal de Familia), además del abogado defensor del acusado, su defensa técnica, y de un psicólogo; sino que cada vez que ha sido examinada por los Profesionales Médicos y Psicólogos en el proceso, ha sostenido el mismo relato inculminador por la menor agraviada, quien por la fecha de los hechos contaba con cuatro años un mes y dos días, conforme es de verse de la partida de nacimiento de folios 355 del expediente judicial, que fue Roger quien le hizo chupar su pipi, y que le puso en su poto; lo que dota su afirmación de los requisitos de coherencia y solidez, pero además, estas afirmaciones periféricas, externas al hecho imputado, han sido corroboradas, durante el proceso, así ha quedado acreditado con el acta de constatación y/o verificación de domicilio, llevado a cabo el día 19 de diciembre del 2014, que es una vivienda de cinco pisos, material noble, con acceso por un pasadizo que da a otra puerta de fierro, con gradas y que da acceso al tercer piso, una habitación de 5x3 m. puerta de madera corrediza, y la habitación de la madre de la menor se encuentra en el cuarto piso, puerta de madera de una sola hoja, dos ventanas, una cama de plaza y media, con su respectiva ropa de cama, ropa de niños, juguetes, zapatos y otros, descripción que se encuentra acreditado, cuando refiere la menor, se encontraba jugando en el cuarto, y si bien es cierto, como indica el acusado no se encontraba viviendo, en la vivienda que compartían como inquilinos en el pasaje Magisterial número 201, pero del mismo debe tomarse como un argumento de defensa, porque al ser examinados en juicio oral, los testigos Santos Mariano LAVADO CASTILLO, Alberto DIESTRA MARTINEZ y Wilder</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>GONZALES MORILLO ofrecidos por la defensa del acusado, quienes refieren que se encontraba viviendo en la avenida Raymondi; pero del mismo se advierte que solo obran las versiones de los testigos sin ningún medio probatorio que acredite que el acusado para la fecha de los hechos se encontraba viviendo conjuntamente con el testigo Santos Mariano LAVADO CASTILLO, en la avenida Raymondi – segundo piso; por otro lado ha quedado acreditado el daño psicológico causado por la agresión sexual a la agraviada de iniciales C.B.A.V. con el Protocolo de Pericia psicológica N° 009143-2014-PSC evaluado por la psicóloga Sonia Julia PHOCCO SUICO, quien refiere que la menor presenta personalidad en estructuración, trastorno de las emociones y del comportamiento en la infancia, así como la menor evidencia indicadores de maltrato psicológico asociado a estresor de tipo sexual, para lo cual se requiere orientación y tratamiento psicológico; obrando asimismo la ampliación del Protocolo de pericia psicológica N° 000376-2015-PSC; el Protocolo de pericia psicológica N° 005214-2015-PSC al acusado H.A.R. E.; evaluado por el perito Wilson César TARAZONA BERASTEIN; cuyo examen se efectuó en juicio oral, para lo cual precisa que el acusado asume el rol de inocente, evade cualquier responsabilidad, trata de mostrarse como no es, y tiene un trastorno excesivo compulsivo, pues la obsesión es el querer hacer algo y la compulsión es repetirlo varias veces, por lo que tiende a ser compulsivo, se mostraba frío, calculador y bastante cauto en sus respuestas, cae en contradicciones en las pruebas psicológicas donde obtuvo un puntaje alto de ocho en la escala 10 de mentira, no mostrándose tal como es y se comprueba además por haber obtenido un puntaje alto en la escala de deseabilidad social; lo cual determina cual es el rol que asume y ha asumido el acusado, pese a tratar de ocultar la verdad sobre los hechos;</p> <p>d) Por otro lado este Colegiado considera que existe una sindicación persistente y coherente de la menor agraviada la misma que se refleja en la transcripción de la entrevista única en cámara Gessel y el correspondiente CD de video, habiendo narrado aun con la edad que tenía la menor es</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>decir cuatro años para el 18 de diciembre del 2014, cuando la menor le tenía confianza y se encontraba jugando con el acusado en el cuarto de la menor, para posteriormente conforme refiere la menor “le hizo chupar su pipi, para posteriormente ponerlo en su pote”, ello ha sido corroborado con el contenido del Certificado médico legal N° 009135-EIS practicado a la agraviada con fecha 18 de diciembre del 2014 a horas 23:34 minutos, por el señor perito médico legista V.F.O.M en la que a la evaluación médica la menor presentaba signos de acto contra natura reciente; corroborándose con la versión dada por la agraviada;</p> <p>& Pretensiones Impugnatorias</p> <p>Que, el sentenciado, solicita que se revoque la sentencia, cuyas alegaciones serán materia de pronunciamiento en el acápite correspondiente.</p> <p>FUNDAMENTOS</p> <p>Tipología de Violación Sexual de menor de Edad</p> <p>Primero:</p> <p>Que, por temporalidad (<i>por los hechos acontecidos el 18 de diciembre de 2014</i>) se aplica el artículo 173¹ del Código Penal vigente, que fuera modificado por el artículo 1° de la Ley N° 30076, (publicada el 19 agosto 2013), cuyo texto es el siguiente: "<i>El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:</i></p> <p><i>1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad la</i></p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

¹Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 28704, publicada el 05 abril 2006.

	<i>pena será de cadena perpetua."</i>												
--	---------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el **EXPEDIENTE N° 00004-2015-47-0201-JR-PE-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH 2019.**

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alto.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: mediana y baja, respectivamente. En la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: *el asunto*, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 2: el encabezamiento; y los aspectos del proceso, no se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, y la claridad; mientras que 3: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron.

Cuadro 5: **Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre violación de menor de edad con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, de la pena y de la reparación civil, en el EXPEDIENTE N° 00004-2015-47-0201-JR-PE-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH 2019.**

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	

			2	4	6	8	10	[1 - 6]	[7 - 12]	[13 - 18]	[19- 24]	[25-30]
Motivación de los hechos	<p>Consideraciones.</p> <p>Segundo:</p> <p>Que, el Principio de Responsabilidad, previsto por el art. VII del Título Preliminar del Código Penal, establece “<i>La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva</i>”, proscripción de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, que dispone que para la determinación de una sanción penal se hace imprescindible, que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el actor haya querido causar la lesión que se le imputa, en el caso del dolo; y en el caso de la culpa, de haber tenido la posibilidad de prever el resultado; en este sentido, la Responsabilidad penal es la consecuencia jurídica cuando existe una violación de la ley, realizada por un sujeto <u>imputable</u> que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas.</p> <p>En Derecho significa la sujeción de una persona que vulnera un deber de conducta impuesto por el Derecho penal al deber de afrontar las consecuencias que impone la ley. Dichas consecuencias se imponen a la persona cuando se le encuentra culpable de haber cometido un delito como autor del mismo, o de haber participado en éste.</p> <p>La responsabilidad penal la impone el Estado, y consiste en una pena que busca</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez.</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado.</i>Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto.</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X						

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>castigar al delincuente e intentar su reinserción para evitar que vuelva a delinquir; en este orden de ideas, resulta necesario que se acredite en forma indubitable, que el imputado haya intervenido en la comisión de un delito ya sea como autor o participe del mismo, para merecer condena.</p> <p>Tercero:</p> <p>Que, en el delito de violación sexual, la conducta básica sanciona a aquél que “con violencia o grave amenaza obliga a una persona a tener acceso carnal vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos <i>análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías...</i>”. Para DONNA “... <i>para que exista acceso carnal es indispensable, ante todo, que se haya introducido el miembro viril de una persona en la cavidad orgánica de otra, no interesando si esta introducción es completa o sólo a medias, bastan con que ella haya existido real y efectivamente</i>”, [EDGARDO ALBERTO DONNA: <i>Derecho Penal - Parte Especial I</i>, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2000, p. 386). La consumación se produce con la penetración, total o parcial, del miembro viril en la cavidad vaginal, bucal o anal sin que sea necesario ulteriores resultados, como eyaculaciones, ruptura del himen, lesiones o embarazo;... y <i>también se tipifican como violación sexual sea menor de edad (artículo 173 del Código Penal), tornándose en irrelevante los medios típicos</i></p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los</i></p>				X					24		
---	---	---	--	--	--	---	--	--	--	--	----	--	--

	<p><i>antes descritos, esto es la violencia o amenaza.</i>"²</p> <p>Cuarto:</p> <p>Que, en esta clase de delito el bien jurídico tutelado es la indemnidad sexual.</p> <p>Al respecto Raúl PEÑA CABRERA FREYRE, sobre la acción típica, manifiesta que "está determinada por la realización del acto sexual por parte del agente y contra la víctima... El acto sexual debe ser entendido en su acepción normal, vale decir como la penetración total o parcial del miembro viril: pene en la vagina u otro análogo", pero que además desde la nueva perspectiva normativa, ya no solo la conjunción de miembro viril en las cavidades vaginal y anal resulta ser un acto sexual, sino que también dará lugar con el acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, hecho que requiere la conciencia y voluntad de realizar los elementos que dan realización a la acción típica.</p>	<p>argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>Dolo, que en su dimensión cognitiva debe recorrer todos los factores y circunstancias que se encuentra abarcados en la tipicidad objetiva, en tal sentido el agente debe saber que está quebrantando la esfera sexual de una persona, dolo que consiste en el genérico propósito y conocimiento de</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</i></p>				<p style="text-align: center;">X</p>							

² Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116.

	<p>realizar un acto de significado sexual.</p> <p>En la concurrencia del tipo subjetivo, entonces se exige que el agente dirija su conducta con conciencia y voluntad de hacer sufrir el acto sexual al sujeto pasivo; y su consumación se da en el momento y lugar en que se cumple el acceso carnal; basta que se produzca la introducción -por lo menos parcial del miembro viril o de otro objeto en el conducto vaginal, anal o bucal, sin que se exijan ulteriores resultados como eyaculación, rotura de himen, lesiones o embarazo (BAJO FERNANDEZ).</p> <p>Siendo que la tentativa, es admisible como forma imperfecta de realización del tipo, como por ejemplo cuando los órganos del agente y la víctima se tocan, pero sin producirse introducción, o cuando el sujeto activo inicia el contacto con el cuerpo de la víctima, pero no consigue realizar los contactos que <i>pretendía</i> por impedírselo el sujeto pasivo, por lo que no son suficientes los actos de acercamiento o tocamientos superficiales con los genitales que no importe una verdadera penetración en el orificio del otros sujeto.</p> <p>Por tanto, habrá tentativa de violación cuando la acción del autor tenga, desde un punto de vista objetivo, un déficit, que en el caso consiste en la falta de penetración por razones ajenas al autor, acción que debe encuadrar en el comienzo de ejecución del acto (<i>Dona E.A. Derecho Penal, Parte Especial . T. I, cit, p. 552</i>).</p> <p>Quinto:</p> <p>Por otra parte, en el Acuerdo Plenario N° 2-</p>	<p><i>perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>2005/CJ-116, del 30 de septiembre del 2006, se acordó como requisitos de la sindicación, que "tratándose de las declaraciones de un agraviado, aún cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico <i>testis unus testis nullus</i>, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones.</p> <p>Las garantías de certeza serían las siguientes:</p> <p>Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.</p> <p>Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.</p> <p>Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior.</p> <p>Sexto:</p> <p>Así también, el Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116, del 6 de diciembre del 2011, sobre la prueba en el derecho penal sexual, en su numeral 29, se señaló que "<i>La selección y admisión de la prueba en el proceso penal se informa del principio de pertinencia de la prueba –de expresa relevancia convencional-, así como los principios de necesidad –que rechaza la</i></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>prueba sobreabundante o redundante-, conducencia o idoneidad, y utilidad o relevancia. El primero exige la vinculación lógico-jurídica entre el objeto de prueba y el medio de prueba. Tal circunstancia no cambia para el caso del procesamiento de delitos sexuales, donde es en función de las particularidades situacionales del hecho sexual que se distingue, escoge y prefiere entre los distintos medios de prueba que se tienen al alcance para determinar, confirmar o rechazar la tesis inculpatoria objeto de prueba."</i></p> <p>& Análisis de la impugnación</p> <p>Séptimo:</p> <p>Que, viene en apelación, por parte de H.A.R.E., la sentencia que lo condena por el delito de Violación sexual de menor de edad, imponiéndole pena privativa de la libertad de treinta y cinco años, solicitando que se revoque la sentencia; y deliberada la causa en sesión secreta, produciéndose la votación, corresponde expedirse la presente resolución, que se leerá en acto público, conforme al artículo 425.4 del Código acotado.</p> <p>Octavo:</p> <p>Que, asimismo debe recordarse, que el principio de limitación o taxatividad previsto en el artículo 409° del Código Procesal Penal determina la competencia de la Sala Penal Superior <i>solamente para resolver la materia impugnada</i>, en atención a los agravios que se esbocen; lo que ha sido afianzado en la Casación N° 300-2014-Lima (del 13 de noviembre del 2014), señalando</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que el citado artículo, "delimita el ámbito de alcance del pronunciamiento del Tribunal Revisor. <i>La regla general ha sido establecida en el numeral 1, según ella el Tribunal Revisor solo podrá resolver la materia impugnada. Dicha regla se basa en el principio de congruencia. Este principio determina que exista una correlación directa entre el ámbito de la resolución de segunda instancia y el objeto de la apelación planteado por las partes.</i></p> <p>Noveno:</p> <p><i>De esta forma, el objeto de la apelación determina el ámbito de actuación del Tribunal Revisor, el cual en principio- <u>debe limitarse solo a los extremos que han sido materia de impugnación.</u></i>"; ello quiere decir que, el examen del Ad quem sólo debe referirse a las únicas peticiones promovidas o invocadas, por el impugnante en su recurso de apelación - salvo que le beneficie al imputado-; por tanto, tampoco merece pronunciamiento, las pretensiones que las partes no han formulado en su escrito de apelación, ni el fundamento oral impugnatorio que se hace en la correspondiente audiencia; teniéndose también en consideración, que la Sala Superior, no puede otorgarle diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia <i>-lo que no ha ocurrido en el caso de autos-</i>, conforme lo estipula el artículo 425.2 del Código Procesal Penal.</p> <p>Decimo:</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Que, el Ministerio Público sustentó su tesis acusatoria señalando, que el acusado H.A.R. E., es el autor del delito de violación sexual en agravio de la menor de iniciales C.B.A.V; hecho ocurrido el día 18 de diciembre del 2014 entre las 19 y 20 horas, cuando llega al domicilio coge a la menor y la lleva hasta el tercer piso del domicilio ubicado en el pasaje Magisterial 201 del distrito de Independencia - Huaraz, el hoy acusado, al parecer en estado de ebriedad; llega al domicilio donde se encontraba el tío materno de la agraviada de nombre Miguel, encontrándose sola la menor con su hermanito de siete años de nombre Rodrigo es que aprovecha estas circunstancias, asimismo se debe de indicar que el tío de nombre Miguel tiene problemas físicos a consecuencia de un accidente de tránsito, y logra ultrajarla sexualmente.</p> <p>Por cuyos hechos lo tipificó en el delito contra la libertad sexual – violación sexual; previsto y penado en el primer párrafo, numeral 1 del artículo 173° del Código Penal; la misma que establece: <i>“El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: 1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad la pena será de cadena perpetua. (...)”</i></p> <p>Décimo Primero:</p> <p>Que, en el caso de autos, el sentenciado impugnante H.A.R. E., alega cinco cuestiones centrales en su apelación, a fin que se le absuelva de los cargos imputados</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>del delito de violación sexual de menor; siendo la primera, que los a quo al momento de emitir sentencia materia de alzada, no han valorado adecuadamente las pruebas aportadas, toda vez que no se ha determinado fehacientemente la autoría del recurrente, por cuanto su persona no se encontraba en el lugar de los hechos y que tiene testigos que confirman que se encontraba en una reunión de trabajo el día que supuestamente ocurrieron los hechos que se me indica.</p> <p>Que, revisadas la declaraciones de los testigos Santos Mariano LAVADO CASTILLO, Wilder GONZALES MORILLO y Alberto DIESTRA MARTINEZ, han manifestado haber estado con el imputado en el momento de los hechos que se imputan; siendo que el primero ha manifestado en el juicio oral que conoce al acusado HERRERA desde la universidad, y que el día 18 de diciembre del 2014 su persona se encontraba en su oficina y que aproximadamente a las 7 llegó a su cuarto porque vive frente del Ministerio; luego salió a comprar un cuarto de pollo y que más o menos a las 7:14 llego HERRERA con el ingeniero DIESTRA y un señor de nombre Willy a quien recién conoció en esa oportunidad, estuvieron comiendo pollo y se retiraron aproximadamente a las 9:00 y su persona se quedó arreglando sus cosas ya que tenía que madrugar para irse a Huarmey en donde había una feria por su aniversario y su persona era coordinador de cultivo, además indica que con el señor Roger Enrique venían compartiendo el cuarto desde fines de noviembre del 2014 y que se quedó a dormir en su cuarto el señor HERRERA e incluso</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cuando su persona se retiró a las 4 de madrugada dejo a este, con quien hablaban más del trabajo y que no ocultaría información para favorecer al señor Herrera, pese a que tiene treinta y dos años de amistad; que no conocía de sus temas personales solo que tenía su familia en Trujillo, que como el señor HERRERA fue Director de Agricultura casi todos los ingenieros del Ministerio lo conocen, y que con el acusado vivió hasta el 19 de enero del 2015, fecha en el que lo destacan a Huarmey, con el acusado vivía en la avenida Raymondi- segundo piso; asimismo manifiesta que el acusado en su habitación tenía su ropa, una caja de documentos y su maletín; agregando asimismo el testigo que tiene una investigación por el delito de Colusión agravada, y que no sabe nada de la constatación fiscal por cuanto su persona no estuvo presente ese día, respecto al inmueble quien es su propietario, refiere que no conoce.</p> <p>Asimismo, el testigo Wilder GONZALES MORILLO, ha manifestado en el juicio oral que el día 18 de diciembre del 2014 se encontró a las 3 de la tarde con el ingeniero Roger y con el ingeniero DIESTRA por Tacllán, para tratar temas laborales ya que le tenía que firmar algunos Expedientes Técnicos, desde esa hora se pusieron a conversar hasta las 7 de la noche, y de allí se dirigieron al cuarto de esa persona, y que es allí donde llegó a conocer el cuarto del señor Roger que se encontraba ubicado por Raymondi frente de SENASA, llegando a conocer a la persona con el que compartía el cuarto, indica que comieron pollo y que a</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>partir de las 9 de la noche su persona se dirigió a su casa porque ya no tenía nada que hacer, además aclara que se retiraron con el ingeniero Alberto DIESTRA; no conoce a la familia del señor HERRERA, pero siempre le comentaba que tenía su esposa y sus hijos en Trujillo.</p> <p>Asimismo el testigo Alberto DIESTRA MARTINEZ, ha señalado que es Ingeniero y que con el señor H.A.R. E. tiene una amistad laboral; actualmente labora en la Dirección Regional de Huaraz, que conoce al acusado HERRERA desde el segundo periodo de la época de Cesar ÁLVAREZ más o menos entre el 2008 y el 2009, que como todo colega que viene de lejos se encontraban muy poco en la oficina, pues su colega estuvo como director Regional y que en esa época su persona estaba como responsable del agencia de Recuay; que constantemente venía a Huaraz para realizar las coordinaciones, y que con el señor HERRERA mantenía relaciones estrictamente técnicas para algunos documentos que hacía.</p> <p>Asimismo precisa que el día 18 de diciembre salió de su oficina por motivos laborales como verificación e inspección, es así que indica que en horas de la mañana se encontraba dentro de los ambientes de la oficina, entraron a las 12:45 y en ese interín su persona se dirigió al PCN para realizar algunas consultas que necesitaba hacer y que conversando se dirigieron a la parte baja de la avenida Villón a comer un chocho, encontrándose con GONZALES a quien según indica recién lo está conociendo y de</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>allí en horas de la tarde señala que necesitaba algunas copias y documentos, razón por la cual se dirigió al domicilio del ingeniero LAVADO a quien le llaman Tim, compraron pollo y compartieron un lonchecito, ingresaron al segundo piso de donde vivía el ingeniero LAVADO con Roger aproximadamente a las 9 de la noche, vivienda que se encuentra frente al portón principal de SENASA y que en su cuarto había un escritorio con cuatro gavetas a cada lado, los utensilios que usaban sus dos colegas y dos camas de una plaza. En cuanto a los utensilios aclara que se refiere al recipiente de la ropa sucia, un par de tasas y algunos cubiertos, y observaba a los ingenieros entrar y salir constantemente; así también refiere que el día 18 de diciembre cuando salieron a comer el chochito por la mañana y pollo por la noche no libaron licor en ningún momento.</p> <p>Entonces si bien tales testigos, afirman haber estado el día y momento de los hechos con el acusado; sin embargo existen otros medios de prueba contundentes que refutan ello y acreditan su responsabilidad penal; pues en el caso de autos se tiene la <u>declaración de la menor agraviada</u> sindicado al citado acusado como su agresor sexual, señalando que le hizo chupar su pipi y se lo puso en el poto (hallándose signos de actos contra natura reciente), sindicación que es uniforme y persistente, ya la menor ha narrado que cuando se encontraba en su cuarto, entró Roger, después se pusieron a jugar con Roger, luego le hizo chupar su pipi, y le puso en el poto varias veces, más adelante refiere que le hizo debajo de su ropa, como</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>se verifica de la transcripción del acta suscrita por los intervinientes y de contenido fílmico en CD que contiene grabado la declaración de la menor en cámara Gessell.</p> <p>Por lo que tiene virtualidad procesal para ser considerara prueba válida, pues en atención del Acuerdo Plenario N 02-2005-CJ-116, en el que se pautan las reglas de valoración para ser consideradas prueba válidas de cargo y por ende tener virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, y en el caso particular de autos se constata que la declaración de la menor agraviada reúne los requisitos exigidos para sustentar una sentencia condenatoria, así se tiene:</p> <p>a) Ausencia de incredibilidad subjetiva, debe darse validez al dicho de la menor por cuanto no se ha demostrado que existan relaciones o situaciones entre ésta, la agraviada, o su entorno familiar y el imputado, que nieguen aptitud para no generar certeza en el relato; dado a que las partes no manifiestan a que se haya producido algún problema entre las partes, y si bien el imputado manifiesta que la imputación se debe a un acto de venganza, ello no ha sido acreditado en autos.</p> <p>Entonces, no hay ninguna evidencia de una enemistad grave entre ambos, como para efectuar una imputación tan seria por venganza u otro móvil; y mas bien se aprecia que ha existido inmediatez al poner a conocimiento de la autoridad la noticia criminal, por parte de la madre de la menor agraviada en día de los hechos, conllevando</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>a practicarse en el mismo día, el examen médico (<i>esto es, el 18 de diciembre del 2014, a horas 23.34</i>), y efectuarse la constatación y verificación de domicilio en el lugar de los hechos, al día siguiente.</p> <p>b) Persistencia en la incriminación, en el caso materia de autos, en el proceso penal la menor agraviada coherentemente ha indicado que el imputado, fue la persona que le hizo chupar su pipi, y que le puso en pote varias veces.</p> <p>c) Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que lo doten de aptitud probatoria, y la versión inculpatoria de la menor no pierde virtualidad, al estar rodeada de corroboraciones periféricas, pues además de habérsela hallado a la menor agraviada con signos de actos contra natura reciente, <i>-lo que es un dato incontrovertible-</i>, como lo ha señalado el Perito Médico Legista doctor Vladimir Fernando ORDAYA MONTOYA, al efectuársele su examen en juicio -en relación al examen Médico Legal N° 009135-EIS, de integridad sexual realizado a la agraviada-, quien se ratifica de su contenido y concluye que se evidencian signos de actos contra natura reciente.</p> <p>Décimo segundo:</p> <p>Sumado a estas corroboraciones periféricas también se tiene la <u>declaración del menor Rodrigo COLONIA BELTRAN</u> si bien ha referido en el juicio ha referido que lo que pasó con su hermana fue que cuando estaba</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>con su tío Miguel y estaba subiendo las escaleras para ir al baño encontró a Roger haciéndole chupar su pene a su hermana; para luego indicar que su hermana le contó los hechos, cuando le preguntó y ésta le dijo que Roger le había hecho chupar su pipi, y que cuando su mamá llegó ambos le contaron que Roger le hizo chupar su pipi; pero da cuenta de que el acusado si se encontraba en el lugar de los hechos, al contarle de lo sucedido a su madre cuando esta llegó de trabajar; además señala que tenía mucha confianza con Roger y que este vivía en el cuarto piso, y que fue su hermana quien le contó lo que había pasado.</p> <p>Así también <u>Maurv Xenia BELTRAN PORTILLA</u> madre de la menor agraviada; ha señalado que el día 18 de diciembre del 2014, cuando llegó a su domicilio ubicado en pasaje Magisterial N° 201 fue recibido por sus dos menores hijos de iniciales C.B.R.A (7) Y C.B.A.V (4) donde la menor le contó que el padrastro de la recurrente H.A.R. E., le había introducido su miembro (pene) en su boca, siendo que el menor señaló haber presenciado ese hecho no habiendo sido admitido por el acusado, y que ésta ingresó a la habitación del acusado, el mismo que se encontraba al parecer durmiendo, reclamándole de cómo era posible que le haya hecho eso a su hija , y que este se negó.</p> <p>Lo que también corrobora, como han declarado los menores, que el imputado sí se halló en la casa, desvirtuando lo señalado por los testigos DIESTRA MARTINEZ, GONZALEZ MORILLO y LAVADO CASTILLO, que el acusado se encontraba con ellos.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Así también se tiene el <u>Acta de Constatación y verificación de domicilio</u>, de fecha 19 de diciembre del 2014, en el se hace constar el lugar donde acontecieron los hechos, indicándose que es una vivienda de cinco pisos, con gradas y que da acceso al tercer piso, una habitación de 5x3 m. puerta de madera corrediza, y la habitación de la madre de la menor se encuentra en el cuarto piso, con una cama de plaza y media, con su respectiva ropa de cama, ropa de niños, juguetes, zapatos y otros, descripción que se encuentra acreditado, cuando refiere la menor, se encontraba jugando en el cuarto piso. Con lo que se corrobora que existe y es identificable el lugar donde se produjo el hecho delictivo como lo ha narrado la agraviada y el menor -testigo- Rodrigo Colonia Beltrán. Asimismo, al examinársela a la psicóloga Sonia Julia PHOCCO SUICO, respecto al <u>Protocolo de Pericia psicológica N° 009143-2014-PSC</u> ha señalado que la menor evidencia indicadores de maltrato psicológico asociado a estresor de tipo sexual; lo que denota que la agraviada si ha sufrido el ultraje sexual, con afectación de su psiquis.</p> <p>Todo ello permite corroborar la verosimilitud de la versión de la menor agraviada, la persistencia en la incriminación y la ausencia de incredibilidad subjetiva.</p> <p>Por estas consideraciones, las objeciones del apelante deben ser desestimadas, ya que la declaración o sindicación directa de dicha agraviada tiene garantías de certeza, tanto de ausencia de incredibilidad subjetiva, la verosimilitud del relato incriminador resulta ser sólido y existen corroboraciones periféricas y finalmente en cuanto a la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>persistencia de la incriminación, que se denota por cuanto narra la forma y circunstancias de cómo es que el imputado le ha hecho chupar el pene, y su introducción al ano, a lo que la menor en su lenguaje sencillo le llama pipi y poto; resultando por tal acción con signos de acto contranatura reciente.</p> <p>Décimo segundo:</p> <p>Pruebas con las que se acredita que el sentenciado -pese a que éste se considera inocente-, sí ultrajó a la agraviada.</p> <p>Lo que ha sido realizado mediando el dolo, pues dicho imputado ha actuado con conocimiento y voluntad, teniendo la intención de tener el acto sexual con la agraviada, dándose cuenta de sus actos, con el ánimo de lesionar la esfera sexual de esta; ello se colige tanto de la forma y circunstancias de cómo se produjo el hecho delictivo, aprovechando de la minoría de edad agraviada, y tener una posición dominante frente a esta, como persona adulta que es, y por lo indicado en el Protocolo de la Pericia Psicológica practicado al acusado, debidamente ratificado por su emitente el Psicólogo Wilson Cesar TARAZONA BERASTEIN en juicio oral, que con relación al Informe pericial N° 000376-2015-PSC y el Protocolo de Pericia psicológica N° 005214-2015-PSC, efectuada al acusado H.A.R. E.; ha señalado que el acusado presenta rasgos de personalidad compulsiva inmaduro y también conflicto a nivel psicosexual, como también se mostraba frío, calculador y bastante cauto en sus respuestas, cae en contradicciones en las pruebas psicológicas donde obtuvo un puntaje alto de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>8 en la escala 10 de mentira, no mostrándose tal como es, tratando de ocultar la verdad sobre los hechos.</p> <p>Del que se infiere que como toda persona de nivel promedio, sabe y entiende que está prohibido mantener relaciones sexuales contra la voluntad de un persona, y peor si, se trata de una menor de edad, como en este caso; por tanto el acusado sí conocía de tal prohibición; por lo que también se cumple con el presupuesto subjetivo del tipo penal.</p> <p>Décimo tercero:</p> <p>Entonces, hay pluralidad de pruebas que conllevan a dar firmeza a la sindicación de la menor agraviada, de haber padecido el acto sexual por el ahora sentenciado; lo que revierten la negación de su responsabilidad; con lo que queda establecido la responsabilidad penal del sentenciado, por el delito de violación sexual de menor de edad, ello por los hechos acontecidos el 18 de diciembre del 2014.</p> <p>Sin perjuicio de mencionarse que este delito además de ser de clandestinidad, y al efectuarse con una persona de menor de edad; no podemos esperar que ésta declare a detalle los hechos acontecidos en su agravio y con los términos que usa una persona mayor, ello por su especial condición que se ha indicado, pero persiste la imputación del ultraje sexual efectuado a la agraviada; hecho sancionable penalmente; que no requiere que exista resistencia, ya que la norma penal, como ficción legal, trata de proteger la indemnidad sexual de las personas menores de edad.</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Décimo cuarto:</p> <p>Que, como cuestión, el apelante señala que la acusación presentada por el Ministerio Publico señala que el recurrente el día 18 de diciembre del año 2014 a horas 7.45 a 8.20 p.m. aproximadamente, según la denunciante la Sra. Maury BELTRAN PORTILLA habría sucedido el acceso carnal vía bucal a la menor de iniciales CBAV, según el requerimiento del Fiscal este hecho habría ocurrido en el segundo piso del Pje Ministerial N° 201 - Independencia Huaraz, indicando claramente este pasaje, no existe en dicho Distrito por lo que la acusación es incierta.</p> <p>Al respecto debe mencionarse que el fiscal se haya referido al lugar de los hechos como Pje Ministerial N° 201 - Independencia Huaraz; este error material, no causa ninguna afectación, por cuanto las partes entienden que se trata del Pje Magisterial, como se observa cuando la defensa efectuó su alegatos en la apertura del juicio oral, por lo que debe de desestimarse tal agravio.</p> <p>Décimo quinto:</p> <p>Como <i>tercera</i> cuestión, el apelante señala que el recurrente según el Ministerio Publico después de haber ocasionado el supuesto violación se había fugado de la ciudad de Huaraz y estaba inubicable, pero que desde la denuncia de la supuesta violación, ha venido trabajando en su centro de labores los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo tal como ha presentado sus actas de la labores realizados en diferentes entidades del estado, y que su persona desconocía de la denuncia y</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>los hechos.</p> <p>Que al respecto debe indicarse, que los extremos aludidos, no son materia de imputación en la acusación, por lo que no se hace necesario efectuar mayor pronunciamiento al respecto; ni se hace necesario establecer que posterior a los hechos se encontró trabajando, pues las partes no objetan ello.</p> <p>Décimo sexto:</p> <p>Como <i>cuarta</i> cuestión, el apelante señala que hay una clara observación en cuanto a la prueba del EXAMEN biológico espermatozoidal de ADN de mucosa anal recogido en lugar de los hechos, que fue solicitada mediante Oficio N° 2788-REGPOLAN(PTP-A/CIA-HUARAZ hasta la actualidad el Ministerio Público ni el Juzgado han presentado como prueba.</p> <p>Al respecto debe mencionarse, que no se ha ofrecido como medio de prueba tal examen; por lo que no se hace necesario emitir pronunciamiento al respecto, pues debe mencionarse que el Código Procesal Penal, ha previsto las oportunidades en que deben ser ofrecidas los medios de prueba, como es en el traslado de la acusación, en el juicio oral y en segunda instancia, al efectuarse el trámite de apelación, conforme lo prevé los artículos 350°, 373° y 422° del Código Procesal Penal, por lo que no resulta atinado mencionarse que el fiscal no ha presentado tal prueba; y al no haberse introducido al proceso, no puede evaluarse ni emitirse pronunciamiento al respecto.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Por lo que debe desestimarse este agravio.</p> <p>Décimo séptimo:</p> <p>Que, como quinta objeción el apelante señala que no existe medio de prueba con carácter objetivo que acredite su responsabilidad penal y que hay insuficiencia probatoria toda vez que únicamente existe la sindicación de la madre de la menor agraviada, y que no ha sido corroborado con ningún otro medio de prueba que tenga la condición de prueba suficiente para que se le condene a treinta años de pena privativa de la libertad, y que se ha hecho una mala interpretación del acuerdo plenario 2-2005-CJ-116, sobre el test de veracidad; pues no se puede fundar la comisión de delito tan grave tan solo en la versión de la madre de la víctima y que subsiste la presunción de inocencia y que por ende subsiste la presunción de inocencia, y por ende resulta de aplicación el indubio pro reo.</p> <p>En el caso de autos si suficientes medios de prueba para condenar al acusado como se ha desarrollado en los considerandos, así como de los que han sido explayados en la sentencia materia de grado, por lo que debe desestimarse que solamente se le condena con la versión de la madre de la menor agraviada; y el Código Penal, para la comisión del delito de violación sexual de menor de edad, reprime esta conducta con pena privativa de libertad de cadena perpetua; y en el caso de autos al haberse hallado responsabilidad penal al citado acusado, es que se debe hacer efectivo la sanción punitiva establecida por el Estado, y</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de la sentencia apelada se observa que le ha impuesto la pena privativa de la libertad efectiva de treinta y cinco años con el carácter de efectiva; por lo que, este Colegiado estima, que más bien se le ha impuesto una pena benígna, y como quiera que no se puede efectuar una reforma en peor, al ser el acusado el único apelante, debe quedarse en dicho quantum punitivo.</p> <p>Décimo octavo:</p> <p>Entonces, de los medios de prueba recogidos en autos, sí se logra establecer la participación del sentenciado en los hechos imputados; por lo que debe confirmarse la sentencia materia de grado.</p> <p>Por los fundamentos de hecho y de derecho expuesto y en aplicación de los artículos 12° y 41° del Texto Único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, por unanimidad, emite la siguiente:</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el **EXPEDIENTE N° 00004-2015-47-0201-JR-PE-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH 2019.**

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango alto.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: *muy* alta, muy baja, y muy baja; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación de la pena; no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión en el EXPEDIENTE N° 00004-2015-47-0201-JR-PE-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH 2019.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Aplicación del Principio de Correlación</p>	<p>DECISIÓN:</p> <p>I.- DECLARARON infundado el recurso de apelación, interpuesto por el sentenciado H.A.R. E.; consiguientemente CONFIRMARON la sentencia contenida en la Resolución N° 10, de fecha 8 de febrero de 2016; que CONDENA a H.A.R. E., como AUTOR de la comisión del delito Contra la libertad sexual – Violación sexual de menor de edad, previsto en el numeral 1) del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales C.B.A.V, a TREINTA Y CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD; con el carácter de EFFECTIVA; y FIJARON: el pago por concepto de reparación civil, en la suma de DOCE MIL SOLES que deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada; con lo demás que contiene, y;</p> <p>DEVUÉLVASE al Juzgado de origen, para su ejecución, <i>Notificándose</i>. Vocal Ponente Juez Superior Silvia Violeta Sánchez Egusquiza.</p> <p>Se deja constancia que se procedió a entregar copia de la sentencia tanto al representante del Ministerio Público así como a la abogada del sentenciado, quedando ellos debidamente notificados con su contenido; con lo que concluyó.-</p> <p>S.S</p> <p>MAGUIÑA CASTRO.</p> <p>SANCHEZ EGÚSQUIZA.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
	<p>ESPINOZA JACINTO.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al</p>										

Descripción de la decisión		<p>sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>																			X				8	

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el **EXPEDIENTE N° 00004-2015-47-0201-JR-PE-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH 2019.**

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alto.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Por su parte en

la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de los delitos atribuidos al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual de menor de edad según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el EXPEDIENTE N° 00004-2015-47-0201-JR-PE-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
								[9 - 10]	Muy alta					

	Parte expositiva	Introducción				X		8	[7 - 8]	Alta								48
		Postura de las partes				X			[5 - 6]	Mediana								
									[3 - 4]	Baja								
									[1 - 2]	Muy baja								
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	32	[33- 40]	Muy alta								
						X												
		Motivación del derecho				X			[25 - 32]	Alta								
		Motivación de la pena				X			[17 - 24]	Mediana								
		Motivación de la reparación civil				X			[9 - 16]	Baja								
							[1 - 8]	Muy baja										
		1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta									

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación				X		8								
									[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión				X				[5 - 6]	Mediana					
										[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el **EXPEDIENTE N° 00004-2015-47-0201-JR-PE-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH 2019.**

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el EXPEDIENTE N° 00004-2015-47-0201-JR-PE-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH 2019. fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutiva** que fueron de rango: alta respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre violación sexual de menor de edad según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el EXPEDIENTE N° 00004-2015-47-0201-JR-PE-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 10]	[11-20]	[21-30]	[31-40]	[41 - 50]		
Parte expositiva	Introducción				X		8	[9 - 10]	Muy alta						
								[7 - 8]	Alta						
	Postura de las partes			X		[5 - 6]		Mediana							
						[3 - 4]		Baja							
						[1 - 2]		Muy baja							
				2	4	6		8	10						

Parte considerativa	Motivación de los hechos						16	[25- 30]	Muy alta	32		
					X			[19-24]	Alta			
					X			[13 - 18]	Mediana			
								[7 - 12]	Baja			
								[1 - 6]	Muy baja			
Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	8	[9 - 10]	Muy alta			
					X			[7 - 8]	Alta			
	Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana			
								[3 - 4]	Baja			
								[1 - 2]	Muy baja			

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el **EXPEDIENTE N° 00004-2015-47-0201-JR-PE-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH 2019.**

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8 revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en EXPEDIENTE N° 00004-2015-47-0201-JR-PE-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH 2019. fue de rango mediana.** Se derivó, de la calidad de la **parte expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **alto**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: mediana y baja; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy baja y muy baja; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

Finalmente; la calidad del “principio de correlación” y la “descripción de la decisión” fueron de rango: mediano y alta, respectivamente.

4.2 Análisis de los resultados.

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, planteados en el presente estudio de investigación, se determinó que el resultado de calidad de la sentencia de la primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad del Expedientes N° 00004-2015-47-0201-JR-PE-01 DEL Distrito Judicial de Ancash 2019., perteneciente al distrito Judicial de Ancash, fueron de rango alta y alta, respectivamente, conforme se verifica en los cuadros 7 y 8.

En relación a la sentencia de primera instancia

De conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, la calidad de sentencia emitida por el órgano jurisdiccional de primera instancia, Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de la Corte Superior de Ancash de la ciudad de Huaraz, fue de rango **alto**, conforme se verifica en el cuadro 7.

Así mismo se determinó que la calidad de la parte “*expositiva*”, “*considerativa*” y “*resolutiva*”, fueron de rango alta, alta y alta respectivamente, conforme se verifica en los cuadros 1, 2, y 3.

1. La parte “*expositiva*” es el resultado de la aplicación tanto de la calidad de “*introducción*” y “*postura de las partes*”, las cuales resultaron ser de rango **alto y alto**, según corresponda, conforme se verifica en el cuadro 1.

En la “*introducción*” se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos, siendo: el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

En la *“postura de las partes”*, se encontraron 5 de los parámetros previstos, siendo: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la pretensión de la defensa del acusado; y la claridad.

2. La parte **“considerativa”**, resultado de la aplicación de la calidad de tales como:

“motivación de los hechos”, *“motivación de derecho”*, *“motivación de la pena”* y *“motivación de la reparación civil”*, las mismas que resultaron ser alta, alta, alta y alta, según corresponde, conforme se verifica en el cuadro 2.

Con respecto con la **“motivación de los hechos”**, de 5 parámetros previstos, se encontraron 5, siendo los siguientes: las “razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas; las “razones evidencian la fiabilidad de las pruebas”; las “razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia”; y la “claridad”.

Con relación a la **“motivación del derecho”**, de 5 parámetros previstos, se encontraron 5, siendo las siguientes las “razones evidencian la determinación de la tipicidad”; las “razones evidencian la determinación de la culpabilidad”; las “razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifica la decisión”, y la “claridad”; mientras que 1, las “razones evidencian la determinación de la antijuricidad”.

Con respecto a la **“motivación de la pena”**, de 5 parámetros previstos, se encontraron 4, siendo: las razones demuestran la personalización de pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones demuestran apreciación de las declaraciones del

acusado; y la claridad; las razones que evidencian la proporcionalidad con lesividad; sin embargo, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad no se encontraron.

Finalmente, en la **“motivación de reparación civil”**, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos, siendo: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; las razones que evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones que evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; y las razones evidencian el monto se fijó prudentemente aplicándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

3. La parte **“resolutiva”**, se derivó de la calidad de la aplicación del **“principio de correlación”** y **“descripción de la decisión”**, las mismas que resultaron ser de nivel **“alta”** y **“alta”** y **“alta”**, según correspondan, conforme se verifica el cuadro 3.

En cuanto a la aplicación del **“principio de correlación”**, de 5 se encontraron los 5 parámetros previstos, siendo tales como: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; el pronunciamiento que se evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; la claridad; como es de pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación fiscal; y el pronunciamiento

evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil.

En la “*descripción de la decisión*”), los 5 parámetros previstos fueron encontrados, siendo; el, pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el, pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el, pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad.

En relación a la sentencia de segunda instancia

De conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, se obtiene un rango de calificación “**ALTA**” en la calidad de la sentencia emitida por el órgano jurisdiccional de “segunda instancia, Sala Penal de apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash”, conforme se verifica en el cuadro 8.

Dentro del cual, se determinó que la calidad de las partes tales como “*expositiva*”, “*considerativa*”, fueron de rango alta, alta y alta, respectivamente, conforme se verifica en los cuadros 4,5, y 6.

1. La parte “**expositiva**”, se derivó de la calidad de introducción” y de la “postura de las partes”, las mismas que ambas resultaron ser de rango alta,

Conforme se verifica en el cuadro 4.

Con respecto a la “*introducción*”, de los 5 previstos parámetros, se encontraron 5, siendo esto como el “asunto”; la individualización del

acusado”; los “aspectos del proceso”; y “la claridad”; y el encabezamiento”

En cuanto a la “**postura de las partes**”, se encontraron de 5 de los 5 parámetros previstos, el objeto de la impugnación; la congruencia con los fundamentos facticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y la claridad; tanto las pretensiones penales y civiles se encontraron.

2. La parte “**considerativa**”, se derivó de la claridad de la “*motivación de los hechos*”, “*motivación de derecho*”, “*motivación de la pena*” y “*motivación de la reparación civil*”, que fueron de rango: alta, alta, alta y alta; respectivamente, conforme se verifica en el cuadro 5.

En la “**motivación de los hechos**”, de 5 se encontraron 4 parámetros previstos, siendo tales como: Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta, no se encontró.

En la “**motivación del derecho**”, se encontraron los 5 parámetros previstos:

Las razones evidencian la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicando que justifican ña decisión; y la claridad.

En la **“motivación de la pena”**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 47 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; y la claridad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.

Así mismo, en la **“motivación de la reparación civil”**, se encontraron 4 de los parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible”; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores; y la claridad; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.

3. La parte **“resolutiva”**, se derivó de la calidad de la aplicación del “principio de correlación” y la “descripción de la decisión”, que fueron de rango alta y alta respectivamente, conforme se verifica en el cuadro 6.

Con respecto al **“principio de correlación”**, de 5 parámetros previstos, se encontraron 4, siendo éstos como: pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio” “pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio”; “pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia y

claridad; sin embargo, un (1) parámetro previsto, como es: el “pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa.

Así mismo, en la “*descripción de la decisión*” se encontraron todos los 5 parámetros previstos, siendo los siguientes: “pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del delito atribuido al sentenciado. “*Pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil*”; “pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado”; y “claridad”.

V. CONCLUSIONES.

El análisis efectuado se concluye que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de violación sexual de menor de edad, **EXPEDIENTE N° 00004-2015-47-0201-JR-PE-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH 2019.**, del Distrito Judicial de Huaraz – Ancash, fueron de rango **alto, alto y alto**, respetivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente trabajo de estudio (ver cuadro 7 y 8).

Con relación a la sentencia de primera instancia

En la “**parte expositiva**”, se ha determinado que es **alta**, toda vez que las partes que comprenden a la “**introducción**” y a la “**postura de las partes**” son de alta calidad, respectivamente.

En las “**parte considerativa**”, se ha determinado que es alta calidad, toda vez que las partes que comprenden a la “**motivación de los hechos**” y a la “**motivación de derecho**” son de alta calidad; mientras que la parte que comprende la “**motivación de la reparación civil**”, resulta ser de “**alta calidad**”, según corresponde.

En la “**parte resolutive**”, se ha determinado que es de alta calidad, toda vez que la parte que comprende a la “**aplicación del principio de correlación**” y a la “**descripción de la decisión**”, son de mediana y de alta calidad, respectivamente.

Con relación a la segunda instancia

En la “**parte expositiva**”, se ha determinado que es de **alta** calidad, toda vez que la parte que comprende a la “**introducción**” y la “**postura de las partes**”, son de alta y alta calidad.

En la “*parte considerativa*” se ha determinado que es de alta calidad, toda vez que en las partes que comprenden a la “**motivación de los hechos**”, “*motivación del derecho*”, “*motivación de la pena*” y “*motivación de la reparación civil*”, son de alta, alta, y alta respectivamente.

En la “**parte resolutive**” se ha determinado que es alta calidad, toda vez que en las partes que comprenden a la “**aplicación del principio de correlación**” y a la “**descripción de la decisión**”, son de alta y alta calidad respectivamente.

VI. RECOMENDACIONES.

Para descargar los procesos, y dar velocidad a las denuncias por casos de violación sexual, se recomienda a los gobernadores de justicia, deben seleccionar fiscales y jueces por meritocracia, tal como se puede observar a los magistrados no están suficientemente capacitados en sus cargos, y se presume que solo han aparentado realizar un proceso de elección de magistrados, para dar legalidad.

VII. REFERENCIA S BIBLIOGRAFICAS.

- Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre (2014) Derecho Penal Parte Especial (Segunda Edición) Lima - Perú. Editorial Moreno S.A.
- Ana Calderón Sumarriva (2017) El ABC del Derecho Procesal Penal (Tercera Edición) Lima – Perú. Editorial San Marcos.
- **Bacigalupo, E.** (1999). *Derecho Penal: Parte General.* (2a. ed.). Madrid: Hamurabi.
- **Burgos, J.** (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Ultimas Reformas).* **Recuperado de** http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true (23.11.2013)
- Código Penal, (2018) Lima – Perú. Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L.Juristas Editores.
- **Devis Echandia, H.** (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial.* (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.
- **Ferrajoli, L.** (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2a ed.). Camerino: Trotta.
- **Lex Jurídica** (2012). *Diccionario Jurídico On Line.* Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.
- **Mejía J.** (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.* Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)
- **Peña Cabrera, R.** (2002). *Derecho Penal Parte Especial.* Lima: Legales.
- Pepe Melgarejo Barreto (2011) Curso de Derecho Procesal Penal (Primera Edición) Lima – Perú. Editorial Jurista Editores E.I.R.L.
- **Plascencia Villanueva, R.** (2004). *Teoría del Delito.* México: Universidad Nacional Autónoma de México.

- **Salinas Siccha, R.** (2015). *Derecho Penal: Parte Especial*. (Vol. I). Lima: Grijley.
- **San Martín Castro, C.** (2006). *Derecho Procesal Penal* (3a ed.). Lima: Grijley.
- **Talavera Elguera, P.** (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.
- **Universidad Católica los Ángeles de Chimbote.** (2011). *Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica*, 2011.
- **Vázquez Rossi, J. E.** (2011). *Derecho Procesal Penal*. (Tomo I). Buenos Aires: Rubinzal Culsoni.
- **Villavicencio Terreros** (2006). *Derecho Penal: Parte General*, (4a ed.). Lima: Grijley.

ANEXOS.

ANEXO 1: CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE:
CALIDAD DE LA SENTENCIA (1ERA SENTENCIA).

ANEXO 2: CUADROS DE DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE
RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS
DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE.

ANEXO 3: DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO.

ANEXO 4: SENTENCIA DICTAMEN CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE
ANCASH.

ANEXO N° 01.

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA.SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	CALIDAD	PARTE EXPOSITIV A	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de la resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Etc. si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál sea el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple</p>

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

	DE			<p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
--	-----------	--	--	---

SENTENCIA	LA	PARTE	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
	SENTENCIA		CONSIDERATIVA	Motivación del derecho

			<p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)</i> . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

				<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p>
			<p>de la reparación civil</p>	<p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p>

				<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
			Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación.</i></p> <p>Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p>

		PARTE EXPOSITIVA	Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <i>Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de la pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple</p>
--	--	---------------------	-----------------------	--

EN				<p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
----	--	--	--	--

LA SENTENCIA

<p>PARTE CONSIDERA TIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
-------------------------------------	---------------------------------	--

--	--

Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
------------------------------	--

			<p>Motivación de la Reparación Civil</p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
--	--	--	--

		<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado. Si cumple</p>

				<p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
--	--	--	--	--

ANEXO N° 2.

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y discrepan con la pena y la reparación civil - ambas-)

LISTA DE ESPECIFICACIONES PREVIAS

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo I), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera instancia:

Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción v la postura de las partes.

Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena v motivación de la reparación civil.

Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

En relación a la sentencia de segunda instancia:

Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión

Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 3: motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

De los niveles de calificación: se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

Calificación:

De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

Recomendaciones:

Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (Cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión: Si cumple

La ausencia de un parámetro se califica con la expresión: No cumple

PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (Referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros en un sub previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana

Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previstos o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consisto en agrupar los parámetros cumplidos.

La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive.

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rango de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión	Nombre de la sub dimensión		X				7	(9 – 10)	Muy alta
						X		(7 – 8)	Alta

nsión n	ión								
	Nombre de la sub dimensión							(5 – 6)	Mediana
								(3 – 4)	Baja
								(1 – 2)	Muy baja

Ejemplo: 7. está indicando que la calidad de la dimensión es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones y que son bajas y muy altas, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5

(Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión - que tiene-2 sub dimensiones es 10.

Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

El número 2, indica que habrá 2 valores en cada nivel

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- 9– 10) = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta
- (7 – 8) = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta
- (5 – 6) = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana
- (3 – 4) = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja
- (1 – 2) = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensión es-de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia.

Cuadro 4

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2 x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2 x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2 x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2 x 2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2 x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2. Está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta: no son: 1, 2, 3, 4 y 5, sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es compleja en su elaboración.

En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto.

Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.: que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive.

Por estas razones, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa:

(Aplicable para la sentencia de primera instancia – tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rango de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2	2	2	2	2			
		x	x	x	x	x			
		1	2	3	4	5			
		=	=	=	=	=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			x			32	(33 – 40)	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			(25 – 32)	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			(17 – 24)	Mediana
	Nombre de la sub dimensión					X		(9 – 16)	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X	(1 – 8)	Muy baja	

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta. Se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1). la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.

El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores, y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

(33 – 40) = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38,39 O 40 = Muy alta

(25 – 32) = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 =

Alta

(17 – 24) = Los valores pueden ser 17. 1 8, 19, 20, 21.22, 23 o 24 = Mediana

(9-16) = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

(1 – 8) = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de segunda instancia - tiene 3 sub dimensiones - ver Anexo I)

Cuadro 6

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rango de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2	2	2	2	2			
		x	x	x	x	x			
		1	2	3	4	5			
		=	=	=	=	=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			22	(25 – 30)	Muy alta
								(19 – 24)	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			(13 – 18)	Mediana
								(7 – 12)	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		(1 – 6)	Muy baja

Ejemplo: 22. Está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 3 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, y alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 3 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de

una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 3 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 30.

El número 30, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 30 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 6.

El número 6 indica, que en cada nivel de calidad habrá 6 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo; observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto;

Valores y nivel de calidad:

(25 – 30) = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29 o 30 = Muy alta

(19- 24) = Los valores pueden ser 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Alta

(13–18) = Los valores pueden ser 13, 14, 15, 16, 17, o 18 = Mediana

(7 – 12) = Los valores pueden ser 7, 8, 9, 10, 11, o 12 = Baja

(1-6) = Los valores pueden ser 1,2, 3, 4, 5, o 6 = Muy baja

PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 7

Calificación aplicable a la sentencia de primera instanciare.

Variable	Dimensión	Sub Dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		(1-12)	(13-24)	(25-36)	(37-48)	(49-60)		
Calidad de la sentencia	Parte expositiva	Introducción			X			7	(9-10)	Muy alta					
		Postura de las partes							(7-8)	Alta					
									(5-6)	Mediana					
						X			(3-4)	Baja					
									(1-2)	muy baja					
consideración	Motivación	2	4	6	8	10	34	(33-	muy					50	

Parte resolutiva	de los hechos						44)	baja							
					X		(25-32)	Alta							
		motivación del derecho			X			(17-24)	Mediana						
		Motivación de la pena					X	(9-16)	Baja						
		Motivación de la reparación civil					X	(1-8)	Muy baja						
	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	(9-18)	Muy alta						
					X			(7-8)	Alta						
								(5-1)	Mediana						
								(3-4)	Baja						
								(1-2)	muy Baja						
Descripción de la discusión					X										

Ejemplo: 50 esta medida que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva considerativa y resolutive que sea de rango alta muy alta y muy alta, respectivamente

Fundamentos:

De acuerdo a las Lisis de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.

Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

Recoger los datos de los parámetros.

Determinar la calidad de las sub dimensiones; y

Determinar la calidad de las dimensiones.

Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.

Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.

El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.

Para asegurar que todos los valores que surgen al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 7.

Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

(49 – 60) = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

(37– 48) = Los valores pueden ser 37, 38,39,40, 41, 42, 43, 44, 45, 46,47 o 48= Alta

(25 – 36) = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28,29,30, 31, 32,33,34, 35 o 36 = Mediana

(13– 24) = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

(1- 12) = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Cuadro 8

Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia...

Ejemplo: 44, esta medida que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva considerativa y resolutive que sea de rango alta muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

De acuerdo a la Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.

Para determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

Recoger los datos de los parámetros.

Determinar la calidad de las sub dimensiones: y

Determinar la calidad de las dimensiones.

Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 8. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 30 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 6), el resultado es: 50.

Para determinar los niveles de calidad se divide 50 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 10.

El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.

Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo, observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.

Observar lo niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

(41 -50) = Los valores pueden ser 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48,49 o 50 = Muy alta

(31– 40) = Los valores pueden ser 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38,39 o 40 = Alta

(21- 30) = Los valores pueden ser 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28,29 o 30 = Mediana

(11- 20) = Los valores pueden ser 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18,19 o 20 = Baja

(1 – 10) = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8,9 o 10 = Muy baja

Variable	Dimensión	Sub Dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		(1-10)	(11-20)	(21-30)	(31-40)	(41-50)			
Calidad de la sentencia	Parte expositiva	Introducción			X			(9-10)	Muy alta							
		Postura de las partes						7	(7-8)	alta						
							X		(5-6)	Mediana						
									(3-4)	Baja						
									(1-2)	muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		(25-30)	muy baja						50
						X			(19-24)	Alta						
		motivación del derecho			X			3	(13-18)	Mediana						
		Motivación de la pena					X	4	(1-12)	Baja						
		Motivación de la reparación civil					X		(1-8)	Muy baja						

Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	(9-18)	Muy alta				
					X			(7-8)	Alta				
	Descripción de la discusión					X		(5-1)	Mediana				
								(3-4)	Baja				
								(1-2)	muy Baja				

ANEXO 03.

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se allanan en el texto del proceso judicial sobre violación de menor de edad en el expediente N° 00004- 2015-47-0201-JR-PE-01 .En el cual han intervenido el Juzgado Penal Supraprovincial Permanente del Distrito Judicial de Huaraz- Ancash; y la segunda sentencia en la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Ancash.

Por lo expuesto, como autor del trabajo de investigación, a los alcances del principio de reserva y respeto a la dignidad humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, 04 de julio de 2019.

.....

Yina Lourdes Rodríguez Zevillano

D.N.I N° 41493251 – Huella digital

ANEXO 04.

SENTENCIA N°01

JUZG. PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL TRANSITORIO

EXPEDIENTE : 00004-2015-18-0201-JR-PE-01

JUECES : GARCIA VALVERDE, EDISON PERCY

CORNEJO CABILLA JUAN VALERIO

(*) SALAZAR APAZA, VILMA MARINERI

ESPECIALISTA : EMERSON OSTERLING OBREGON DOMINGUEZ

MINISTERIO PUBLICO : TERCERA FISCALIA PENAL CORPORATIVA DE
HUARAZ,

949 2014, 0

TESTIGO : BELTRAN PORTILLA, MIGUEL ALFREDO

LAVADO CASTILLO, SANTOS MARIANO

COLONIA RAMOS, LEONED ORNAR

GONZALO MORILLO, WILDER

DIESTRA MARTINEZ, ALBERTO

COLONIA BELTRAN, RODRIGO ANDREE

BELTRAN PORTILLA, DAVID ENMANUEL

BELTRAN PORTILLA, MAURY XENIA

TERCERO : PLACENCIA MEDINA, ELBA

TARAZONA BERASTEIN, WILSON CESAR

ORDAYA MONTOYA, VLADIMIR FERNANDO

PHOCCO SUICO, SONIA JULIA

IMPUTADO : HERRERA ALVAREZ, ROGER ENRIQUE

DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD (MENOR DE 10 AÑOS)

AGRAVIADO : C B, AV

SENTENCIA

Resolución No 10

Huaraz, ocho de Febrero

Del año dos mil dieciséis.-///

I. PARTE EXPOSITIVA

Vistos y oídos: la audiencia desarrollada ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash, integrado por los señores jueces Percy García Valverde; Menacho López Nancy Flor y Vilma Marineri Salazar Apaza (**Directora de Debates**); en el proceso signado con el Expediente N° **004-2015-18-0201-JR-PE-01**, proceso seguido contra Herrera Alvarez Roger Enrique como autor del delito contra la libertad sexual de menor de edad; en agravio de la menor de iniciales C.B.A.V. se expide la presente sentencia:

SEGUNDO: IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

2.1. Representante del Ministerio Público, Jimmy Omar Barbosa Pinedo; Fiscal Adjunto Provincial de la tercera fiscalía penal corporativa de la ciudad de Huaraz, con número de contacto #947433779.

2.2 Defensa técnica del acusado, Vladimiro Montes Melgarejo, con colegiatura del Colegio de Abogados del Callao N° 6082, con domicilio procesal en el Jirón Simón Bolívar 779, ofc. 202, Huaraz por la defensa del acusado R. E. H. A.. Teléfono número 941684191.

2.3 Acusado, R. E. H. A. identificado con DNI N° 19031940, con domicilio laboral en la Avenida Raymondi N°1305 de esta ciudad, y domicilio real en el Jr. Atahualpa 875 Otuzco la Libertad. Fecha de nacimiento el dieciséis de Julio de mil novecientos cincuenta y nueve, edad actual cincuenta y cinco años, estado civil casado, número de hijos tres, nombre de sus padres José y Carmen, grado de instrucción superior, de profesión ingeniero agrónomo, monto a percibir mensual tres mil quinientos nuevos soles, sin antecedentes penales ni judiciales, sin marcas ni cicatrices.

2.4. Agravada: menor de iniciales C.B.A.V.

TERCERO: DESARROLLO DEL PROCESO

3.1 Iniciado el Juicio Oral por el Colegiado ya citado, en la Sala de Audiencias Número cinco de esta Corte Superior de Ancash, el Ministerio Público formuló acusación, reiterada en el alegato inicial en contra del acusado R. E. H. A. como autor del delito contra la libertad sexual – en la modalidad de violación sexual de menor de edad; previsto y penado en el numeral 1° del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal; en agravio de la menor de las iniciales C.B.A.V. Por otro lado efectuó del mismo modo sus alegatos de apertura el abogado defensor del acusado, quien luego de su exposición solicitó la absolución de su patrocinado.

3.2 Efectuada la lectura de derechos al acusado se le preguntó si admitía ser autor del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, luego de consultar con su abogado defensor, dicho acusado no efectuó reconocimiento de la responsabilidad penal y civil de los cargos por el delito contra la libertad – violación sexual; no habiéndose ofrecido de acuerdo a ley medios probatorios nuevos, dándose por iniciada la actividad probatoria, preguntándose al acusado si iba a declarar en ese acto, habiendo manifestado que si iba a declarar; luego de lo cual fueron actuadas las pruebas testimoniales y periciales ofrecida por el Ministerio Público, oralizada la prueba documental, luego de lo cual fueron presentados los alegatos finales de los sujetos procesales, concluyendo con la autodefensa del acusado; cerrando el debate para la deliberación y expedición de la sentencia.

II. PARTE CONSIDERATIVA

CUARTO: DELIMITACION DE LA ACUSACION FISCAL

4.1. HECHOS IMPUTADOS

Según la tesis el Ministerio Público, el acusado Roger Enrique Herrera Alvarez, es el autor del delito de violación sexual en agravio de la menor de iniciales C.B.A.V; hecho ocurrido el día dieciocho de Diciembre del dos mil catorce entre las diecinueve y veinte horas, cuando llega al domicilio coge a la menor y la lleva hasta el tercer piso del domicilio ubicado en el pasaje Magisterial doscientos uno del distrito de Independencia - Huaraz, el hoy acusado, al parecer en estado de ebriedad; llega al domicilio donde se encontraba el tío materno de la agraviada de nombre Miguel, encontrándose sola la menor con su hermanito de siete años de nombre Rodrigo es que aprovecha estas circunstancias, asimismo se debe de indicar que el tío de nombre Miguel tiene problemas físicos a consecuencia de un accidente de tránsito, y logra ultrajarla sexualmente.

4.2. CALIFICACIÓN JURÍDICA

El delito contra la libertad sexual – violación sexual; previsto y penado en el primer párrafo, numeral 1 del artículo 173 del Código Penal; la misma que establece:

“El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad la pena será de cadena perpetua. (...)

4.3. PRETENSIONES PUNITIVA Y REPARATORIA:

4.3.1 El representante del Ministerio Público luego del análisis correspondiente de las normas pertinentes, solicita se imponga al acusado la pena privativa de la libertad de cadena perpetua.

4.3.2 Por otro lado; respecto a la reparación civil, solicitado por el Ministerio Público; solicita se les imponga el pago de doce mil soles a favor de la agraviada.

QUINTO: PRETENSION DE LA DEFENSA DEL ACUSADO

El acusado Roger Enrique Herrera Alvarez, no admitió ser autor del delito materia de acusación ni responsable de la reparación civil, por lo tanto le corresponde se emita una sentencia absolutoria.

SEXTO: COMPONENTES TÍPICOS DE CONFIGURACIÓN.

6.1 SUJETO ACTIVO: Es la persona que realice la conducta típica, pudiendo ser cualquier persona ya que el tipo penal no exige alguna cualidad especial. En el presente proceso, la calidad de sujeto activo la tiene Roger Enrique Herrera Alvarez;

6.2. SUJETO PASIVO: Es la persona sobre la cual recae la conducta típica, puede ser cualquier persona mayor o menor de edad. En el presente proceso, la calidad de sujeto pasivo la tiene la agraviada menor de edad de iniciales C.B.A.V. (04 años).

6.3. LA CONDUCTA TÍPICA: En este caso la conducta típica se desarrolla de dos maneras, la primera de ellas consiste en obligar a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, lo cual significa que el sujeto activo realiza el acto sexual en contra de la voluntad del sujeto pasivo, penetrando total o parcialmente el miembro viril (pene) en la vagina, ano, o la boca de su víctima; y la segunda modalidad consiste en realizar otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías; es decir también se configura el tipo penal cuando el sujeto activo ingresa partes de su cuerpo (dedo, lengua, mano, etc) u objetos (elementos materiales, aparatos) en la vagina o el ano del sujeto pasivo para acceder sexualmente a esta.

6.4. MEDIOS COMISIVOS: En los delitos de agresión sexual, el bien jurídico tutelado es la indemnidad o intangibilidad sexual, cuando el sujeto pasivo carece de

las condiciones para decidir sobre su libertad en tal ámbito, siendo así nuestro ordenamiento jurídico bajo criterio de interpretación sistemático protege a las personas menores de catorce años. En este caso el ejercicio de la sexualidad con dichas personas se prohíbe en la medida en que pueda afectar el desarrollo de su personalidad y producir alteraciones importantes que incidan en su vida o equilibrio psíquico de cara al futuro, por lo tanto, cualquier consentimiento del incapaz carece de validez, configurándose una presunción iuris et de iure de la ausencia del consentimiento válido; mientras que cuando la edad supera los catorce años, el asunto se concreta a la protección de la libertad sexual, esto es, la capacidad legalmente reconocida que tiene una persona para autodeterminarse; toda vez que, es la expresión de su derecho al libre desarrollo de la personalidad, vinculada de manera directa con el respeto de la dignidad de la persona humana; todo ello conforme se explicó y desarrolló en los Acuerdos Plenarios número 4-2008/CJ -116-2012/CJ-116.

6.5. EL DOLO: El agente debe de actuar con voluntad y conocimiento de que su conducta es contrario al derecho.

SEPTIMO: EVALUACION DE LOS EXTREMOS ACTUADOS

7.1. El Código Procesal Penal en su artículo 158°, ha precisado las reglas que deben de utilizarse para valorar los medios de prueba actuados en el proceso, señala para tal efecto que el juzgador deberá observar las reglas de la lógica, de la ciencia y las máximas de la experiencia, exponiendo los resultados obtenidos y los criterios adoptados, con la finalidad de dar cumplimiento a la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, por lo que una resolución judicial, especialmente una sentencia, debe expresar con suficiencia, claridad y coherencia las razones que se han tenido para tomar una determinada decisión, de no efectuarlo así, se puede incurrir en los diferentes grados que ha identificado la doctrina respecto a la infracción de este deber constitucional, como la falta absoluta de motivación; de motivación aparente, de motivación insuficiente o de motivación incorrecta. Guarda relación con ello que toda sentencia, dentro de los marcos exigidos por el artículo 394.3 del Código Procesal Penal, debe contener la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y la valoración de la prueba que la sustenta, con la indicación del razonamiento que la justifique.

7.2. En efecto toda sentencia que sea más bien fruto y del decisionismo que de la aplicación del derecho o mejor dicho, que esté más próxima a la voluntad que a la justicia o a la razón, será una sentencia arbitraria, injusta y, por lo tanto, inconstitucional; exp N° 728-2008-PHC/TC, caso Llamuja Hilares, fundamento ocho. Esta exigencia de motivación de las resoluciones judiciales guarda concordancia con el principio de interdicción o prohibición de la arbitrariedad, que surge del Estado Democrático de derecho; art. 3 y 43 de la Constitución Política y tiene un doble significado: a) En un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; y b) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva; como lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda

decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo- exp. No 90-2004-AA/TC, fundamento jurídico doce; a lo dicho debe agregarse que constituye deber primordial del Estado Peruano garantizar la plena vigencia y eficacia de los derechos fundamentales, interdictando o prohibiendo cualquier forma de arbitrariedad – art. 44 de la Norma fundamental.

7.3. El contenido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales exige que exista: a) fundamentación jurídica; que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto; que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión.

7.4. DURANTE EL JUICIO ORAL SE REALIZÓ: EXAMEN DEL ACUSADO ROGER ENRIQUE HERRERA ALVAREZ, quien refiere ser ingeniero agrónomo, que por el trabajo se encontraba viviendo en la ciudad de Huaraz desde el año dos mil siete al dos mil diez, que conoce a la señora Moyra y en el año dos mil trece, era su pareja ocasional, que tiene una familia en la ciudad de Otuzco, que la relación extramatrimonial que mantuvo con la señora Moyra se dio desde Octubre del 2013, que conoció a la familia de la señora después de mantener dos meses de relación, refiere que ella vivía con sus dos hijos, en el año dos mil catorce llega a conocer a la menor agraviada ya que en algunas oportunidades la señora Moyra la sacaba a pasear junto con el otro menor, que la madre de la menor se iría a vivir con la señora Moyra en su casa ubicada por la Soledad, asimismo refiere que siempre ha vivido en la avenida Raimondi junto con un compañero de trabajo, refiere que terminó su relación con la señora Moyra en buenos términos en el mes Agosto del dos mil catorce, porque ella se fue de viaje por motivos de trabajo y tenía problemas con sus hijos ya que ellos no lo aceptaban como pareja de su madre, que desde esa fecha no sabe nada de la señora, que su detención fue en la ciudad de Otuzco cuando se encontraba de visita a su familia, que los encuentros que tenía con la señora Moyra se realizaban en su cuarto, que no conoce el pasaje Magisterial que no sabía que la señora Moyra vivía en el domicilio señalado, que en el año dos mil quince en los meses de Enero, Febrero, Marzo hasta la fecha en que fue detenido se encontraba trabajando como coordinador de manejo y resolución de conflictos sociales minero energético de Ancash, donde su labor consistía en ir a las entidades del Estado; llámese estos Poder Judicial, Defensoría del Pueblo, Comisarías, etc, para ver si se había producido algún tipo de conflicto, que no tenía conocimiento de los hechos el cual es motivo de denuncia, que el refirió en su manifestación que el motivo de la denuncia habría sido por venganza ya que él le prestaba dinero a la madre de la menor, dinero que ella no le pagaba, y fue la señora Moyra quien le presentó a sus nietos;

7.5. Asimismo se realizó: EXAMEN DE LA TESTIGO MAURY BELTRAN PORTILLA; quien manifiesta que es la madre de la menor agraviada, que en la fecha en que ocurrieron los hechos se encontraba trabajando en la clínica San Pablo, que ese día deja a sus niños en su casa al cuidado de su hermano, y a las siete de la noche aproximadamente recibe la llamada del procesado quien le pregunta cómo estaba a lo que ella le respondió que estaba ocupada en su trabajo y que conversarían

cuando ella regrese a su casa, cuando llegó a su caso encontró a sus niños parados queriendo decirle algo, es donde la menor agraviada le dijo que Roger le había hecho chupar su pipi, quedándose impresionada sin saber qué hacer, solo atinó a cargar a su niña donde se percata que la menor se había orinado en su pantalón, para luego cambiarla de ropa e ir a increparle a Roger porque había hecho semejante aberración a lo que él le respondió en estado de ebriedad que no había hecho nada de eso que como era posible que digan esas cosas, a lo que ella atinó a votarlo de su casa para luego ir a la comisaría a denunciar los hechos, cuando ella regresó a su casa con el fiscal Roger ya se había retirado, con todas las pocas cosas que él tenía, refiere además que conoce al procesado desde el año dos mil ocho ya que desde esa fecha él frecuentaba su domicilio, que a partir del dos mil trece el procesado vivía con ellos en el tercer piso junto con su madre donde cada uno de los que vivía en esa casa tenían sus propias llaves, que las cosas que tenía el procesado en su cuarto solo las tenía en unas bolsas de compras con cierres y no contaba con muebles, que el procesado siempre salía de viaje a ver a sus hijos que se encontraban en Otuzco, que se ganó la confianza de todos en su casa por la relación que mantenía con su madre y por los años que lo conocían, que ella desconocía el paradero del denunciado y que no se volvió a encontrar con él después de sucedidos los hechos.

7.6. Se recepcionó la declaración testimonial de EMANUEL DAVID BELTRÁN PORTILLO quien refirió que la fecha en que ocurrieron los hechos se encontraba viviendo en el pasaje Magisterial, que el día de los hechos se encontraba trabajando, a inmediaciones de las dos de la tarde él vio a sus sobrinos en su casa pero los dejó ahí con su hermano, que a eso de las diez de la noche le llamó su hermana para decirle que había denunciado a Roger porque le había agraviado a su sobrina, refiere que no podía salir de su trabajo porque tenía un evento, pero a eso de las once de la noche salió de su trabajo y se dirigió a la comisaría en busca de su hermana, al no encontrarlos se dirigió a su domicilio donde tampoco la encontró, su hermano le dijo que ella había regresado a la comisaría, es donde regresa a la comisaría encontrándose con su hermana quien le cuenta todo lo sucedido, a lo que él optó por llamar al procesado quien nunca le contestó, al pasar cinco días el procesado se llegó a comunicar con él para decirle que lo disculpara ya que todo lo que había hecho lo había realizado por efectos del alcohol y las drogas, refiere que la relación que ha tenido con el procesado ha sido siempre muy buena ya que nunca ha tenido problemas con él y lo conoce desde el año dos mil ocho porque él siempre llegaba a su casa.

OCTAVO:

8.1. Se recepcionó la declaración testimonial de Leonel Omar Colonia Ramos, quien refiere que se enteró de los hechos con la llamada de la madre de la menor al día siguiente de ocurrido los hechos, quien le menciona que su hija había sido víctima de violación sexual por parte del procesado, es en ese momento en que él trató de buscar al procesado para que él pueda hacer justicia por sus propias manos, pero al no encontrarlo lo dejó en manos de la justicia, refiere que la misma niña le contó todo lo ocurrido, que cuando ocurrieron los hechos no se encontraba viviendo con ellos porque se habían separado, pero que siempre los visitaba en las

diferentes casas donde han vivido, que la relación que ha tenido con el procesado solo era de un hola y chao nada más, es por ello que no podía tener problemas con el procesado por ningún motivo.

8.2. Seguidamente se procedió a evaluar al perito médico VLADIMIR FERNANDO ORDAYA MONTOYA, respecto al INFORME PERICIAL N° 009135-EIS, Quien refiere que dentro del Instituto de Medicina Legal tiene nueve años y como médico cirujano catorce años, en relación al certificado médico legal manifiesta que dentro del examen de integridad sexual, que se practica a las presuntas víctimas del delito contra la Integridad sexual existen unas partes de ese examen que son el examen ginecológico en mujeres y examen proctológico que es el examen anal tanto en varones como en mujeres. Asimismo indica que en el examen ginecológico practicado a la menor no se encontró ninguna lesión traumática, por cuanto se encontró la membrana himeneal íntegra sin ninguna lesión traumática, pero que sin embargo en el examen anal se encontró una lesión traumática de tipo fisura reciente en la región del ano, así también señala que la mucosa anal es la parte interna de la parte rectal del ano y que no es una parte visible, existen dos esfínteres en la parte anal, el esfínter externo y el esfínter interno, y que para este caso el Instituto de Medicina Legal utiliza lo que es la guía nacional de examen integral de la presunta víctima de Violación sexual que ha sido aprobada el año dos mil nueve y que ha sido modificada el año dos mil doce, además indica de que para establecer ese tipo de lesiones, para ver si corresponden o no a un acto contranatura se tienen que encontrar signos mayores y menores, y que dentro de los signos mayores se han encontrado fisuras de desgarramiento reciente y signos vitales perilesionales. Además señala que lo encontrado se podría confundir con alguna enfermedad que tienen los niños como la parasitosis y los óxidos que aparecen en la parte anal, y eso produce que haya picazón y los niños se rasquen, como puede ser también la enfermedad de diarrea, estreñimiento. Pero indica que todos los signos encontrados se relacionan con el motivo del examen y que en ese tipo de examen se puede determinar que el miembro viril ha causado ese daño y que se está dentro de las setenta y dos horas en el cual se puede encontrar en un hisopado anal, restos seminales o restos de espermatozoides; asimismo indica que la guía a la cual ha hecho referencia indica la existencia en algunos casos de fisuras antiguas, en las cuales se van a poder evidenciar a partir de los diez días, sin embargo señala que se requiere de algunos exámenes especiales porque ya no van a ver los signos perilesionales que en el presente caso no se encontraron.

8.3. EXAMEN DE LA PERITO SONIA JULIA PHOCCO SUICO PSICÓLOGA FORENSE;

Quien refiere labora en el Ministerio Público como perito psicólogo en otra división, iniciándose en Nazca desde el año dos mil diez a la fecha y que desde que fue egresada de la Universidad y Titulada en el año dos mil dos viene ejerciendo

como psicóloga, y que anterior a su trabajo en el Ministerio Público ejerció su labor como psicóloga del Centro de Emergencia Mujer como parte del grupo élite de Salud Mental de la DIRESA- Puno, refiere también que los casos que más se observan en el ámbito de su trabajo son de violencia sexual o actos contra el pudor y violencia familiar que la menor presenta trastornos de las emociones, de comportamiento de infancia y presenta indicadores de maltrato psicológico asociado a estrés de tipo sexual, por lo que requiere orientación y tratamiento psicológico; Respecto a sus conclusiones refiere que hay indicadores que presenta la menor al momento de la evaluación, por cuanto según indica, para la evaluación de la menor son dos aspectos que se toman en cuenta, uno es lo que dice la menor en cámara gesell y otro es lo que va a relatar acerca de los hechos, y el segundo aspecto es respecto a la evaluación propiamente dicha y consultorio, que es una etapa complementaria de la evaluación que se hace a la menor, en esas conclusiones se encuentra que la menor tiene antecedentes de enuresis diurna y nocturna, que significa que no controla el miccionar y que en eventos que son significativamente para la menor ella se orina no solamente por el hecho de que la menor lo menciona sino también que la mamá hace relevancia en ello; y los otros indicadores que presenta son los temores que tiene de la oscuridad, temores a quedarse sola, que está también consignado en el área socio emocional en el ítem cuarto de análisis e interpretación de los resultados; pues allí también ella misma refiere que tiene miedo de quedarse sola, estos son los estados ansiosos. Además indica que su persona es la misma que evaluó a la menor en cámara gesell, pues la menor se refiere al acusado diciendo que se trata de su abuelo, lo que hace deducir que hay una relación de confianza entre la menor y el imputado, por cuanto en una parte del relato, que está consignado dentro de la pericia, la menor dice que se quedaba con su tío y su abuelo de nombre Roger, por lo que se puede decir que había un grado de confianza; asimismo señala que el grado de coherencia que presenta la menor en su relato se evidencia entre lo que la menor relata en cámara gesell y los aspectos de la relación que haya con el imputado, y lo otro es que también se cruza la información con todo lo que se obtiene en la entrevista con la mamá, para ver si efectivamente lo que ella dice está apegado a la verdad, por lo menos si existe o no la coherencia en los hechos y en un segundo momento la mamá ratifica que el imputado vive en la casa y comparte con la menor y que por tanto si existe coherencia entre el relato y los hallazgos psicológicos; además la menor al relatar los hechos señala expresamente que: “estaba jugando con Roger y entonces me hizo chupar su pipi y que lo vio su hermano” ello concuerda con lo que la mamá señaló respecto a lo que dijo su hermano “mami, mami, Roger ha hecho que Vale le chupe el pene”. Además señala que la niña dentro de la misma evaluación refiere que el papá le hizo cariñitos y que no le gusta que le acaricien, y no especifica si le ha tocado alguna parte del cuerpo o si ese tocamiento ha sido con una connotación sexual, sino que la menor hace referencia a que la ha acariciado pero que no le gusta que le acaricien, refiere que eso de que no le gusta es porque ya habido antecedentes de que la menor a pesar de su corta edad entiende que no son propios para su edad, y

tiene un rechazo respecto al sexo masculino pero que con la mamá si es cariñosa. Finalmente señala que existen indicadores de maltrato psicológico de tipo sexual y que identifica plenamente a su agresor. Además la menor examinada no presenta ningún antecedente de tipo sexual y que ello se comprueba por cuanto a la menor se le pregunta si habido situaciones similares a esta y ella responde que no.

8.4 EXAMEN DEL TESTIGO MENOR RODRIGO COLONIA BELTRAN

Refiere que lo que pasó con su hermana fue que cuando estaba con su tío Miguel y estaba subiendo las escaleras para ir al baño encontró a Roger haciéndole chupar su pene a su hermana, que después cuando le preguntó a su hermana, esta le dijo que Roger le había hecho chupar su pipi, y que cuando su mamá llevo a ambos le contaron que Roger le hizo chupar su pipi, además señala que tenía mucha confianza con Roger y que este vivía en el cuarto piso, y que fue su hermana quien le contó lo que había pasado.

8.5 PERITO PSICÓLOGO WILSON CESAR TARAZONA BERASTEIN respecto al Informe pericial N° 5214-2015

Refiere que las conclusiones arribadas indican que la persona de Herrera Alvarez Roger Enrique presenta rasgos de personalidad compulsiva inmaduro y también conflicto a nivel psicosexual, así también señala que labora en la División Médico legal desde Enero del año dos mil trece y que no es la primera vez que realiza una pericia psicológica en cuanto al perfil del acusado, sobre la entrevista y la pericia se llevaron a cabo en dos sesiones el 23 y el 24 de Julio del 2013 y que entre esas dos sesiones se aprecia que al inicio esta persona trata de mostrar una actitud positiva, trata de mostrarse como no es, asequible, alguien que quiere colaborar y habla de sus logros y de las cosas que ha hecho, entonces el mismo empieza a subir su ego; y que durante todo el proceso de la evaluación intentó manipular la evaluación, señalando que había ocupado cargos y que conocía a algunos de medicina legal; asimismo la perito manifiesta que los rasgos de personalidad compulsiva se desglosan en un trastorno excesivo compulsivo, pues la obsesión es el querer hacer algo y la compulsión es de repetirlo varias veces; entonces tiende a ser compulsivo y repetir varias veces lo que quiere hacer, por lo que, cuando algo quiere lo va a intentar varias veces. Además el perito indica que el imputado se mostraba frio, calculador y bastante cauto en sus respuestas porque tiene un nivel de respuesta alto por su nivel de instrucción y que respecto a las pruebas psicológicas, hay una que es elemental, se trata de la personalidad de Eysenck que tiene una particularidad de que envía mentiras y el examinado obtuvo un puntaje de ocho, lo que significa que ha tratado de manipular la evaluación y que a lo largo de la evaluación tampoco fue sincero, además en cuanto a su pareja, se evidencia que no ha encontrado una satisfacción porque él lo puntúa en una escala de 5, y ello puede causar una insatisfacción, por tanto un deseo de insatisfacción, y que la insatisfacción puede llevar a una tendencia de cometer actos ilícitos. Finalmente

señala que tiene una conducta manipuladora en forma de que primero empieza a levantar su ego señalando sus estudios y logros, refiriendo de que es incapaz de cometer actos ilícitos, por cuanto ha tenido una formación en base a valores, principios y que proviene de una familia funcional, quienes le han inculcado buenas cosas y solo se dedica a estudiar, por lo que es incapaz de cometer esos actos y que si lo acusan es por una venganza; razones por la que el perito indica que el imputado a manipulado las respuestas y trata de ocultar que tiene deseos sexuales.

8.6 EXAMEN DEL TESTIGO SANTOS MARIANO LAVADO CASTILLO,

Quien refiere que conoce al acusado Herrera desde la universidad, y que en la ciudad de Huaraz viene trabajando cuatro años, para el día dieciocho de Diciembre del dos mil catorce su persona se encontraba en su oficina y que aproximadamente a las siete llegó a su cuarto porque vive frente del Ministerio; luego salió a comprar un cuarto de pollo y que más o menos a las 7:14 llevo Herrera con el ingeniero Diestra y un señor de nombre Willy a quien recién conoció en esa oportunidad, estuvieron comiendo pollo y se retiraron aproximadamente a las 9:00 y su persona se quedó arreglando sus cosas ya que tenía que madrugar para irse a Huarmey en donde había una feria por su aniversario y su persona era coordinador de cultivo, además indica que con el señor Roger Enrique venían compartiendo el cuarto desde fines de noviembre del dos mil catorce y que se quedó a dormir en su cuarto el señor Herrera e incluso cuando su persona se retiró a las cuatro de madrugada dejo al señor Herrera, con quien hablaban más del de trabajo y que no ocultaría información para favorecer al señor Herrera, pese a que tiene treinta y dos años de amistad, que no conocía de sus temas personales solo que tenía su familia en Trujillo, que como el señor Herrera fue Director de Agricultura casi todos los ingenieros del Ministerio lo conocen, y que con el acusado vivió hasta el diecinueve de Enero del dos mil quince, fecha en el que lo destacan a Huarmey, con el acusado vivía en la avenida Raymondi- segundo piso; asimismo manifiesta que el acusado en su habitación tenía su ropa, una caja de documentos y su maletín; agregando asimismo el testigo que tiene una investigación por el delito de colusión agravada, y que no sabe nada de la constatación fiscal por cuanto su persona no estuvo presente ese día, respecto al inmueble quien es su propietario, refiere que no conoce.

8.7. EXAMEN DEL TESTIGO WILDER GONZALES MORILLO,

Refiere que trabaja como empresario por cuanto tiene una empresa pequeña en la que trabaja lo que es telecomunicaciones y construcción civil, y que al señor Roger Herrera se lo presentaron en Agosto del dos mil trece, por cuanto su persona necesitaba de alguien que le haga los Expedientes Técnicos ya que su persona trabaja con las Municipalidades, y que lo presento su amigo Sergio Salinas, desde esa fecha ha tenido amistad con el señor Roger; respecto al día dieciocho de Diciembre del dos mil catorce se encontró a las tres de la tarde con el ingeniero Roger y con el

ingeniero Diestra por Taclán, para tratar temas laborales ya que le tenía que firmar algunos Expedientes Técnicos, desde esa hora se pusieron a conversar hasta las siete de la noche, y de allí se dirigieron al cuarto de esa persona, y que es allí donde llegó a conocer el cuarto del señor Roger que se encontraba ubicado por Raymondí frente de SENASA, llegando a conocer a la persona con el que compartía el cuarto, indica que comieron pollo y que a partir de las nueve de la noche su persona se dirigió a su casa porque ya no tenía nada que hacer, además aclara que se retiraron con el ingeniero Alberto Diestra; no conoce a la familia del señor Herrera, pero siempre le comentaba que tenía su esposa y sus hijos en Trujillo. En una Municipalidad realizan varias obras, no solamente civiles sino también riego tecnificado y que para esas cosas necesitaba a un ingeniero agrónomo, que la relación laboral que tenía con el acusado era por cuanto su persona necesitaba los servicios laborales del ingeniero, por cuanto era para que le hagan un expediente técnico, todo lo que es sistema de agricultura y riego tecnificado;

8.8. EXAMEN DEL TESTIGO ALBERTO DIESTRA MARTINEZ

Refiere que es Ingeniero y que con el señor Herrera Alvarez Roger Enrique tiene una amistad laboral, actualmente labora en la Dirección Regional de Huaraz, que conoce al acusado Herrera desde el segundo periodo de la época de Cesar Álvarez, más o menos entre el 2008 y el 2009, que como todo colega que viene de lejos se encontraban muy poco en la oficina, pues su colega estuvo como director Regional y que en esa época su persona estaba como responsable del agencia de Recuay, que constantemente venía a Huaraz para realizar las coordinaciones, y que con el señor Herrera mantenía relaciones estrictamente técnicas para algunos documentos que hacía. Asimismo precisa que el día dieciocho de diciembre salió de su oficina por motivos laborales como verificación e inspección, es así que indica que en horas de la mañana se encontraba dentro de los ambientes de la oficina, entraron a las 12:45 y en ese interín su persona se dirigió al PCN para realizar algunas consultas que necesitaba hacer y que conversando se dirigieron a la parte baja de la avenida Villón a comer un chocho, encontrándose con Gonzales a quien según indica recién lo está conociendo, y de allí en horas de la tarde señala que necesitaba algunas copias y documentos, razón por la cual se dirigió al domicilio del ingeniero Lavado a quien le llaman Tim, compraron pollo y compartieron un lonchesito, ingresaron al segundo piso de donde vivía el ingeniero Lavado con Roger aproximadamente a las nueve de la noche, vivienda que se encuentra frente al portón principal de SENASA y que en su cuarto había un escritorio con cuatro gavetas a cada lado, los utensilios que usaban sus dos colegas y dos camas de una plaza. En cuanto a los utensilios aclara que se refiere al recipiente de la ropa sucia, un par de tasas y algunos cubiertos, y observaba a los ingenieros entrar y salir constantemente; así también refiere que el día dieciocho de Diciembre cuando salieron a comer el chochito por la mañana y pollo por la noche no libaron licor en ningún momento.

8.9. EXAMEN DE LA PERITO PSIQUIATRA ELVA PLASENCIA MEDINA; RESPECTO AL DICTAMEN N°41293-2015-EP-SQ

Refiere no tener grado de amistad con las partes procesales; asimismo se ratifica en su contenido y firma; manifiesta que habiendo realizado la pericia llega a la conclusión de personalidad antisocial, en este caso se trata de alguien que hace uso de su inteligencia para manipular a las demás, es una persona que puede infringir las normas que no se arrepiente de sus errores, respecto a los rasgos histriónicos significa que dramatiza la realidad, se hace la víctima; que el acusado no tiene problemas para la expresión fisiológica de su comportamiento sexual, que no presenta ningún trastorno de tipo mental es capaz de discernir, está conectado con la realidad puede comprender sus actos como los actos con las demás personas; que con la pericia psiquiátrica, tiene las características que conserva sus características heterosexuales, que no se aprecia psicosis no alucina es dueño de sus actos, está conectado con la realidad.

NOVENO:

9.1. Seguidamente se procedió a la Oralización de las documentales:

1. Acta de constatación y/o verificación de domicilio de fecha 19 de diciembre 2014.
2. Acta de entrevista única del 19 de diciembre 2014 efectuada a la menor agraviada de iniciales C.B.A.V.
3. Constatación Fiscal de fecha 16 de enero 2015 y 13 fotografías a colores
4. Acta de nacimiento de la menor de iniciales C.B.A.V.
5. Oficio N° 010-2015-CRPNP-OS-NJ de la Comisaria Rural PNP Otuzco.
6. Acta de verificación Fiscal del 26 de mayo 2015.
7. A mérito de reuniones de mesa de Trabajo desarrollado en la Provincia de Bolognesi.
8. A mérito del Acta de reunión de la mesa de trabajo de fecha 03 marzo 2015.
9. A mérito del acta de reunión de mesa de desarrollo de la Provincia de Bolognesi de fecha 07 de abril 2015.
10. A mérito de la partida de matrimonio emitido por la Municipalidad Provincial de Otuzco.
11. A mérito de la Partida de nacimiento de su menor hija Rita Itati Herrera.
12. A mérito de la Partida de nacimiento de su menor hijo José Enrique Yamil Herrera Contreras.
13. Declaración Jurada de su esposa Nereida Roxana Contreras Alfaro.
14. Del Certificado emitido por la Escuela de Postgrado de la Universidad nacional Santiago Antúnez de Mayolo.

DECIMO: ANALISIS DEL CASO CONCRETO Y CONTEXTO VALORATIVO:

10.1.- La doctrina procesal ha considerado, objetivamente, que para imponer una condena es preciso que el juzgador haya llegado a la certeza respecto a la responsabilidad penal del encausado, la cual solo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente, que permita crear, en él, la convicción de culpabilidad; sin la cual no es posible revertir la inicial condición de inocencia que tiene todo acusado dentro del proceso; ello implica que para ser desvirtuada se exige una mínima actividad probatoria efectivamente incriminatoria, producida con las debidas garantías procesales y de la cual pueda deducirse la culpabilidad del procesado, puesto que, “(...) los imputados gozan de una presunción iuris tantum; por tanto, en el proceso ha de realizarse una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; (...)asimismo, las pruebas deben haber posibilitado el principio de contradicción y haberse actuado (...)con escrupuloso respeto a las normas tuteladoras de los derechos fundamentales.

10.2. En los delitos de violación sexual, dada su particularidad en los que en su mayoría existen como única prueba de cargo la sindicación de la víctima tanto la doctrina como la jurisprudencia han esbozado presupuestos valorativos a efectos de verificar si la imputación guarda coherencia y credibilidad que conlleve a determinar la responsabilidad penal del agente activo y dictar una sentencia condenatoria, para cuyo efecto debe sustentarse la corroboración con otros medios idóneos conducentes capaces de desvirtuar la presunción de inocencia de la que goza toda persona por mandato constitucional, esto es: a) un presupuesto temporal, es decir que no debe existir un intervalo de tiempo considerable y pronunciado entre la fecha del último acto comisivo del delito y la fecha de la denuncia; b) que exista un presupuesto lógico, que debe darse en la declaración de la víctima de agresión sexual, respecto al hecho punible, con las circunstancias de tiempo y lugar; con respecto a la relación de autoría que ha de ser regular, uniforme y relevante; c) que la víctima mantenga coherentemente sus afirmaciones tanto respecto del hecho como del autor; requisito jurídico relacionado a la relevancia de la declaración de la parte agraviada, con el aporte de suficientes datos, hechos e informaciones esenciales respecto a la forma y circunstancias de cómo ocurrió el evento delictivo;

10.3. En autos se advierten suficientes medios probatorios e indicios que permiten generar convicción de responsabilidad penal, con respecto al acusado Roger Enrique Herrera Alvarez; en el delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad; así de la denuncia formulada por Maury Xenia Beltrán Portilla - madre de la agraviada; efectuado el día dieciocho de Diciembre del dos mil catorce a las veintiun horas, por ante la comisaría de Huaraz; señalando textualmente “que a las 20:15 horas del referido día, cuando llegó a su domicilio ubicado en pasaje Magisterial No 201 fue recibido por sus dos menores hijos de iniciales C.B.R.A (7) Y C.B.A.V (4) donde la menor le contó que el padrastro de la recurrente Roger Enrique Herrera Alvarez, le había introducido su miembro (pene) en su boca, siendo

que el menor señaló haber presenciado ese hecho no habiendo sido admitido por el acusado.

Asimismo obra la declaración de la menor agraviada en cámara Gessell en la que intervinieron la fiscal Adjunta provincial de la tercera Fiscalía Provincial Penal, la Fiscal Adjunta de Familia del distrito de Independencia, una psicóloga, el abogado defensor del imputado, doctora Díaz Silva Daysy Magaly y la madre de la menor agraviada Maury Xenia Beltrán Portilla, en la que imputa la comisión del ilícito en su agravio al acusado a quien refiere como su abuelo Roger, narrando los hechos con lenguaje simple, propio de la edad de cuatro años; precisando que cuando se encontraba en su cuarto, entro Roger, después se pusieron a jugar con Roger, luego le hizo chupar su pipí, y le puso en el pote varias veces, más adelante refiere que le hizo debajo de su ropa, tal declaración no mereció objeción alguna de parte de ningún sujeto procesal interviniente, especialmente de la señora abogada defensora del acusado quien no dejó constancia que determinen que haya habido alguna irregularidad en tal diligencia, ello se verifica de la transcripción del acta suscrita por los intervinientes y de la visualización del CD que contiene la grabación de la declaración de la menor en cámara Gessell. Por otro lado en el presente caso, no se ha acreditado la versión de la defensa técnica del acusado en el sentido que la menor agraviada haya sido inducida por la madre de la menor al efectuar la gravísima imputación contra el acusado, por el contrario se ha acreditado que la abuela de la menor, mantenía una relación con el acusado, admitido por el acusado en tener una relación extramatrimonial, asimismo la madre de la menor Maury Xenia Beltrán Portilla, al prestar su declaración testimonial ha referido que el acusado se ganó la confianza de todos en su casa por la relación que mantenía con su madre y por los años que lo conocían es decir desde el año dos mil ocho y que vivía en la casa en el tercer piso, habiendo narrado dicha testigo la versión brindada por la menor agraviada luego de lo cual se percata que la menor se había orinado en su pantalón, para luego cambiarla de ropa e ir a increparle a Roger porque había hecho semejante aberración, negándose el acusado, por lo que atinó a votarlo de la casa; todo ello es corroborado con la declaración testimonial de Emanuel David Beltrán Portillo, quien narra los hechos, pero asimismo refiere que después de tomar conocimiento de lo sucedido, optó por llamar al procesado, quien nunca le contestó pero al pasar cinco días, se logró comunicar con él, para decirle que lo disculpara y que todo lo que había hecho, lo había realizado por efectos del alcohol y las drogas, así como también refiere que la relación con el acusado, ha sido siempre muy buena y que nunca ha tenido problemas con él, y que lo conoce desde el año dos mil ocho, porque él siempre llegaba a su casa; de la declaración testimonial de Leoned Omar Colonia Ramos, padre de la menor, quien refiere al enterarse de los hechos, buscó al acusado con la finalidad de hacer justicia por sus propias manos, pero no lo encontró; habiéndole contado la menor sobre los hechos, asimismo refiere que no podía tener problemas con el acusado por ningún motivo y todo era de un hola y chao;

10.4 La declaración de la menor en dicho sentido, no solo ha sido brindada en cámara Gessel de conformidad con lo establecido por el artículo 171.3 del Código Procesal Penal, en concordancia con el Acuerdo Plenario N° 1-2011-CJ-116 (Acuerdo Plenario en materia penal sobre la Apreciación de la Prueba en los delitos contra la Libertad Sexual), ante el Ministerio Público (Fiscal Penal del caso y Fiscal de Familia), además del abogado defensor del acusado, su defensa técnica, y de un psicólogo; sino que cada vez que ha sido examinada por los Profesionales Médicos y Psicólogos en el proceso, ha sostenido el mismo relato incriminador por la menor agraviada, quien por la fecha de los hechos contaba con cuatro años un mes y dos días, conforme es de verse de la partida de nacimiento de folios treinta y cinco del expediente judicial, que fue Roger quien le hizo chupar su pipi, y que le puso en su poto; lo que dota su afirmación de los requisitos de coherencia y solidez, pero además, estas afirmaciones periféricas, externas al hecho imputado, han sido corroboradas, durante el proceso, así ha quedado acreditado con el acta de constatación y/o verificación de domicilio, llevado a cabo el día diecinueve de diciembre del dos mil catorce, que es una vivienda de cinco pisos, material noble, con acceso por un pasadizo que da a otra puerta de fierro, con gradas y que da acceso al tercer piso, una habitación de 5x3 m. puerta de madera corrediza, y la habitación de la madre de la menor se encuentra en el cuarto piso, puerta de madera de una sola hoja, dos ventanas, una cama de plaza y media, con su respectiva ropa de cama, ropa de niños, juguetes, zapatos y otros, descripción que se encuentra acreditado, cuando refiere la menor, se encontraba jugando en el cuarto, y si bien es cierto, como indica el acusado no se encontraba viviendo, en la vivienda que compartían como inquilinos en el pasaje Magisterial número 201, pero del mismo debe tomarse como un argumento de defensa, porque al ser examinados en juicio oral, los testigos Santos Mariano Lavado Castillo, Alberto Diestra Martínez y Wilder Gonzales Morillo ofrecidos por la defensa del acusado, quienes refieren que se encontraba viviendo en la avenida Raymondi; pero del mismo se advierte que solo obran las versiones de los testigos sin ningún medio probatorio que acredite que el acusado para la fecha de los hechos se encontraba viviendo conjuntamente con el testigo Santos Mariano Lavado Castillo, en la avenida Raymondi – segundo piso; por otro lado ha quedado acreditado el daño psicológico causado por la agresión sexual a la agraviada de iniciales C.B.A.V. con el Protocolo de pericia psicológica número 009143-2014-PSC evaluado por la psicóloga Sonia Julia Phocco Suico, quien refiere que la menor presenta personalidad en estructuración, trastorno de las emociones y del comportamiento en la infancia, así como la menor evidencia indicadores de maltrato psicológico asociado a estresor de tipo sexual, para lo cual se requiere orientación y tratamiento psicológico; obrando asimismo la ampliación del protocolo de pericia psicológica número 000376-2015-PSC; el protocolo de pericia psicológica número 005214-2015-PSC al acusado Roger Enrique Herrera Alvarez; evaluado por el perito Wilson César Tarazona Berastein; cuyo examen se efectuó en juicio oral, para lo cual precisa que el acusado asume el rol de inocente, evade cualquier responsabilidad,

trata de mostrarse como no es, y tiene un trastorno excesivo compulsivo, pues la obsesión es el querer hacer algo y la compulsión es repetirlo varias veces, por lo que tiende a ser compulsivo, se mostraba frío, calculador y bastante cauto en sus respuestas, cae en contradicciones en las pruebas psicológicas donde obtuvo un puntaje alto de ocho en la escala L de mentira, no mostrándose tal como es, y se comprueba además por haber obtenido un puntaje alto en la escala de deseabilidad social; lo cual determina cual es el rol que asume y ha asumido el acusado, pese a tratar de ocultar la verdad sobre los hechos;

10.5 Por otro lado este Colegiado considera que existe una sindicación persistente y coherente de la menor agraviada la misma que se refleja en la transcripción de la entrevista única en cámara Gessel y el correspondiente CD de video, habiendo narrado aun con la edad que tenía la menor es decir cuatro años para el dieciocho de diciembre del dos mil catorce, cuando la menor le tenía confianza y se encontraba jugando con el acusado en el cuarto de la menor, para posteriormente conforme refiere la menor “le hizo chupar su pipi, para posteriormente ponerlo en su potito”, ello ha sido corroborado con el contenido del certificado médico legal N° 009135-EIS practicado a la agraviada con fecha dieciocho de Diciembre del dos mil catorce a horas veintitrés con treinta y cuatro minutos, por el señor perito médico legista Vladimir Fernando Ordaya Montoya en la que a la evaluación médica la menor presentaba signos de acto contra natura reciente; corroborándose con la versión dada por la agraviada;

10.6 La posición de la defensa técnica del acusado, quien por cierto, niega la comisión del hecho delictivo que se le atribuye, se ha basado en sostener que sobre la sindicación no existe prueba fehaciente que el acusado es autor de la violación; porque en autos no existe un examen biológico espermatozoidal de la mucosa anal de la menor, siendo ser relevante para demostrar si la niña fue violada por su patrocinado; asimismo refiere que el acusado compartía cuarto con el testigo Santos Mariano Lavado Castillo, desde el inicio de la investigación no se ha demostrado la responsabilidad del acusado; pero de autos no existe probanza alguna del extremo referido por la defensa técnica del acusado respecto a que para la fecha de los hechos se encontraba compartiendo cuarto con el testigo Santos Mariano Lavado Castillo, situación ésta que ha sido rebatida por los medios probatorios actuados en juicio oral, por lo que tal versión esgrimida, no tiene entidad para sostener su presunción de inocencia frente a la sindicación corroborada con actuaciones procesales y con datos periféricos de la menor agraviada.

10.7 Abona a la posición asumida por el Colegiado, el Acuerdo Plenario N° 01-2011 sobre la “APRECIACIÓN DE LA PRUEBA EN LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL”, en la que los Magistrados Supremos, explican que en los casos de violación sexual de menores, *“es la declaración de la víctima la que constituye un elemento imprescindible para castigar conductas sexuales no*

consentidas”; precisándose que el juzgador verificará las particularidades de cada caso, para establecer la relevancia de la prueba actuada, como consecuencia de la declaración de la víctima y la adecuará a la forma y circunstancias en que produjo la agresión sexual (**Fundamento N° 31**), corroborando la afirmación esgrimida por este Colegiado, en el sentido de que la dificultad de la prueba directa en los casos de delitos sexuales, ha producido no sólo doctrina jurisprudencial y doctrinaria que avala la posibilidad de determinar la responsabilidad penal de un acusado de violación de menor de edad –como en el presente caso- con la sola sindicación de la víctima, y que para garantizar el derecho de defensa y las garantías de carácter procesal penal a favor del acusado, tiene que valorarse si esta sindicación –como en el caso analizado- ha sido corroborada otros elementos de prueba de carácter objetivo; versión de la agraviada que debe de analizarse conforme lo ha establecido el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, tratándose de las declaraciones de un agraviado, aún cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza son las siguientes que serán cotejadas con la declaración, una a una:

a) Ausencia de incredibilidad subjetiva; es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. En relación a ello debemos de precisar que en ningún momento de los debates orales se ha podido verificar que la imputación efectuada por la menor agraviada o de su familia, al acusado este basada en el odio, resentimiento o enemistad, por el contrario la versión de la mencionada ha sido coherente y uniforme en la entrevista en cámara Gessell, habiendo contextualizado los hechos y el escenario donde estos ocurrieron a pesar de la edad de la menor que para la fecha de los hechos contaba con cuatro años, un mes y dos días.

b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. La agraviada al brindar su declaración en cámara Gessell, ha narrado coherentemente la forma y circunstancias en que fue agredida sexualmente por el acusado de quien refiere que le hizo chupar su pipi, para posteriormente ponerlo en el pote, aquello ha sido verificado tanto en la transcripción de la declaración como en la visualización del video de la entrevista, versión coherente y sólida, que además permiten una corroboración periférica con datos de otra procedencia, como son las testimoniales de Rodrigo Colonia Beltrán, a quien la menor contó en primer lugar, Maury Beltrán Portilla, Emanuel David Beltrán Portillo, Leoned Omar Colonia Ramos, además de los informes médico legal,

protocolo de pericia psicológica, pericia psiquiátrica, practicados a la agraviada y al acusado.

c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior". Esto último guarda relación con la garantía de certeza b), observándose que la agraviada mantiene persistencia en su incriminación de haber sido pasible del delito de violación sexual, no observándose que tal persistencia se vea enervada por alguna incoherencia o inconsistencia, o que se haya producido un relato no solido de la mencionada; a pesar de la edad de la menor.

UNDECIMO: VALORACIÓN CONJUNTA

11.1. En el presente caso, no se ha acreditado que la menor agraviada haya sido inducida por sus familiares a efectuar la gravísima imputación contra el acusado, más bien la madre de la menor ha referido que lo consideraban, porque mantenía una relación con su madre y por los años que lo conocían; siendo confirmada esta situación con la declaración testimonial de Emanuel David Beltrán Portillo, Leoned Omar Colonia Ramos y del menor Rodrigo Colonia Beltrán.

11.2. La declaración de la menor en dicho sentido, no solo ha sido brindada ante el Ministerio Público, sino que cada vez que ha sido examinada por los Profesionales Médicos y Psicólogos en el proceso, ha sostenido básicamente el mismo relato incriminador, lo que dota su afirmación de los requisitos de coherencia y solidez, pero además, estas afirmaciones periféricas, externas al hecho imputado, han sido corroboradas, durante el proceso, así ha quedado acreditado que el acusado si vivía conjuntamente con la familia de la menor agraviada en el pasaje Magisterial número 201 – Independencia – Huaraz; estando que el acusado no ha acreditado con medio probatorio alguno en juicio oral; que acredite su versión que el día dieciocho de Diciembre del dos mil catorce en horas de la tarde, se encontraba en otro lugar; por otra parte ha quedado acreditado el daño Psicológico causado por la agresión sexual con el Protocolo de Pericia Psicológica N° 009143-2014 elaborado por la Psicóloga Sonia Julia Phocco Suico, quien da cuenta de la *“menor examinada evidencia indicadores emocionales de maltrato psicológico, compatible a motivo de denuncia (refiere actos en contra de su integridad sexual)”*.

11.3. La sindicación persistente y coherente de la agraviada en cámara gesell visualizada en Juicio Oral, así como del examen psicológico, narrando la menor la forma en que el acusado le hizo chupar su pipi a quien la menor se refiere al pene del acusado, para posteriormente ponerle en el poto de la menor, así dicha sindicación fue, dicha a pesar de la edad de la víctima y de la presión que supone declarar luego de sufrir una agresión sexual es efectuada de manera rotunda y contundente en señalar que el imputado luego de jugar con la menor le penetraba con su órgano sexual a su cavidad bucal y como parte final de la agresión fue penetrada por el ano.

11.4. La posición de la defensa del acusado –quien por cierto, niega la comisión del hecho delictivo que se le atribuye-, se ha basado en sostener que la sindicación de la víctima es contradictoria y no reúne los requisitos de solidez y coherencia como para ser considerada prueba de cargo, porque la declaración de la menor en cámara gesell ha referido al ser preguntada alguien te ha tocado y ha referido “mi papá de nombre Leo”; pero del examen a la perito psicóloga porque la menor refiere en dicho extremo indicó fue que a la menor no le agrada que le acaricien y esto es porque hubo antecedentes de que la menor a pesar de su corta edad entiende que no son propios para su edad, por lo que tiene un rechazo respecto al sexo masculino sin embargo como se ha expuesto, de las actuaciones del proceso más bien corroboran el relato incriminador de la menor agraviada al acusado como autor de la violación sexual; tampoco existe probanza alguna del extremo referido por el acusado respecto a que tendría problemas con la madre de la menor agraviada, a raíz que tenía una relación extramatrimonial con la madre de ésta de nombre Moyra; y no fue aceptada por los hijos como pareja de su madre, asimismo refiere que el motivo de la denuncia habría sido por venganza, ya que él le prestaba dinero a la madre de la menor y ella no le pagaba, pero de lo precisado por el acusado no se encuentra acreditado, que hubo venganza, porque no le quería pagar, pero la defensa técnica no ha presentado medio probatorio alguno donde el acusado le haya requerido a la madre de la menor agraviada la devolución del dinero a nivel judicial o extrajudicial y si bien es cierto se admitió como medios probatorios como las reuniones de trabajo desarrollado en la provincia de Aija, la misma que no tiene fecha, el mérito del acta de reunión de la mesa de trabajo de fecha tres de Marzo del dos mil quince, el acta de reunión de mesa de desarrollo de la provincia de Bolognesi de fecha siete de Abril del dos mil quince; reuniones que no apoyan al esclarecimiento de los hechos; así como tampoco se desacredita los cargos formulados contra el acusado con la partida de matrimonio emitido por la municipalidad provincial de Otuzco, las partidas de nacimiento de los hijos del acusado, y la declaración jurada; teniéndose en cuenta que solo acredita que el acusado tiene familia; el certificado emitido por la escuela de post grado, que acredita que el acusado se encuentra estudiando el doctorado, pero no es materia de juzgamiento con relación a los estudios del acusado; tampoco tienen entidad para sostener su presunción de inocencia frente a la sindicación corroborada con actuaciones procesales y con datos periféricos de la menor agraviada; debiendo tenerse en cuenta asimismo lo desarrollado en el considerando anterior respecto al acuerdo plenario número **01-2011** sobre la “APRECIACIÓN DE LA PRUEBA EN LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL” de fecha 06 de diciembre 2011, que explica que en los casos de violación sexual de menores, “*es la declaración de la víctima la que constituye un elemento imprescindible para castigar conductas sexuales no consentidas*”;

DECIMO SEGUNDO: INDIVIDUALIZACION DE LA PENA

12.1 Para efectos de la determinación judicial de la pena al acusado, debe tenerse en cuenta el marco legal de pena establecido para el delito de violación sexual de menor de edad que el Ministerio Público ha considerado como calificación jurídica el previsto en el primer párrafo del artículo 173 del Código Penal, valorándose las diferentes circunstancias y criterios especificados en los artículos 45°, 45°-A y 46° del Código Penal, dentro del marco constitucional establecido, aplicando el principio de proporcionalidad de las penas y respetando las garantías constitucionales del proceso penal así como la legalidad de la pena; teniendo en consideración la concretización de la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad; correspondiendo al órgano jurisdiccional verificar si la pena solicitada por el Representante del Ministerio Público se ajusta al contenido esencial de la norma preestablecida. El Ministerio público efectuando el análisis correspondiente y la aplicación de la pena ha solicitado se imponga al acusado la pena de cadena perpetua.

Al respecto debemos de precisar lo siguiente; el Tribunal Constitucional ha precisado que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, con motivo de la interpretación del artículo 3° del Convenio Europeo de Derechos Humanos, ha sostenido, con relación al trato degradante, lo siguiente: "sería absurdo sostener que cualquier pena judicial, debido al aspecto humillante que ofrece de ordinario y casi inevitablemente, tiene una naturaleza degradante (...). Hay que complementar la interpretación (...); para que una pena sea "degradante" (...), la humillación o el envilecimiento que implica, tiene que alcanzar un nivel determinado y diferenciarse, en cualquier, caso, del elemento habitual de humillación (...)". En tal sentido se entiende como trato degradante aquel que es susceptible de crear en las víctimas sentimientos de temor, de angustia y de inferioridad capaces de humillarles, de envilecerles y de quebrantar, en su caso, su resistencia física o moral", consecuentemente el trato inhumano se presenta cuando se ocasione en la persona sufrimientos de especial intensidad; y se estará ante un trato degradante si la ejecución de la pena y las formas que ésta revista, traen consigo humillación o una sensación de envilecimiento de un nivel diferente y mayor al que ocasiona la sola imposición de una condena; ello se recoge en el Artículo 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Art. 7 del Protocolo Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 5 de la Comisión Americana de Derechos Humanos. Cabe señalar que la pena de cadena perpetua conforme lo han precisado numerosos estudiosos del tema tiene como única justificación la venganza social, se funda sólo en un criterio vindicativo, tal pena significa una flagrante violación del principio de humanidad, en la que se propugna que la pena no puede consistir en un tratamiento contrario al sentido de humanidad, que además de inhumana resulta incompatible con el principio de "dignidad" de la persona garantizado por el Art. 1° de la Constitución Política del Estado; por lo que en función al principio de humanidad, es cruel toda pena que resulte brutal en sus consecuencias como las que crean un impedimento que compromete toda la vida del

sujeto, que en el presente caso es una persona de cincuenta y cinco años de edad, profesional; por lo que por el principio de humanidad, proporcionalidad y necesidad de la pena es del caso aplicarle una pena que implique una sanción por el evento delictuoso cometido por el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la capacidad y personalidad del presunto delincuente; en el presente caso observamos que en la acusación del Ministerio Público el delito cometido es el de violación sexual de menor de edad, por lo que la pena a aplicarse debe de ser la pena máxima de las penas temporales, esto es treinta y cinco años de privativa de la libertad, para lo cual se tiene en consideración que el acusado es un agente primario con pronóstico favorable de resocialización, es una persona adulta, carente de antecedentes penales; en tal sentido, en aplicación irrestricta de los principios de prevención, protección y resocialización, contenidos en el artículo nueve del Título Preliminar del Código Penal, además de guardar la debida coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad, proporcionalidad fijados en los artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal y a los criterios y circunstancias contenidos en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del mismo cuerpo legal; este Colegiado estima que la pena concreta para el presente caso debe de fijarse en la ya señalada, habiéndose ponderado la necesidad y fines preventivos de la pena, en cuanto al principio de proporcionalidad y humanidad, se ha valorado correctamente la circunstancia de afluencia que importa una condena que no cuenta con beneficio penitenciario, fijándose en consecuencia un límite temporal razonable, dentro de la exigencia constitucional que importe al penado lograr su reincorporación a la sociedad.

DECIMO TERCERO: FIJACION DE LA REPARACIÓN CIVIL

13.1 Debemos de precisar que la reparación civil se establece en los artículos 92 y 93 del Código Penal: “La reparación civil se determina conjuntamente con la pena”, y comprende: “1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios”; en relación al tema se ha emitido el Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116 (trece de Octubre del año dos mil seis), la Corte Suprema de Justicia de la República ha establecido: “El proceso penal nacional, acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. El objeto del proceso penal, entonces, es doble: el penal y el civil. Así lo dispone categóricamente el artículo 92° del Código Penal, y su satisfacción, más allá del interés de la víctima –que no ostenta la titularidad del derecho de penar, pero tiene el derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito”. Por lo tanto se puede inferir que la fijación de la reparación civil se debe de determinar en atención al principio del daño causado, guardando proporción con el daño y el perjuicio irrogado a la víctima; se debe de tomar en cuenta la naturaleza y magnitud de afectación al bien jurídico en concreto, es decir la afectación psicológica que

implica para la menor de haber sido objeto de acceso sexual, que evidentemente implica una afectación a su desarrollo personal; en tal virtud la reparación civil fijada en la suma de doce mil nuevos soles.

En el presente caso conforme al artículo 1985 del Código Civil y los hechos atribuidos al acusado, el daño producido se refiere al daño psicológico de la agraviada producido por el mencionado y los perjuicios generados en su proyecto de vida, así como el daño moral que se le pudo producir por los sentimientos de aflicción y padecimiento generados por los hechos investigados, conforme lo ha sustentado el señor representante del Ministerio Público, por lo que la reparación civil debe de comprender el restablecimiento de la salud mental de la agraviada, como elemento de convicción que puede ser considerado para establecerse la reparación civil se tiene el protocolo de pericia psicológica practicado a la agraviada en la que se indica que existen indicadores de afectación emocional, en la menor agraviada compatible con el motivo de denuncia, que refiere actos en contra de su integridad sexual, por lo que se requiere orientación y tratamiento psicológico.

DECIMO CUARTO: RESPECTO A LAS COSTAS.

14.1 Nuestro ordenamiento procesal penal en su artículo 497 prevé la fijación de costas, los mismos que deben de ser establecidos en toda acción que ponga fin al proceso penal y son de cargo del vencido conforme lo establece el inciso 1) del artículo 500 del Código Procesal Penal; en el presente caso se ha cumplido con llevarse a cabo el juzgamiento, por lo que debe de fijarse costas a cargo del acusado.

DECIMO QUINTO: RESPECTO A LO SEÑALADO EN EL ARTICULO 178-A DEL CODIGO PENAL

15.1 El artículo 178-A del Código Penal, en su primer párrafo establece textualmente lo siguiente: “El condenado a pena privativa de libertad efectiva por los delitos comprendidos en este capítulo, previo examen médico o psicológico que determine su aplicación será sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social”. Consecuentemente y teniendo en consideración que el acusado será pasible de una sentencia con pena privativa de la libertad efectiva, es del caso disponer se proceda conforme lo establece la norma citada.

III.- PARTE RESOLUTIVA.-

Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo trescientos noventa y nueve del Código Procesal Penal e impartiendo Justicia a nombre del Pueblo de quien emana dicha potestad,

FALLAMOS:

PRIMERO: CONDENANDO al acusado **ROGER ENRIQUE HERRERA ALVAREZ**, cuyas generales obran en la parte expositiva de la sentencia, como **AUTOR** de la comisión del delito Contra la libertad sexual – Violación sexual de menor de edad, previsto en el numeral 1) del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales C.B.A.V, a **TREINTA Y CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**; con el carácter de **EFFECTIVA**, la misma que se computará desde la fecha en que ha sido internado en el Establecimiento Penal de Sentenciados de Huaraz, esto es, el catorce de Mayo del dos mil quince; precisándose como vencimiento de la condena el trece de Octubre del año dos mil cincuenta, fecha en que será puesto en libertad siempre y cuando no exista en su contra otra medida coercitiva de prisión preventiva.

SEGUNDO.- ESTABLECEMOS por concepto de reparación civil la suma de **DOCE MIL NUEVOS SOLES** monto que deberá ser cancelada por el sentenciado a favor de la agraviada, representado por su señora madre Maury Xenia Beltrán Portilla, en ejecución de sentencia.

TERCERO.- ORDENAMOS que el condenado previo examen médico y psicológico, sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social

CUARTO.- DISPONEMOS la imposición de costas al sentenciado.

QUINTO.- MANDAMOS que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remitan copias certificadas de la misma a los Registros Judicial y Central de Condenas, y demás pertinentes para fines de su registro.

TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER.-

SENTENCIA N°02

SALA PENAL APELACIONES

EXPEDIENTE : 00004-2015-18-0201-JR-PE-01

ESPECIALISTA : MUÑOZ PRINCIPE YOEL

949 2014, 0

TESTIGO : BELTRAN PORTILLA, MIGUEL ALFREDO

LAVADO CASTILLO, SANTOS MARIANO

GONZALO MORILLO, WILDER

COLONIA BELTRAN, RODRIGO ANDREE

COLONIA RAMOS, LEONED ORNAR

DIESTRA MARTINEZ, ALBERTO

BELTRAN PORTILLA, DAVID ENMANUEL

BELTRAN PORTILLA, MAURY XENIA

TERCERO : PLACENCIA MEDINA, ELBA

TARAZONA BERASTEIN, WILSON CESAR

ORDAYA MONTOYA, VLADIMIR FERNANDO

PHOCCO SUICO, SONIA JULIA

IMPUTADO : HERRERA ALVAREZ, ROGER ENRIQUE

**DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD
(MENOR DE 10 AÑOS)**

AGRAVIADO : C B, AV

ESP. DE AUDIENCIAS. : JARA ESPINOZA RUBEN EMMANUEL

ACTA DE AUDIENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA DE VISTA

Huaraz, 16 de setiembre de 2016

03: 40 pm

I. INICIO:

En las instalaciones de la Sala N° 1 del Establecimiento Penal de Huaraz, se desarrolla la audiencia **PRIVADA** que es registrada en formato de audio.

03: 40 pm

El señor Presidente de la Sala Penal de Apelaciones da por iniciada la audiencia; asimismo deja constancia que la audiencia se realiza con la intervención de los señores Jueces Superiores **Máximo Francisco Maguïña Castro, Silvia Violeta Sánchez Egusquiza y Fernando Javier Espinoza Jacinto.**

(Se deja constancia que la audiencia inicia a esta hora debido a la demora en el llamamiento del interno)

03: 41 pm

II. ACREDITACIÓN DE LOS CONCURRENTES:

5. **Ministerio Público:** Dr. Rubén Darío Roca Mejía, Fiscal Adjunto Superior de la Segunda Fiscalía Superior Penal del Distrito Fiscal de Ancash, con domicilio institucional en el Jirón Simón Bolívar N° 794 - Huaraz
6. **Defensa Técnica de la parte Agraviada;** No concurrió.
7. **Defensa Técnica del Investigado Herrera Álvarez;** Abg. Yuliana Consuelo Rodríguez Muñoz, con registro en el Colegio de Abogados de la Libertad, N° con domicilio procesal en el Jirón Simón Bolívar N° 971 – Huaraz, con correo electrónico, consuelo4_07@yahoo.es con número telefónico 948161778 y 952308293
8. **Roger Enrique Herrera Álvarez;** Identificado con DNI N 19031940 °

03: 41 pm

El colegiado solicita al especialista proceda lectura a la sentencia de vista emitida en el día de la fecha.

03: 42 pm

El especialista de audiencias da lectura a la sentencia,

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN N° 27

Huaraz, dieciséis de Setiembre

Del año dos mil dieciséis.-

ASUNTO

Visto y oído, el recurso de apelación interpuesto por **Roger Enrique HERRERA ALVAREZ**, contra la sentencia, contenida en la Resolución N° 10, de fecha 8 de febrero del 2016; que CONDENA a **ROGER ENRIQUE HERRERA ALVAREZ**, como **AUTOR** de la comisión del **delito Contra la libertad sexual – Violación sexual de menor de edad**, previsto en el numeral 1) del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales C.B.A.V, a **TREINTA Y CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**; con el carácter de **EFFECTIVA**; y FIJARON: el pago por concepto de reparación civil, en la suma de S/. 12,000.00 (DOCE MIL y 00/100 nuevos soles) que deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada; con lo demás que contiene, y;

ANTECEDENTES

Resolución apelada

Que el Juzgado Colegiado, decidió condenar a **Roger Enrique HERRERA ALVAREZ**, por la comisión del **delito de Violación sexual de menor edad**, con pena privativa de la libertad de treinta y cinco años, por los siguientes fundamentos:

e) Que, se advierten suficientes medios probatorios e indicios que permiten generar convicción de responsabilidad penal, del acusado **Roger Enrique HERRERA ALVAREZ**; en el **delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad**; así de la denuncia formulada por Maury Xenia BELTRAN PORTILLA - madre de la agraviada; efectuado el día 18 de diciembre del 2014 a las 21:00 horas, por ante la comisaría de Huaraz; señalando textualmente “que a las 20:15 horas del referido día, cuando llegó a su domicilio ubicado en pasaje Magisterial No 201 fue recibido por sus dos menores hijos de iniciales C.B.R.A (7) Y C.B.A.V (4) donde la menor le contó que el padrastro de la recurrente Roger Enrique HERRERA ALVAREZ, le había introducido su miembro (pene) en su boca, siendo que el menor señaló haber presenciado ese hecho no habiendo sido admitido por el acusado.

f) Asimismo obra la declaración de la menor agraviada en cámara Gessell en la que intervinieron la fiscal Adjunta provincial de la tercera Fiscalía Provincial Penal, la Fiscal Adjunta de Familia del distrito de Independencia, una psicóloga, el abogado defensor del imputado, doctora Daysy Magaly DIAZ SILVA y la madre de la menor agraviada Maury Xenia BELTRAN PORTILLA, en la que imputa la comisión del ilícito en su agravio al acusado a quien refiere como su abuelo Roger, narrando los hechos con lenguaje simple, propio de la edad de cuatro años; precisando que cuando se encontraba en su cuarto, entro Roger, después se pusieron a jugar con Roger, luego le hizo chupar su pipi, y le puso en el poto varias veces, más adelante refiere que le hizo debajo de su ropa, tal declaración no mereció objeción alguna de parte de ningún sujeto procesal interviniente, especialmente de la señora abogada defensora del acusado quien no dejó constancia que determinen que haya habido alguna irregularidad en tal diligencia, ello se verifica de la transcripción del acta suscrita por los intervinientes y de la visualización del CD que contiene la grabación de la declaración de la menor en cámara Gessell.

Por otro lado en el presente caso, no se ha acreditado la versión de la defensa técnica del acusado en el sentido que la menor agraviada haya sido inducida por la madre de la menor al efectuar la gravísima imputación contra el acusado, por el contrario se ha acreditado que la abuela de la menor, mantenía una relación con el acusado, admitido por el acusado en tener una relación extramatrimonial, asimismo la madre de la menor Maury Xenia BELTRAN PORTILLA, al prestar su declaración testimonial ha referido que el acusado se ganó la confianza de todos en su casa por la relación que mantenía con su madre y por los años que lo conocían es decir desde el año 2008 y que vivía en la casa en el tercer piso, habiendo narrado dicha testigo la versión brindada por la menor agraviada luego de lo cual se percata que la menor se había orinado en su pantalón, para luego cambiarla de ropa e ir a increparle a Roger porque había hecho semejante aberración, negándose el acusado, por lo que atinó a botarlo de la casa; todo ello es corroborado con la declaración testimonial de Emanuel David BELTRAN PORTILLO, quien narra los hechos, pero asimismo refiere que después de tomar conocimiento de lo sucedido, optó por llamar al procesado, quien nunca le

contestó pero al pasar cinco días, se logró comunicar con él, para decirle que lo disculpara y que todo lo que había hecho, lo había realizado por efectos del alcohol y las drogas, así como también refiere que la relación con el acusado, ha sido siempre muy buena y que nunca ha tenido problemas con él, y que lo conoce desde el año 2008, porque él siempre llegaba a su casa; de la declaración testimonial de Leoned Omar COLONIA RAMOS, padre de la menor, quien refiere que al enterarse de los hechos, buscó al acusado con la finalidad de hacer justicia por sus propias manos, pero no lo encontró; habiéndole contado la menor sobre los hechos; asimismo refiere que no podía tener problemas con el acusado por ningún motivo y todo era de un hola y chao.

- g) La declaración de la menor en dicho sentido, no solo ha sido brindada en cámara Gessel de conformidad con lo establecido por el artículo 171.3 del Código Procesal Penal, en concordancia con el Acuerdo Plenario N° 1-2011-CJ-116 (Acuerdo Plenario en materia penal sobre la Apreciación de la Prueba en los delitos contra la Libertad Sexual), ante el Ministerio Público (Fiscal Penal del caso y Fiscal de Familia), además del abogado defensor del acusado, su defensa técnica, y de un psicólogo; sino que cada vez que ha sido examinada por los Profesionales Médicos y Psicólogos en el proceso, ha sostenido el mismo relato incriminador por la menor agraviada, quien por la fecha de los hechos contaba con cuatro años un mes y dos días, conforme es de verse de la partida de nacimiento de folios 355 del expediente judicial, que fue Roger quien le hizo chupar su pipi, y que le puso en su potito; lo que dota su afirmación de los requisitos de coherencia y solidez, pero además, estas afirmaciones periféricas, externas al hecho imputado, han sido corroboradas, durante el proceso, así ha quedado acreditado con el acta de constatación y/o verificación de domicilio, llevado a cabo el día 19 de diciembre del 2014, que es una vivienda de cinco pisos, material noble, con acceso por un pasadizo que da a otra puerta de fierro, con gradas y que da acceso al tercer piso, una habitación de 5x3 m. puerta de madera corrediza, y la habitación de la madre de la menor se encuentra en el cuarto piso, puerta de madera de una sola hoja, dos ventanas, una cama de plaza y media, con su respectiva ropa de cama, ropa de niños, juguetes, zapatos y otros, descripción que se encuentra acreditado, cuando refiere la menor, se encontraba jugando en el cuarto, y si bien es cierto, como indica el acusado no se encontraba viviendo, en la vivienda que compartían como inquilinos en el pasaje Magisterial número 201, pero del mismo debe tomarse como un argumento de defensa, porque al ser examinados en juicio oral, los testigos Santos Mariano LAVADO CASTILLO, Alberto DIESTRA MARTINEZ y Wilder GONZALES MORILLO ofrecidos por la defensa del acusado, quienes refieren que se encontraba viviendo en la avenida Raymondi; pero del mismo se advierte que solo obran las versiones de los testigos sin ningún medio probatorio que acredite que el acusado para la fecha de los hechos se encontraba viviendo conjuntamente con el testigo Santos Mariano LAVADO CASTILLO, en la avenida Raymondi – segundo piso; por otro lado ha quedado acreditado el daño

psicológico causado por la agresión sexual a la agraviada de iniciales C.B.A.V. con el Protocolo de Pericia psicológica N° 009143-2014-PSC evaluado por la psicóloga Sonia Julia PHOCCO SUICO, quien refiere que la menor presenta personalidad en estructuración, trastorno de las emociones y del comportamiento en la infancia, así como la menor evidencia indicadores de maltrato psicológico asociado a estresor de tipo sexual, para lo cual se requiere orientación y tratamiento psicológico; obrando asimismo la ampliación del Protocolo de pericia psicológica N° 000376-2015-PSC; el Protocolo de pericia psicológica N° 005214-2015-PSC al acusado **Roger Enrique HERRERA ALVAREZ**; evaluado por el perito Wilson César TARAZONA BERASTEIN; cuyo examen se efectuó en juicio oral, para lo cual precisa que el acusado asume el rol de inocente, evade cualquier responsabilidad, trata de mostrarse como no es, y tiene un trastorno excesivo compulsivo, pues la obsesión es el querer hacer algo y la compulsión es repetirlo varias veces, por lo que tiende a ser compulsivo, se mostraba frío, calculador y bastante cauto en sus respuestas, cae en contradicciones en las pruebas psicológicas donde obtuvo un puntaje alto de ocho en la escala 10 de mentira, no mostrándose tal como es y se comprueba además por haber obtenido un puntaje alto en la escala de deseabilidad social; lo cual determina cual es el rol que asume y ha asumido el acusado, pese a tratar de ocultar la verdad sobre los hechos;

- h)** Por otro lado este Colegiado considera que existe una sindicación persistente y coherente de la menor agraviada la misma que se refleja en la transcripción de la entrevista única en cámara Gessel y el correspondiente CD de video, habiendo narrado aun con la edad que tenía la menor es decir cuatro años para el 18 de diciembre del 2014, cuando la menor le tenía confianza y se encontraba jugando con el acusado en el cuarto de la menor, para posteriormente conforme refiere la menor “le hizo chupar su pipi, para posteriormente ponerlo en su pote”, ello ha sido corroborado con el contenido del Certificado médico legal N° 009135-EIS practicado a la agraviada con fecha 18 de diciembre del 2014 a horas 23:34 minutos, por el señor perito médico legista Vladimir Fernando ORDAYA MONTOYA en la que a la evaluación médica la menor presentaba signos de acto contra natura reciente; corroborándose con la versión dada por la agraviada;

& Pretensiones Impugnatorias

Que, el sentenciado, solicita que se revoque la sentencia, cuyas alegaciones serán materia de pronunciamiento en el acápite correspondiente.

FUNDAMENTOS

Tipología de Violación Sexual de menor de Edad

Primero:

Que, por temporalidad (*por los hechos acontecidos el 18 de diciembre de 2014*) se aplica el artículo 173³ del Código Penal vigente, que fuera modificado por el artículo 1° de la Ley N° 30076, (publicada el 19 agosto 2013), cuyo texto es el siguiente: "*El que tiene **acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal** o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un **menor de edad**, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:*

*1. Si la víctima tiene **menos de diez años de edad** la pena será de **cadena perpetua**."*

& Consideraciones previas

Segundo:

Que, el Principio de Responsabilidad, previsto por el art. VII del Título Preliminar del Código Penal, establece "*La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva*", proscripción de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, que dispone que para la determinación de una sanción penal se hace imprescindible, que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el actor haya querido causar la lesión que se le imputa, en el caso del dolo; y en el caso de la culpa, de haber tenido la posibilidad de prever el resultado; en este sentido, la **Responsabilidad penal** es la consecuencia jurídica cuando existe una violación de la ley, realizada por un sujeto imputable que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas.

En Derecho significa la sujeción de una persona que vulnera un deber de conducta impuesto por el Derecho penal al deber de afrontar las consecuencias que impone la ley. Dichas consecuencias se imponen a la persona cuando se le encuentra culpable de haber cometido un delito como autor del mismo, o de haber participado en éste.

La responsabilidad penal la impone el Estado, y consiste en una pena que busca castigar al delincuente e intentar su reinserción para evitar que vuelva a delinquir; en este orden de ideas, resulta necesario que se acredite en forma indubitable, que el imputado haya intervenido en la comisión de un delito ya sea como autor o participe del mismo, para merecer condena.

Tercero:

Que, en el **delito de violación sexual**, la conducta básica sanciona a aquél que "con violencia o grave amenaza obliga a una persona a tener acceso carnal vía

³Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 28704, publicada el 05 abril 2006.

vaginal, anal o bucal o realiza otros actos *análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías...*". Para DONNA "... para que exista acceso carnal es indispensable, ante todo, que se haya introducido el miembro viril de una persona en la cavidad orgánica de otra, no interesando si esta introducción es completa o sólo a medias, bastan con que ella haya existido real y efectivamente", [EDGARDO ALBERTO DONNA: *Derecho Penal - Parte Especial I*, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2000, p. 386). La consumación se produce con la penetración, total o parcial, del miembro viril en la cavidad vaginal, bucal o anal sin que sea necesario ulteriores resultados, como eyaculaciones, ruptura del himen, lesiones o embarazo;... y también se tipifican como **violación sexual sea menor de edad** (artículo 173 del Código Penal), tornándose en irrelevante los medios típicos antes descritos, esto es la violencia o amenaza. "⁴

Cuarto:

Que, en esta clase de delito el bien jurídico tutelado es la indemnidad sexual.

Al respecto Raúl PEÑA CABRERA FREYRE, sobre la acción típica, manifiesta que "está determinada por la **realización del acto sexual por parte del agente y contra la víctima...** El acto sexual debe ser entendido en su acepción normal, vale decir como la penetración total o parcial del miembro viril: pene en la vagina u otro análogo", pero que además desde la nueva perspectiva normativa, ya no solo la conjunción de miembro viril en las cavidades vaginal y anal resulta ser un acto sexual, sino que también dará lugar con el acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, hecho que requiere la conciencia y voluntad de realizar los elementos que dan realización a la acción típica.

Dolo, que en su dimensión cognitiva debe recorrer todos los factores y circunstancias que se encuentra abarcados en la tipicidad objetiva, en tal sentido el agente debe saber que está **quebrantando la esfera sexual de una persona**, dolo que consiste en el genérico **propósito y conocimiento de realizar un acto de significado sexual**.

En la concurrencia del tipo subjetivo, entonces se exige que el agente dirija su conducta con **conciencia y voluntad de hacer sufrir el acto sexual al sujeto pasivo**; y su consumación se da en el momento y lugar en que se cumple el acceso carnal; basta que se produzca la introducción -por lo menos parcial del miembro viril o de otro objeto en el conducto vaginal, anal o bucal, sin que se exijan ulteriores resultados como eyaculación, rotura de himen, lesiones o embarazo (BAJO FERNANDEZ).

⁴ Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116.

Siendo que la **tentativa**, es admisible como forma imperfecta de realización del tipo, como por ejemplo cuando los órganos del agente y la víctima se tocan, pero sin producirse introducción, o cuando el sujeto activo inicia el contacto con el cuerpo de la víctima, pero no consigue realizar los contactos que *pretendía* por impedírselo el sujeto pasivo, por lo que no son suficientes los actos de acercamiento o tocamientos superficiales con los genitales que no importe una **verdadera penetración en el orificio del otros sujeto**.

Por tanto, habrá tentativa de violación cuando la acción del autor tenga, desde un punto de vista objetivo, un déficit, que en el caso consiste en la falta de penetración por razones ajenas al autor, **acción que debe encuadrar en el comienzo de ejecución del acto** (*Dona E.A. Derecho Penal, Parte Especial . T. I, cit, p. 552*).

Quinto:

Por otra parte, en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, del 30 de septiembre del 2006, se acordó como requisitos de la **sindicación**, que "tratándose de las declaraciones de un agraviado, aún cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones.

Las garantías de certeza serían las siguientes:

- d) **Ausencia de incredibilidad subjetiva.** Es decir, que **no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.**
- e) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que **debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.**
- f) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior.

Sexto:

Así también, el Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116, del 6 de diciembre del 2011, sobre la prueba en el derecho penal sexual, en su numeral 29, se señaló que "*La selección y admisión de la prueba en el proceso penal se informa del principio de pertinencia de la prueba –de expresa relevancia convencional-, así como los principios de necesidad –que rechaza la prueba sobreabundante o redundante-, conducencia o idoneidad, y utilidad o relevancia. El primero exige la vinculación lógico-jurídica entre el objeto de prueba y el medio de prueba. Tal circunstancia no cambia para el caso del procesamiento de delitos sexuales, donde es en función de las particularidades situacionales del hecho sexual que*

se distingue, escoge y prefiere entre los distintos medios de prueba que se tienen al alcance para determinar, confirmar o rechazar la tesis inculpatoria objeto de prueba."

& Análisis de la impugnación

Séptimo:

Que, viene en apelación, por parte de **Roger Enrique HERRERA ALVAREZ**, la sentencia que lo condena por el **delito de Violación sexual de menor de edad**, imponiéndole pena privativa de la libertad de treinta y cinco años, solicitando que se revoque la sentencia; y deliberada la causa en sesión secreta, produciéndose la votación, corresponde expedirse la presente resolución, que se leerá en acto público, conforme al artículo 425.4 del Código acotado.

Octavo:

Que, asimismo debe recordarse, que el principio de **limitación o taxatividad** previsto en el artículo 409° del Código Procesal Penal determina la competencia de la Sala Penal Superior *solamente para resolver la materia impugnada*, en atención a los agravios que se esbocen; lo que ha sido afianzado en la **Casación N° 300-2014-Lima (del 13 de noviembre del 2014)**, señalando que el citado artículo, "delimita el ámbito de alcance del pronunciamiento del Tribunal Revisor. *La regla general ha sido establecida en el numeral 1, según ella el Tribunal Revisor solo podrá resolver la materia impugnada. Dicha regla se basa en el principio de congruencia. Este principio determina que exista una correlación directa entre el ámbito de la resolución de segunda instancia y el objeto de la apelación planteado por las partes.*

Noveno:

De esta forma, el objeto de la apelación determina el ámbito de actuación del Tribunal Revisor, el cual en principio- debe limitarse solo a los extremos que han sido materia de impugnación."; ello quiere decir que, el examen del **Ad quem** sólo debe referirse a las **únicas peticiones promovidas o invocadas, por el impugnante en su recurso de apelación -salvo que le beneficie al imputado-**; por tanto, tampoco merece pronunciamiento, las pretensiones que las partes **no** han formulado en su escrito de apelación, ni el fundamento oral impugnatorio que se hace en la correspondiente audiencia; teniéndose también en consideración, que la Sala Superior, **no puede otorgarle diferente valor probatorio a la prueba personal** que fue objeto de inmediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia *-lo que no ha ocurrido en el caso de autos-*, conforme lo estipula el artículo 425.2 del Código Procesal Penal.

Decimo:

Que, el Ministerio Público sustentó su tesis acusatoria señalando, que el acusado **Roger Enrique HERRERA ALVAREZ**, es el autor del **delito de violación sexual** en agravio de la menor de iniciales **C.B.A.V**; hecho ocurrido el **día 18 de diciembre del 2014** entre las 19 y 20 horas, cuando llega al domicilio coge a la menor y la lleva hasta el tercer piso del domicilio ubicado en el pasaje Magisterial 201 del distrito de Independencia - Huaraz, el hoy acusado, al parecer en estado de ebriedad; llega al domicilio donde se encontraba el tío materno de la agraviada de nombre Miguel, encontrándose sola la menor con su hermanito de siete años de nombre Rodrigo es que aprovecha estas circunstancias, asimismo se debe de indicar que el tío de nombre Miguel tiene problemas físicos a consecuencia de un accidente de tránsito, y logra ultrajarla sexualmente.

Por cuyos hechos lo tipificó en el **delito contra la libertad sexual – violación sexual**; previsto y penado en el primer párrafo, numeral 1 del artículo 173° del Código Penal; la misma que establece: *“El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: 1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad la pena será de cadena perpetua. (...)*

Décimo Primero:

Que, en el caso de autos, el sentenciado impugnante **Roger Enrique HERRERA ALVAREZ**, alega **cinco** cuestiones centrales en su apelación, a fin que se le absuelva de los cargos imputados del delito de violación sexual de menor; siendo la **primera**, que los a quo al momento de emitir sentencia materia de alzada, no han valorado adecuadamente las pruebas aportadas, toda vez que **no se ha determinado fehacientemente la autoría** del recurrente, por cuanto **su persona no se encontraba en el lugar de los hechos** y que tiene testigos que confirman que se encontraba en una reunión de trabajo el día que supuestamente ocurrieron los hechos que se me indica.

Que, revisadas la declaraciones de los testigos Santos Mariano LAVADO CASTILLO, Wilder GONZALES MORILLO y Alberto DIESTRA MARTINEZ, han manifestado haber estado con el imputado en el momento de los hechos que se imputan; siendo que el primero ha manifestado en el juicio oral que conoce al acusado HERRERA desde la universidad, y que el día 18 de diciembre del 2014 su persona se encontraba en su oficina y que aproximadamente a las 7 llegó a su cuarto porque vive frente del Ministerio; luego salió a comprar un cuarto de pollo y que más o menos a las 7:14 llego HERRERA con el ingeniero DIESTRA y un señor de nombre Willy a quien recién conoció en esa oportunidad, estuvieron comiendo pollo y se retiraron aproximadamente a las 9:00 y su persona se quedó arreglando sus cosas ya que tenía que madrugar para irse a Huarney en donde había una feria por su

aniversario y su persona era coordinador de cultivo, además indica que con el señor Roger Enrique venían compartiendo el cuarto desde fines de noviembre del 2014 y que se quedó a dormir en su cuarto el señor **HERRERA** e incluso cuando su persona se retiró a las 4 de madrugada dejó a este, con quien hablaban más del trabajo y que no ocultaría información para favorecer al señor Herrera, pese a que tiene treinta y dos años de amistad; que no conocía de sus temas personales solo que tenía su familia en Trujillo, que como el señor **HERRERA** fue Director de Agricultura casi todos los ingenieros del Ministerio lo conocen, y que con el acusado vivió hasta el 19 de enero del 2015, fecha en el que lo destacan a Huarmey, con el acusado vivía en la avenida Raymondi- segundo piso; asimismo manifiesta que el acusado en su habitación tenía su ropa, una caja de documentos y su maletín; agregando asimismo el testigo que tiene una investigación por el delito de Colusión agravada, y que no sabe nada de la constatación fiscal por cuanto su persona no estuvo presente ese día, respecto al inmueble quien es su propietario, refiere que no conoce.

Asimismo, el testigo **Wilder GONZALES MORILLO**, ha manifestado en el juicio oral que el día 18 de diciembre del 2014 se encontró a las 3 de la tarde con el ingeniero Roger y con el ingeniero **DIESTRA** por Tacllán, para tratar temas laborales ya que le tenía que firmar algunos Expedientes Técnicos, desde esa hora se pusieron a conversar hasta las 7 de la noche, y de allí se dirigieron al cuarto de esa persona, y que es allí donde llegó a conocer el cuarto del señor Roger que se encontraba ubicado por Raymondi frente de SENASA, llegando a conocer a la persona con el que compartía el cuarto, indica que comieron pollo y que a partir de las 9 de la noche su persona se dirigió a su casa porque ya no tenía nada que hacer, además aclara que se retiraron con el ingeniero Alberto **DIESTRA**; no conoce a la familia del señor **HERRERA**, pero siempre le comentaba que tenía su esposa y sus hijos en Trujillo.

Asimismo el testigo **Alberto DIESTRA MARTINEZ**, ha señalado que es Ingeniero y que con el señor **Roger Enrique HERRERA ALVAREZ** tiene una amistad laboral; actualmente labora en la Dirección Regional de Huaraz, que conoce al acusado **HERRERA** desde el segundo periodo de la época de Cesar **ÁLVAREZ** más o menos entre el 2008 y el 2009, que como todo colega que viene de lejos se encontraban muy poco en la oficina, pues su colega estuvo como director Regional y que en esa época su persona estaba como responsable del agencia de Recuay; que constantemente venía a Huaraz para realizar las coordinaciones, y que con el señor **HERRERA** mantenía relaciones estrictamente técnicas para algunos documentos que hacía.

Asimismo precisa que el día 18 de diciembre salió de su oficina por motivos laborales como verificación e inspección, es así que indica que en horas de la mañana se encontraba dentro de los ambientes de la oficina, entraron a las 12:45

y en ese interín su persona se dirigió al PCN para realizar algunas consultas que necesitaba hacer y que conversando se dirigieron a la parte baja de la avenida Villón a comer un chocho, encontrándose con GONZALES a quien según indica recién lo está conociendo y de allí en horas de la tarde señala que necesitaba algunas copias y documentos, razón por la cual se dirigió al domicilio del ingeniero LAVADO a quien le llaman Tim, compraron pollo y compartieron un lonchecito, ingresaron al segundo piso de donde vivía el ingeniero LAVADO con Roger aproximadamente a las 9 de la noche, vivienda que se encuentra frente al portón principal de SENASA y que en su cuarto había un escritorio con cuatro gavetas a cada lado, los utensilios que usaban sus dos colegas y dos camas de una plaza. En cuanto a los utensilios aclara que se refiere al recipiente de la ropa sucia, un par de tasas y algunos cubiertos, y observaba a los ingenieros entrar y salir constantemente; así también refiere que el día 18 de diciembre cuando salieron a comer el chochito por la mañana y pollo por la noche no libaron licor en ningún momento.

Entonces si bien tales testigos, afirman haber estado el día y momento de los hechos con el acusado; sin embargo existen otros medios de prueba contundentes que refutan ello y acreditan su responsabilidad penal; pues en el caso de autos se tiene la declaración de la menor agraviada sindicado al citado acusado como su agresor sexual, señalando que le hizo chupar su pipi y se lo puso en el poto (hallándose signos de actos contra natura reciente), sindicación que es uniforme y persistente, ya la menor ha narrado que cuando se encontraba en su cuarto, entró Roger, después se pusieron a jugar con Roger, luego le hizo chupar su pipi, y le puso en el poto varias veces, más adelante refiere que le hizo debajo de su ropa, como se verifica de la transcripción del acta suscrita por los intervinientes y de contenido fílmico en CD que contiene grabado la declaración de la menor en cámara Gessell.

Por lo que tiene virtualidad procesal para ser considerara prueba válida, pues en atención del Acuerdo Plenario N 02-2005-CJ-116, en el que se pautan las reglas de valoración para ser consideradas prueba válidas de cargo y por ende tener virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, y en el caso particular de autos se constata que la declaración de la menor agraviada reúne los requisitos exigidos para sustentar una sentencia condenatoria, así se tiene:

a) Ausencia de incredibilidad subjetiva, debe darse validez al dicho de la menor por cuanto no se ha demostrado que existan relaciones o situaciones entre ésta, la agraviada, o su entorno familiar y el imputado, que nieguen aptitud para no generar certeza en el relato; dado a que las partes no manifiestan a que se haya producido algún problema entre las partes, y si bien el imputado

manifiesta que la imputación se debe a un acto de venganza, ello no ha sido acreditado en autos.

Entonces, no hay ninguna evidencia de una enemistad grave entre ambos, como para efectuar una imputación tan seria por venganza u otro móvil; y mas bien se aprecia que ha existido inmediatez al poner a conocimiento de la autoridad la noticia criminal, por parte de la madre de la menor agraviada en día de los hechos, conllevando a practicarse en el mismo día, el examen médico (*esto es, el 18 de diciembre del 2014, a horas 23.34*), y efectuarse la constatación y verificación de domicilio en el lugar de los hechos, al día siguiente.

b) Persistencia en la incriminación, en el caso materia de autos, en el proceso penal la menor agraviada coherentemente ha indicado que el imputado, fue la persona que le hizo chupar su pipi, y que le puso en pote varias veces.

c) Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas **corroboraciones periféricas** de carácter objetivo que lo doten de aptitud probatoria, y la versión inculpatoria de la menor no pierde virtualidad, al estar rodeada de corroboraciones periféricas, pues además de habérsela hallado a la menor agraviada con signos de actos contra natura reciente, *-lo que es un dato incontrovertible-*, como lo ha señalado el Perito Médico Legista doctor Vladimir Fernando ORDAYA MONTOYA, al efectuársele su examen en juicio *-en relación al examen Médico Legal N° 009135-EIS, de integridad sexual realizado a la agraviada-*, quien se ratifica de su contenido y concluye que se evidencian **signos de actos contra natura reciente**.

Décimo segundo:

Sumado a estas corroboraciones periféricas también se tiene la declaración del menor **Rodrigo COLONIA BELTRAN** si bien ha referido en el juico ha referido que lo que pasó con su hermana fue que cuando estaba con su tío Miguel y estaba subiendo las escaleras para ir al baño encontró a Roger haciéndole chupar su pene a su hermana; para luego indicar que su hermana le contó los hechos, cuando le preguntó y ésta le dijo que Roger le había hecho chupar su pipi, y que cuando su mamá lleo ambos le contaron que Roger le hizo chupar su pipi; pero da cuenta de que el acusado si se encontraba en el lugar de los hechos, al contarle de lo sucedido a su madre cuando esta llegó de trabajar; además señala que tenía mucha confianza con Roger y que este vivía en el cuarto piso, y que fue su hermana quien le contó lo que había pasado.

Así también **Maury Xenia BELTRAN PORTILLA** madre de la menor agraviada; ha señalado que el día 18 de diciembre del 2014, cuando llegó a su domicilio ubicado en pasaje Magisterial N° 201 fue recibido por sus dos menores hijos de iniciales C.B.R.A (7) Y C.B.A.V (4) donde la menor le contó

que el padraastro de la recurrente **Roger Enrique HERRERA ALVAREZ**, le había introducido su miembro (pene) en su boca, siendo que el menor señaló haber presenciado ese hecho no habiendo sido admitido por el acusado, y que ésta ingresó a la habitación del acusado, el mismo que se encontraba al parecer durmiendo, reclamándole de como era posible que le haya hecho eso a su hija , y que este se negó.

Lo que también corrobora, como han declarado los menores, que el imputado sí se halló en la casa, desvirtuando lo señalado por los testigos DIESTRA MARTINEZ, GONZALEZ MORILLO y LAVADO CASTILLO, que el acusado se encontraba con ellos.

Así también se tiene el Acta de Constatación y verificación de domicilio, de fecha 19 de diciembre del 2014, en el se hace constar el lugar donde acontecieron los hechos, indicándose que es una vivienda de cinco pisos, con gradas y que da acceso al tercer piso, una habitación de 5x3 m. puerta de madera corrediza, y la habitación de la madre de la menor se encuentra en el cuarto piso, con una cama de plaza y media, con su respectiva ropa de cama, ropa de niños, juguetes, zapatos y otros, descripción que se encuentra acreditado, cuando refiere la menor, se encontraba jugando en el cuarto piso. Con lo que se corrobora que existe y es identificable el lugar donde se produjo el hecho delictivo como lo ha narrado la agraviada y el menor -testigo- Rodrigo Colonia Beltrán. Asimismo, al examinársela a la psicóloga Sonia Julia PHOCCO SUICO, respecto al Protocolo de Pericia psicológica N° 009143-2014-PSC ha señalado que la menor evidencia indicadores de maltrato psicológico asociado a estresor de tipo sexual; lo que denota que la agraviada sí ha sufrido el ultraje sexual, con afectación de su psiquis.

Todo ello permite corroborar la verosimilitud de la versión de la menor agraviada, la persistencia en la incriminación y la ausencia de incredibilidad subjetiva.

Por estas consideraciones, las objeciones del apelante deben ser desestimadas, ya que la declaración o sindicación directa de dicha agraviada tiene garantías de certeza, tanto de ausencia de incredibilidad subjetiva, la verosimilitud del relato incriminador resulta ser sólido y existen corroboraciones periféricas y finalmente en cuanto a la persistencia de la incriminación, que se denota por cuanto narra la forma y circunstancias de cómo es que el imputado le ha hecho chupar el pene, y su introducción al ano, a lo que la menor en su lenguaje sencillo le llama pipi y poto; resultando por tal acción con signos de acto contranatura reciente.

Décimo segundo:

Pruebas con las que se acredita que el sentenciado -pese a que éste se considera inocente-, sí ultrajó a la agraviada.

Lo que ha sido realizado mediando el dolo, pues dicho imputado ha actuado con conocimiento y voluntad, teniendo la intención de tener el acto sexual con la agraviada, dándose cuenta de sus actos, con el ánimo de lesionar la esfera sexual de esta; ello se colige tanto de la forma y circunstancias de como se produjo el hecho delictivo, aprovechando de la minoría de edad agraviada, y tener una posición dominante frente a esta, como persona adulta que es, y por lo indicado en el Protocolo de la Pericia Psicológica practicado al acusado, debidamente ratificado por su emitente el Psicólogo **Wilson Cesar TARAZONA BERASTEIN** en juicio oral, que con relación al Informe pericial N° 000376-2015-PSC y el Protocolo de Pericia psicológica N° 005214-2015-PSC, efectuada al acusado **Roger Enrique HERRERA ALVAREZ**; ha señalado que el acusado presenta rasgos de personalidad compulsiva inmaduro y también conflicto a nivel psicosexual, como también se mostraba frío, calculador y bastante cauto en sus respuestas, cae en contradicciones en las pruebas psicológicas donde obtuvo un puntaje alto de 8 en la escala 10 de mentira, no mostrándose tal como es, tratando de ocultar la verdad sobre los hechos.

Del que se infiere que como toda persona de nivel promedio, sabe y entiende que está prohibido mantener relaciones sexuales contra la voluntad de un persona, y peor si, se trata de una menor de edad, como en este caso; por tanto el acusado sí conocía de tal prohibición; por lo que también se cumple con el presupuesto subjetivo del tipo penal.

Décimo tercero:

Entonces, hay pluralidad de pruebas que conllevan a dar firmeza a la sindicación de la menor agraviada, de haber padecido el acto sexual por el ahora sentenciado; lo que revierten la negación de su responsabilidad; con lo que queda establecido la responsabilidad penal del sentenciado, por el delito de violación sexual de menor de edad, ello por los hechos acontecidos el 18 de diciembre del 2014.

Sin perjuicio de mencionarse que este delito además de ser de clandestinidad, y al efectuarse con una persona de menor de edad; no podemos esperar que ésta declare a detalle los hechos acontecidos en su agravio y con los términos que usa una persona mayor, ello por su especial condición que se ha indicado, pero persiste la imputación del ultraje sexual efectuado a la agraviada; hecho sancionable penalmente; que no requiere que exista resistencia, ya que la norma penal, como ficción legal, trata de proteger la indemnidad sexual de las personas menores de edad.

Décimo cuarto:

Que, como cuestión, el apelante señala que la acusación presentada por el Ministerio Publico señala que el recurrente el día 18 de diciembre del año 2014 a

horas 7.45 a 8.20 p.m. aproximadamente, según la denunciante la Sra. Maury BELTRAN PORTILLA habría sucedido el acceso carnal vía bucal a la menor de iniciales CBAV, según el requerimiento del Fiscal **este hecho habría ocurrido** en el segundo piso del **Pje Ministerial N° 201** - Independencia Huaraz, indicando claramente este pasaje, no existe en dicho Distrito por lo que la acusación es incierta.

Al respecto debe mencionarse que el fiscal se haya referido al lugar de los hechos como **Pje Ministerial N° 201** - Independencia Huaraz; este error material, no causa ninguna afectación, por cuanto las partes entienden que se trata del Pje Magisterial, como se observa cuando la defensa efectuó su alegatos en la apertura del juicio oral, por lo que debe de desestimarse tal agravio.

Décimo quinto:

Como *tercera* cuestión, el apelante señala que el recurrente según el Ministerio Público después de haber ocasionado el supuesto violación se había fugado de la ciudad de Huaraz y estaba inubicable, pero que desde la denuncia de la supuesta violación, ha venido trabajando en su centro de labores los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo tal como ha presentado sus actas de la labores realizados en diferentes entidades del estado, y que su persona desconocía de la denuncia y los hechos.

Que al respecto debe indicarse, que los extremos aludidos, no son materia de imputación en la acusación, por lo que no se hace necesario efectuar mayor pronunciamiento al respecto; ni se hace necesario establecer que posterior a los hechos se encontró trabajando, pues las partes no objetan ello.

Décimo sexto:

Como *cuarta* cuestión, el apelante señala que hay una clara observación en cuanto a la prueba del **EXAMEN biológico espermatozoides de ADN de mucosa anal** recogido en lugar de los hechos, que fue solicitada mediante Oficio N° 2788-REGPOLAN(PTP-A/CIA-HUARAZ hasta la actualidad el Ministerio Público ni el Juzgado **han presentado como prueba.**

Al respecto debe mencionarse, que no se ha ofrecido como medio de prueba tal examen; por lo que no se hace necesario emitir pronunciamiento al respecto, pues debe mencionarse que el Código Procesal Penal, ha previsto las oportunidades en que deben ser ofrecidas los medios de prueba, como es en el traslado de la acusación, en el juicio oral y en segunda instancia, al efectuarse el trámite de apelación, conforme lo prevé los artículos 350°, 373° y 422° del Código Procesal Penal, por lo que no resulta atinado mencionarse que el fiscal no ha presentado tal prueba; y al no haberse introducido al proceso, no puede evaluarse ni emitirse pronunciamiento al respecto.

Por lo que debe desestimarse este agravio.

Décimo séptimo:

Que, como **quinta** objeción el apelante señala que no existe medio de prueba con carácter objetivo que acredite su responsabilidad penal y que hay insuficiencia probatoria toda vez que únicamente existe la sindicación de la madre de la menor agraviada, y que no ha sido corroborado con ningún otro medio de prueba que tenga la condición de prueba suficiente para que se le condene a treinta años de pena privativa de la libertad, y que se ha hecho una mala interpretación del acuerdo plenario 2-2005-CJ-116, sobre el test de veracidad; pues no se puede fundar la comisión de delito tan grave tan solo en la versión de la madre de la víctima y que subsiste la presunción de inocencia y que por ende subsiste la presunción de inocencia, y por ende resulta de aplicación el indubio pro reo.

En el caso de autos si suficientes medios de prueba para condenar al acusado como se ha desarrollado en los considerandos, así como de los que han sido explayados en la sentencia materia de grado, por lo que debe desestimarse que solamente se le condena con la versión de la madre de la menor agraviada; y el Código Penal, para la comisión del delito de violación sexual de menor de edad, reprime esta conducta con pena privativa de libertad de cadena perpetua; y en el caso de autos al habersele hallado responsabilidad penal al citado acusado, es que se debe hacer efectivo la sanción punitiva establecida por el Estado, y de la sentencia apelada se observa que le ha impuesto la pena privativa de la libertad efectiva de treinta y cinco años con el carácter de efectiva; por lo que, este Colegiado estima, que más bien se le ha impuesto una pena benigna, y como quiera que no se puede efectuar una reforma en peor, al ser el acusado el único apelante, debe quedarse en dicho quantum punitivo.

Décimo octavo:

Entonces, de los medios de prueba recogidos en autos, sí se logra establecer la participación del sentenciado en los hechos imputados; por lo que debe confirmarse la sentencia materia de grado.

Por los fundamentos de hecho y de derecho expuesto y en aplicación de los artículos 12° y 41° del Texto Único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, por unanimidad, emite la siguiente:

DECISIÓN:

I.- DECLARARON infundado el recurso de apelación, interpuesto por el sentenciado **Roger Enrique HERRERA ALVAREZ**; consiguientemente

CONFIRMARON la sentencia contenida en la Resolución N° 10, de fecha 8 de febrero de 2016; que **CONDENA** a **Roger Enrique HERRERA ALVAREZ**, como **AUTOR** de la comisión del delito Contra la libertad sexual – Violación sexual de menor de edad, previsto en el numeral 1) del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales C.B.A.V, a **TREINTA Y CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**; con el carácter de **EFFECTIVA**; y **FIJARON**: el pago por concepto de reparación civil, en la suma de **DOCE MIL SOLES** que deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada; con lo demás que contiene, y;

II.- DEVUÉLVASE al Juzgado de origen, para su ejecución, *Notificándose*. Vocal Ponente **Juez Superior Silvia Violeta Sánchez Egusquiza**.

03: 48 pm

Se deja constancia que se procedió a entregar copia de la sentencia tanto al representante del Ministerio Público así como a la abogada del sentenciado, quedando ellos debidamente notificados con su contenido; con lo que concluyó.-S.S

MAGUIÑA CASTRO.
SANCHEZ EGÚSQUIZA.
ESPINOZA JACINTO.